



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RÍOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

//hía Blanca, 22 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Bahía Blanca, integrado por los jueces de cámara Sebastián Luis Foglia –quien presidió el debate–, Ernesto Pedro Francisco Sebastián y José Mario Tripputi, en presencia de la Sra. Secretaria de Cámara, Dra. Paula Marina Pojomovsky, para dictar sentencia en la causa **FBB 656/2020/TO1** caratulada “**VIDAL RÍOS, Ricardo José Miguel y otros s/Infracción Ley 23.737**” y sus acumuladas **FBB 656/2020/TO2** caratulada “**VIDAL RÍOS, Adrián Ángel Ariel y otros s/Infracción Ley 23.737**” y **FBB 656/2020/TO3** caratulada “**AYALA, Guillermina Soledad s/Infracción Ley 23.737**”, que se le sigue a **Ricardo José Miguel VIDAL RÍOS**, argentino, D.N.I. n° 31.780.106, nacido el 22 de marzo de 1985 en Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, casado, hijo de Ángel Vicente Vidal (f) y de Gladys Noemí Ríos (v), con instrucción primaria incompleta, titular de un supermercado y dedicado a la compra y venta de vehículos, con último domicilio en calle Vieytes n° 2919 de esta ciudad, alojado actualmente en la Colonia Penal U.12 de Viedma, con procesos anteriores, **Gladys Noemí RÍOS**, argentina, D.N.I. n° 16.068.428, nacida el 28 de noviembre de 1960 en Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, casada, hija de Alberto Olea (f) y de Ermelinda Ríos (f), con instrucción primaria completa, pensionada y encargada de una despensa, cumpliendo actualmente arresto domiciliario en calle Chaco n° 4855 de esta ciudad, sin procesos anteriores, **Maximiliano Héctor TOTO**, argentino, D.N.I. n° 33.508.865, nacido el 3 de febrero de 1988 en Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, soltero, hijo de Héctor Luis Toto (v) y de Isabel Pastora Britos (f), con instrucción secundaria completa, comerciante, con último domicilio en calle Jujuy n° 2201 de esta ciudad, alojado actualmente en la Colonia Penal U.12 de Viedma, con procesos anteriores, **Juan Darío TOLEDO**, apodado “Camacho”, argentino, D.N.I. n° 13.836.964, nacido el 15 de abril de 1960 en Bahía Blanca, Pcia. de Buenos

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Aires, divorciado, hijo de Gregorio Toledo (f) y de Marta Beatriz Muiña de Toledo (f), con instrucción primaria completa, dedicado a la venta de animales y fletes, con último domicilio en calle Vieytes n° 2897 de esta ciudad, alojado actualmente en la Colonia Penal U.12 de Viedma, sin procesos anteriores, **Carlos Alberto ALVARADO URRÁ**, apodado “Beto”, argentino, D.N.I. n° 30.673.554, nacido el 28 de diciembre de 1983 en Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, soltero, hijo de Carlos Alvarado (v) y de Sandra del Pilar Urra (v), con instrucción secundaria incompleta, changarín, con último domicilio en calle Carlos Gardel n° 2089 de esta ciudad, alojado actualmente en la Colonia Penal U.12 de Viedma, con procesos anteriores, **Santiago SALAZAR MOSCONI**, argentino, D.N.I. n° 43.670.055, nacido el 10 de septiembre de 2001 en Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, soltero, hijo de Sigisfredo Salazar (v) y de Jorgelina Mabel Mosconi (v), con instrucción secundaria completa, estudiante y empleado, con último domicilio en calle Vieytes n° 2820 de esta ciudad, alojado actualmente en la Colonia Penal U.5 de General Roca, sin procesos anteriores, **Agustín SALAZAR MOSCONI**, argentino, D.N.I. n° 42.390.736, nacido el 2 de febrero de 2000 en Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, soltero, hijo de Sigisfredo Salazar (v) y de Jorgelina Mabel Mosconi (v), con instrucción secundaria completa, estudiante, con último domicilio en calle Vieytes n° 2820 de esta ciudad, alojado actualmente en la Colonia Penal U.5 de General Roca, sin procesos anteriores, **Franco Nahuel CORIA**, argentino, D.N.I. n° 41.547.600, nacido el 22 de enero de 1999 en Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, soltero, hijo de Federico Antonio Coria (v) y de Raquel Graciela Leguizamón (v), con instrucción primaria completa, albañil, con último domicilio en calle Gutiérrez n° 78 de esta ciudad, alojado actualmente en la Colonia Penal U.5 de General Roca, sin procesos anteriores, **Franco Ezequiel MILLAR MARTÍNEZ**, argentino, D.N.I. n° 39.507.162, nacido el 27 de diciembre de 1995 en Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, casado, hijo de Guillermo Arturo Millar (v) y de Norma Beatriz Martínez (v), con instrucción

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

primaria completa, albañil y changarín, cumpliendo actualmente arresto domiciliario en calle Chaco n° 1168 de esta ciudad, sin procesos anteriores, **Ingrid Yesica Beatriz VIDAL RÍOS**, apodada “la negra”, argentina, D.N.I. n° 31.780.107, nacida el 23 de marzo de 1984 en Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, soltera, hija de Ángel Vicente Vidal (f) y de Gladys Noemí Ríos (v), con instrucción secundaria incompleta, empleada, cumpliendo actualmente arresto domiciliario en calle, Fabián González n° 350, monoblock 25, primer piso, departamento “A” de esta ciudad, con procesos anteriores, **Claudio Atilio JOFRE**, apodado “Cachín”, argentino, D.N.I. n° 18.002.308, nacido el 10 de diciembre de 1966 en Choele Choel, Pcia. de Río Negro, soltero, hijo de Geraldina Jofre (v) y padre desconocido, con instrucción primaria completa, pensionado y albañil, cumpliendo actualmente arresto domiciliario en calle Vieytes n° 2943 de esta ciudad, sin procesos anteriores, **Rodrigo Emiliano MACHADO**, argentino, D.N.I. n° 36.541.799, nacido el 14 de enero de 1991 en Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, soltero, hijo de Tomás Florindo Machado (v) y de Rubí Carcamo (v), con instrucción primaria completa, albañil, con último domicilio en calle Güemes n° 2856 de esta ciudad, alojado actualmente en la Unidad Penal N° 4 de Villa Floresta, dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense, con procesos anteriores, **Adrián Ángel Ariel VIDAL RÍOS**, argentino, D.N.I. n° 26.704.795, nacido el 25 de junio de 1978 en Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, soltero, hijo de Ángel Vicente Vidal (f) y de Gladys Noemí Ríos (v), con instrucción primaria incompleta, panadero y vendedor de autos, con último domicilio en calle Juan Dillon n° 4991 de la localidad de Merlo, Pcia. de Buenos Aires, alojado actualmente en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, sin procesos anteriores, y **Guillermina Soledad AYALA**, argentina, D.N.I. n° 39.882.430, nacida el 18 de enero de 1987 en Bahía Blanca, Pcia. de Buenos Aires, soltera, hija de Miguel Enrique Bruno (f) y de Claudia Ayala (v), con instrucción primaria incompleta, empleada, con último domicilio en calle España n° 548 de esta ciudad, alojada

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

actualmente en la Colonia Penal U.13 de Santa Rosa, sin procesos anteriores.

Intervienen en este proceso, en representación del Ministerio Público Fiscal, la señora Auxiliar Fiscal, Dra. María Kairuz; y por la defensa de los acusados, los Defensores Oficiales Dres. Gustavo Rodríguez y Cintia Bonavento por Franco Ezequiel Millar Martínez, Juan Darío Toledo y Claudio Atilio Jofre, Dr. Gabriel Jarque por Carlos Alberto Alvarado Urra, Franco Nahuel Coria y Rodrigo Emiliano Machado, Dra. Gisella Malvestitti por Ingrid Yesica Beatriz Vidal Ríos, y los defensores particulares Dr. Juan Manuel Martínez y Virginia Stacco por Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos, Dres. Sebastián Martínez, Virginia Stacco y Micaela Romero (sustituta) por Ricardo José Miguel Vidal Ríos, Gladys Noemí Ríos y Maximiliano Héctor Toto, Dres. Leonardo Gómez Talamoni, Bárbara Sager y Miranda Gómez Talamoni (sustituta) por Santiago Salazar Mosconi, Agustín Salazar Mosconi y Guillermina Soledad Ayala, y;

RESULTANDO:

I. Del requerimiento de elevación a juicio

En la audiencia inicial del debate oral se leyeron las partes pertinentes del requerimiento de elevación a juicio glosado a fs. 5332/5351, y su aclaratoria de fs. 5356, la de fs. 5430/5436, 5607/5615 y 5762/5768 mediante las cuales el Fiscal de Instrucción, Dr. Santiago Ulpiano Martínez, solicitó se eleven a juicio las actuaciones para probar los siguientes hechos: que los hermanos Ariel y Ricardo Vidal Ríos liderarían una organización criminal compartiendo ganancias, gastos y responsabilidades, impartiendo órdenes a sus subalternos y dominando la totalidad de la zona donde residían, contando con un local del tipo polirrubro de nombre “El Ricky Papa” desde el cual traficarían sustancias estupefacientes, y el que poseía un sistema cerrado de cámaras de seguridad que estarían monitoreadas constantemente en busca de vehículos o individuos sospechosos, resultando -además- habitual encontrar “soldaditos” que obraban de custodias y filtros actuando de nexos entre los clientes y los

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

investigados.

Ricardo y Ariel Vidal Ríos serían los jefes y organizadores de la organización criminal y su madre, Gladys Ríos, la encargada de resguardar el dinero, documentos y diversos elementos provenientes del delito cometido por la organización, además de coordinar y colaborar con todos los partícipes funcionando como nexo entre ellos y los líderes de la organización (sus hijos Ariel y Ricardo), sin tener intervención directa en la entrega de sustancia ilícita a otros escalones inferiores de la cadena de comercialización, ni conductas de fraccionamiento.

A su vez, Ingrid Vidal Ríos y Franco Coria actuarían -se dice allí- como eslabones medios de la organización, intermediando entre los líderes Ariel y Ricardo y los eslabones más bajos que oficiaban de punteros o vendedores de la organización, entre los que se encontraban Carlos Alvarado Urrea, Franco Millar Martínez, Agustín y Santiago Salazar Mosconi, Claudio Jofré, Juan Toledo y Rodrigo Machado. También se afirmó que Maximiliano Toto proveería de estupefacientes a los últimos eslabones de la cadena de tráfico, efectuando las gestiones necesarias para el cobro del dinero que debía rendirse ante los estamentos superiores y que realizaba también las gestiones para mantener la seguridad e impunidad de las actividades de la organización. Asimismo, Guillermina Ayala participaría activamente en la recaudación del dinero y efectuaba ventas al menudeo del material estupefaciente.

En las diligencias de la causa se habrían concretado otros delitos, por lo que se imputa también a Ariel Vidal Ríos por haber intervenido en carácter de partícipe necesario en la falsificación de la Licencia Nacional de Conducir y el Documento Nacional de Identidad a nombre de Mauro Maximiliano Salomón que se le secuestró. Se considera en el requerimiento que resultaba indispensable el aporte de su fotografía para confeccionar el documento apócrifo. También de las diligencias surgió y se imputó que Guillermina Ayala habría tenido en su poder, de manera ilegítima, un

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Documento Nacional de Identidad auténtico de otra persona.

En suma, en tal instrumento se atribuyeron los siguientes delitos: a Ricardo José Miguel Vidal Ríos y Gladys Noemí Ríos el delito de organización de actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes, en los términos del art. 7 en función del art. 5 de la ley de referencia, agravado por el art. 11 inc. “c” de la ley 23.737, a Maximiliano Héctor Toto, Juan Darío Toledo, Carlos Alberto Alvarado Urra, Santiago Salazar Mosconi, Agustín Salazar Mosconi, Franco Nahuel Coria, Franco Ezequiel Millar Martínez, Ingrid Yésica Beatriz Vidal, Claudio Atilio Jofré y Rodrigo Emiliano Machado el delito de tráfico de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 5, inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), a Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos el delito de organización de actividades vinculadas al tráfico de estupefacientes, en los términos del art. 7 en función del art. 5, agravado por el art. 11 inc. “c” conforme ley 23.737 y falsificación de documentos públicos en dos hechos – DNI y licencia de conducir (art. 292 segundo párrafo del C.P.)- en concurso real (art. 55 del C.P.) y a Guillermina Soledad Ayala el delito de tráfico de estupefacientes agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 5, inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737) en concurso real con el delito de tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad auténtico (art. 33, inc. “c” de la ley 17.671 modif. por ley 20.974).

II. De los alegatos

II.1.- Alegato de la Fiscalía

Producida la prueba del juicio oral, luego de recibirse declaración a 46 testigos, siguiendo el orden que establece el CPPN en el art. 393, en oportunidad de presentar su alegato, la Auxiliar Fiscal, Dra. María Kairuz, formuló acusación pero de forma distinta a las imputaciones realizadas por el Sr. Fiscal de la instancia anterior.

Así, dijo que quedó acreditado que un grupo de personas compuestos por al menos Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos (“Ariel”, “Negro”);





Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Ricardo José Miguel Vidal Ríos (“Ricky”); Gladys Noemí Ríos; Maximiliano Héctor Toto; Ingrid Yesica Vidal Ríos; Franco Nahuel Coria; Claudio Atilio Jofré (“Cachin”); Juan Darío Toledo (“Camacho”); Santiago Salazar Mosconi; Agustín Salazar Mosconi; Franco Ezequiel Millar Martínez; Carlos Alberto Alvarado Urra (“Beto”); Rodrigo Emiliano Machado (“Rosco”) y Guillermina Soledad Ayala, conformaron una organización dedicada al tráfico de estupefacientes que, de manera organizada y con diferentes roles, comercializó estupefacientes, en particular clorhidrato de cocaína y marihuana, desde una fecha no determinada con precisión pero al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021, en la ciudad de Bahía Blanca.

No obstante, afirmó que no surgió de la prueba el armado de una estructura funcional que requiere la calificación en los términos del artículo 7 de la ley 23.737 (de organización de acciones de tráfico de estupefacientes), por lo que consideró, para el caso de Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos, Ricardo José Miguel Vidal Ríos y Gladys Noemí Ríos que no correspondería calificar los hechos a ellos atribuidos en los términos de esa norma sino en el art. 5 de la ley de referencia, agravado por el art. 11 inc. “c” de la ley 23.737, en grado de coautores para los tres.

Respecto de Franco Nahuel Coria, la acusación mantuvo la imputación del requerimiento, el delito de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737) y dijo que está acreditado que Coria estaba ubicado en un eslabón medio dentro de este grupo de personas, resultando intermediario entre la cúpula y los vendedores de estupefacientes, igual que Maximiliano Héctor Toto, quien además era encargado de la provisión de los estupefacientes a los últimos eslabones y de las gestiones necesarias para la recaudación del dinero que debía rendirse ante los líderes. En similar sentido, a Ingrid Vidal Ríos también la ubicó en un eslabón medio dentro de este grupo de personas, resultando intermediaria entre la cúpula y otros eslabones más bajos, y

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

que también se encargaba en ocasiones directamente de la venta de estupefacientes, imputándole similar delito.

En igual sentido, consideró acreditado que Guillermina Soledad Ayala se encargó de las ventas de los estupefacientes de la organización hacia consumidores y otros vendedores de menor escala, y además de recaudar el dinero producto de las ventas.

En cuanto a Juan Darío Toledo, Carlos Alberto Alvarado Urrea y Franco Ezequiel Millar Martínez puntualizó que se desempeñaron como punteros y vendedores de sustancias de la organización criminal, encargándose de las operaciones en forma directa con consumidores y con otros vendedores de menor escala, de igual modo que los hermanos Santiago y Agustín Salazar Mosconi. Pero respecto de estos últimos también consideró acreditado que ambos, con fecha 23 de febrero de 2021, tuvieron con fines de comercialización en su domicilio de calle Vieytes 2820 de Bahía Blanca, trescientos cuarenta y cuatro gramos con un miligramo de cannabis sativa (344,1 gramos) y cincuenta y cinco gramos con un miligramo de clorhidrato de cocaína (55,1 gramos).

Al referirse a Claudio Atilio Jofre señaló que se desempeñó como uno de los punteros y vendedores de sustancias de la organización criminal, encargándose de las operaciones en forma directa con consumidores y otros vendedores de menor escala, y que, además, en su casa se guardaban estupefacientes de la organización, elementos de corte y se los preparaban para su comercialización. En este, orden también entendió acreditado que con fecha 23 de febrero de 2021, tuvo con fines de comercialización en su domicilio de calle Vieytes 2943 de Bahía Blanca, clorhidrato de cocaína, en una cantidad que en el acto arrojó un peso de ciento setenta y un gramos con ocho miligramos (171,8 gramos).

Por último, señaló que Rodrigo Emiliano Machado intervenía en la venta al por menor de los estupefacientes.

En cuanto a la calificación legal, en relación a todos consideró que

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

la subsunción de la conducta en tal norma no es dificultosa ya que se han demostrado numerosas transacciones en que se pacta la entrega de estupefacientes, el pago de un precio, la existencia de deudas producto de la actividad, y las que, además, sin ser un requisito del tipo, se han extendido en el tiempo. Y que, en el caso de Santiago Salazar, Agustín Salazar y Claudio Jofré, las conductas antes mencionadas concurren de manera ideal con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravada por la intervención organizada de tres o más personas, en relación a los estupefacientes que les fueron secuestrados en sus respectivos domicilios el 23 de febrero de 2021. Afirmó que la cantidad de material estupefaciente, los elementos destinados a su fraccionamiento y venta y la actividad propia de la organización demuestran la ultrafinalidad requerida por la norma.

En cuanto a los delitos relacionados con los documentos, consideró acreditado que Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos intervino en la falsificación del Documento Nacional de Identidad N° 30.158.368 y de la Licencia Nacional de Conducir asignada al mismo número de Documento de Identidad, ambos a nombre de Mauro Maximiliano Salomón. Hechos estos que se cometieron en una fecha no determinada con precisión, pero con anterioridad al hallazgo de ambos documentos en poder Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos el 17 de julio del año 2022, en el domicilio en que se encontraba en calle Juan Dillon 4991 de la localidad de Merlo, Provincia de Buenos Aires.

La intervención del imputado en la falsificación de documentos – dijo- se verifica a través del aporte de su propia fotografía (que obra tanto en el DNI como en la Licencia de Conducir) y de que ambos documentos fueron hallados el 17 de julio de 2022 bajo su dominio exclusivo. Encuadró la conducta en el delito de falsificación de documentos públicos previstos en el artículo 292 del CP. En el caso de la Licencia Nacional de Conducir, en su primer párrafo y en el caso del DNI también resulta aplicable su segundo párrafo, atento a que se trata de un instrumento destinado a acreditar la identidad de la persona.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Consideró suficientemente acreditado el dolo del imputado, porque se encontraba eludiendo la justicia y, además, porque no podía ignorar que su foto inserta en ambos instrumentos no se correspondía con los datos de identidad reflejado en los documentos. Y entendió que estos hechos deben serle atribuidos en calidad de partícipe necesario porque no surgen elementos que demuestren que fue él quien confeccionó ambos instrumentos (que tuvo que ser realizado con intervención de personas con conocimientos e instrumentos necesarios a tal fin), pero sí aparece como necesario e indispensable su intervención para el aporte de su fotografía inserta en ellos. Ambas intervenciones en las falsedades, así como los hechos en infracción a la ley 23.737 –sostuvo- resultan ser escindibles entre sí, por lo que concurren de manera real (art. 55 del CP).

En otro orden, acusó a Guillermina Soledad Ayala por haber tenido en su poder de forma ilegítima el Documento Nacional de Identidad N° 40.166.665 correspondiente a Aixa Ana Belén Grassi, documento que le fue secuestrado al momento de su detención, ocurrida el 10 de enero de 2023 en las inmediaciones del Banco Columbia, sito en Chiclana 220 de Bahía Blanca. La conducta la subsumió en el delito contemplado en el artículo 33, inciso “c” de la ley 17.671 (modificada por la ley 20.974), que reprime al que “tuviere ilegítimamente en su poder documentos nacionales de identidad, en blanco o total o parcialmente llenados, auténticos o falsos” dado que se trató de un documento nacional de identidad completo y auténtico, que la imputada no tenía motivo válido para detentar el documento de otra persona, ni el permiso de su titular que lo extravió. Indicó que para su configuración resulta suficiente la voluntad de detención del documento y la ausencia de autorización o motivo válido para ello, no requiriéndose un determinado propósito o fin, ni que se haya inducido a otra persona a una efectiva confusión sobre la identidad. Por lo tanto, le atribuyó este hecho a título de autora, y en concurso real con el restante delito, al tratarse de conductas independientes entre sí (art. 55 CP).

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

En consecuencia, solicitó que se condene:

-a Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos como coautor penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021 (art. 45 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), delito que concurre en forma real (art. 55 CP) con el de falsificación de documentos públicos en dos ocasiones, una de ellas agravada por ser un instrumento destinado a acreditar la identidad de las personas, hechos estos últimos dos que se atribuyen en calidad de partícipe necesario, y que a su vez, concurren en forma real entre sí -en relación al Documento Nacional de Identidad y la Licencia Nacional de Conducir falsificados secuestrados en su poder el 17 de julio del año 2022, en el domicilio sito en calle Juan Dillon 4991 de Merlo, Provincia de Buenos Aires (arts. 45 y 55 CP, y art. 292, primer y segundo párrafo, del CP), a la pena de nueve (9) años de prisión, y seiscientos (600) unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

-a Ricardo José Miguel Vidal Ríos como coautor penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021 (art. 45 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de ocho (8) años y seis (6) meses de prisión, y seiscientos unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN). Se declare su reincidencia (art. 50 del CP).

- a Gladys Noemí Ríos como coautora penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021 (art. 45 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de siete (7) años y seis (6) meses de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

prisión, y quinientas (500) unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

- a Maximiliano Héctor Toto como coautor penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021 (art. 45 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, y cuatrocientas (400) unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN). Se declare su reincidencia (art. 50 del CP).

- a Claudio Otilio Jofré como coautor penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021, en concurso ideal con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas -secuestrados en la última fecha indicada en su domicilio de Vieytes 2943 de Bahía Blanca- (arts. 45 y 54 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis (6) años de prisión, y trescientas (300) unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

- a Juan Darío Toledo como coautor penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021 (art. 45 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis (6) años de prisión, y trescientas (300) unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

- a Ingrid Yésica Vidal Ríos como coautora penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021 (art. 45 CP y arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737), a la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, y cuatrocientas (400) unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del cppen). Asimismo, en los términos del art. 58 del CP, se unifique la presente condena con la pena de un mes de prisión de ejecución condicional impuesta por el Juzgado de Garantías n° 1 de Bahía Blanca en la causa IPP 7168-16/00, por lo que se condene en definitiva a la pena única de seis (6) años y siete (7) meses de prisión, y cuatrocientas (400) unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 27, 29, 40, 41 y 58 del CP y art. 530 del CPPN).

- a Guillermina Soledad Ayala como coautora penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021, delito que concurre en forma real con el de tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad auténtico ajeno, hecho verificado el 10 de enero de 2023 en Bahía Blanca, este último en carácter de autora; (arts. 45 y 55 CP, arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737 y art. 33, inciso “c” de la ley 17.671 modificada por la ley 20.974), a la pena de seis (6) años y dos (2) meses de prisión, y trescientas (300) unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

- a Franco Nahuel Coria como coautor penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021 (art. 45 CP y arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737), a la pena de seis (6) años y seis (6) meses de prisión, y cuatrocientas (400) unidades fijas de multa, accesorias y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

- a Santiago Salazar Mosconi como coautor penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021, en concurso ideal con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas -secuestrados en la última fecha indicada en su domicilio de Vieytes 2820 de Bahía Blanca- (arts. 45 y 54 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis (6) años de prisión, y trescientas (300) unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

- a Agustín Salazar Mosconi como coautor penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021, en concurso ideal con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas -secuestrados en la última fecha indicada en su domicilio de Vieytes 2820 de Bahía Blanca- (arts. 45 y 54 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis (6) años de prisión, y trescientas (300) unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

- a Franco Ezequiel Millar Martínez como coautor penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021 (art. 45 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis (6) años de prisión, y trescientas (300) unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN).

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RÍOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

- a Carlos Alberto Alvarado Urrea como coautor penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 23 de noviembre de 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021 (art. 45 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis (6) años de prisión, y trescientas (300) unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN). Se declare su reincidencia (art. 50 del CP).

- a Rodrigo Emiliano Machado como coautor penalmente responsable de comercialización de estupefacientes agravada por la intervención organizada de tres o más personas, hecho cometido en Bahía Blanca al menos desde el 11 de marzo del año 2020 hasta el 23 de febrero del año 2021 (art. 45 CP y arts. 5 inc. "c" y 11 inc. "c" ley 23.737), a la pena de seis (6) años de prisión, y trescientas (300) unidades fijas de multa, accesorias legales y costas (arts. 5, 12, 29, 40 y 41 del CP y art. 530 del CPPN). Se declare su reincidencia (art. 50 del CP).

Por último, peticionó que se ordene el decomiso de los bienes, instrumentos y beneficios del delito y que se les otorgue el fin que corresponda destinando su producido a la lucha contra el tráfico de estupefacientes (art. 23 CP, art. 522 del Código Procesal Penal y arts. 30 y 39 ley 23.737). En el caso de los estupefacientes, y sustancias que estén bajo disposición de la causa, se ordene su destrucción (art. 30 ley 23.737). Para el caso de la documentación secuestrada en los allanamientos relacionados a Ariel Vidal Ríos, Ricardo Vidal Ríos y Gladys Ríos, sin perjuicio de su decomiso, peticionó que se las ponga a disposición de la causa por lavado de activos correspondiente al Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca (FBB 986/2021).

II.2.- Alegato de las defensas

En el turno de las defensas, los alegatos siguieron el siguiente orden:

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

a) Alegato del Defensor Particular del imputado Adrián Ángel

Ariel Vidal Ríos: El Dr. Juan Manuel Martínez, dividió su alegato en tres cuestiones. Una jurídica referida a las nulidades a plantear, en segundo punto la valoración de las declaraciones de los efectivos policiales y, en tercer lugar, la solicitud de la defensa, en concreto.

Sobre el primero, solicitó la nulidad de la acusación con la consecuente absolución de su asistido en ese punto por haberse dejado sin efecto en los alegatos la aplicación del art. 7 de la ley 23.737, ya que no se trata de un agravante como sí lo es el art. 11 sino de un tipo penal diferente, único, autónomo. Dijo que, si lo dejamos sin efecto respecto de su asistido, nos quedamos sin acusación porque justamente Ariel Vidal Ríos venía acusado como organizador y financiador de una banda dedicada al tráfico de estupefacientes por el art. 7 en función del art. 5 de la ley de drogas.

En cuanto a la nulidad referida al testigo de identidad reservada, señaló que la denuncia de dicho testigo fue vital y determinante para sostener y delinear los fundamentos de la acusación. Que hay dos prohibiciones con respecto a la declaración o denuncia de una persona y que nos encontramos ante un acto nulo de nulidad absoluta porque está prohibido declarar contra el padre cuando él no era víctima de ningún delito.

En segundo lugar, hizo mención a la animosidad de los efectivos policiales en contra de su asistido y marcó irregularidades en el accionar de los mismos. En especial, las contradicciones entre los testigos Romero, Schell y Díaz Aguirre. En lo que hace a Romero dijo que se contradijo a lo largo de toda su declaración y que conforme lo manifestado por los efectivos policiales los inicios de la investigación son todos diferentes. Concluyó de ese modo que los tres callaron la verdad y puso en duda cómo se dio efectivamente el inicio de la investigación. A su criterio, el testigo de identidad reservada no denunció en junio de 2020 sino en el mes de febrero cuando aparece la figura de Romero.

Puso de resalto que los dichos de los preventores de mención y los

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

lineamientos de la acusación son un calco de la denuncia efectuada por el testigo de identidad reservada. Por lo tanto, solicitó excluir de los medios probatorios a los tres efectivos policiales.

Por otra parte, manifestó que Ariel Vidal Ríos no vendía estupefacientes y que, como él mismo, dijo es consumidor de cocaína y de hecho por ese consumo siempre tuvo contacto con la droga. Pero que no hay ningún elemento de prueba que lo relacione con la venta ni con la organización. Que de hecho el testigo Anchordoqui dijo que el contacto de Ariel con Maximiliano Toto era de amistad y que en ningún momento vio maniobras compatibles ni contacto con el resto de los imputados.

En cuanto al delito referido a la documentación, señaló que al declarar el testigo de actuación dijo que el DNI y carnet de conducir se encontraban en un bolso, que vio cuando sacaron del bolso las cosas con la foto de la persona que estaban deteniendo. Ello, en discordancia con el resto de los testigos que manifestaron encontrarlos en una olla a punto de ser incinerados. Por lo tanto, al día de hoy existen dudas al respecto. A su vez, indicó que es sencillo acceder a una fotografía de su asistido, motivo por el que la fiscalía debió probar que fue él quien la proporcionó, no existiendo elementos suficientes para acreditar su participación en este hecho endilgado.

Por último, concluyó que se violaron garantías procesales, derechos constitucionales, se trató de ocultar al testigo de identidad reservada, se lo desistió a último momento y no se mostró un cauce de investigación independiente. En virtud de lo expuesto, finalmente, peticionó la libre absolución de su asistido Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos, la nulidad de la acusación y de todo lo concerniente a la labor del Ministerio Público Fiscal que dependa de la acusación (alegato), y la nulidad de este procedimiento por haber sido iniciado por una declaración/denuncia de testigo de identidad reservada prohibida y que más allá de que fue desistida fue una copia de la acusación. También solicitó la exclusión probatoria de los efectivos policiales Schell, Díaz

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Aguirre y Romero por entender que han faltado a la verdad cometiendo el delito de falso testimonio por lo cual requirió que se expidan las copias procesales respectivas y se remitan al Juzgado en turno para que se investigue.

b) Alegato del Defensor Oficial de Franco Ezequiel Millar Martínez, Juan Darío Toledo y Claudio Atilio Jofre: Por su parte, el Dr. Gustavo Marcelo Rodríguez, planteó la nulidad de lo actuado durante la etapa de instrucción frente a la irregular participación en el proceso del denunciante-testigo con identidad reservada; y fundamentalmente, de cara a la indebida extensión de las intervenciones telefónicas llevadas a cabo en la causa.

Para así decidir, consideró la existencia de una palmaria infracción a los artículos 18, 19, 28 y 75 inc. 22 de la CN, esta última norma en relación con los arts. 11 inc. 2º y 21, inc. 1º de la CADH, 17, inc. 1º y 2º del PIDCP y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 52 del Código Civil y Comercial de la Nación, arts. 123, 178, 207, 236 y 242 del CPPN, artículo 150 del nuevo CPPF (Ley N° 27.063 y sus modificatorias), arts. 18 y 19 de la ley 19.798 (Ley Nacional de Telecomunicaciones), y por último, la Acordada N° 17/2019 del 19 de junio de 2.019 emanada de la CSJN. A su criterio, tales infracciones normativas motivan las nulidades de orden general y constitucional que contemplan los arts. 168 párrafo 2º en función del 167 inc. 3º del CPPN. Ello en la medida que la grave violación de las normas de entidad constitucional y convencional han determinado la arbitraria inclusión de los imputados en el presente proceso, habilitando su declaración, incluso de oficio, en cualquier instancia y grado de las actuaciones.

Aclaró que media un interés concreto en su pronunciamiento, derivado del perjuicio efectivo que justifica tal declaración, ya que el perjuicio concreto ocasionado a sus tres asistidos, se funda en motivos constitucionales y procesales y se apoya en que los tres permanecen arbitraria, injustificada e ininterrumpidamente detenidos, desde hace más de dos años y cuatro meses.

Enfatizó en que fueron vinculados injustificadamente al proceso,

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

ya que las denuncias o declaraciones testimoniales bajo reserva de identidad recibidas durante la instrucción de esta causa son de nulidad absoluta e insanable. Ello, porque al compromiso familiar que lo inhabilitaba para ser denunciante o testigo de cargo se le suman las graves irregularidades que se verifican en la confección de las actas labradas los días 2 y 8 de septiembre de 2020 por parte de la Fiscalía Federal.

Asimismo, remarcó que las continuas intervenciones telefónicas se repitieron de manera ininterrumpida durante los años 2.018, 2.019 y 2.020, hasta el 23 de febrero de 2.021 en que se ordenaran y diligenciaran los allanamientos en esta causa, por lo que resulta falaz determinar el periodo objeto de investigación según lo propone el Ministerio Público, remitiendo al requerimiento de instrucción de la causa FBB 656/2020, cuando la realidad demuestra que ese lapso temporal de investigación y escuchas fue mucho más prolongado, pasando por alto cualquier previsión legal razonable en materia de extensión de intervenciones telefónicas.

De ese modo concluyó que, si bien las comunicaciones telefónicas pueden, efectivamente, ser escuchadas dentro de un proceso judicial penal, debe hacérselo siempre dentro del estricto marco de racionalidad impuesto por las previsiones y exigencias normativas, las cuales claramente no se cumplieron en el caso. Por encima de los plazos máximos establecidos no hay permiso razonable ni válido alguno para continuar observando conversaciones privadas.

Citó doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura y requirió la nulidad absoluta e insanable de todo lo actuado, desde su origen, en el Expte. N° 656/2020 (arts. 167 inc. 3°, 168 párrafo 2° y 172 del CPPN). Frente al hipotético supuesto de que no prosperasen las nulidades, consideró que las tres absoluciones habrán de promoverse por la atipicidad de la conducta del comercio de estupefacientes en los términos planteados por el Ministerio Público Fiscal, y en su caso, por falta de certeza positiva para condenar a los tres acusados.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Entendió que a Millar Martínez y a Toledo se los acusa de haber “comercializado” estupefacientes, sin que les hayan sido hallados, ni a ambos, ni en sus respectivos domicilios, siquiera una dosis de alguna sustancia que así califique, partiendo de un error conceptual grave al considerar a la figura del comercio de estupefacientes, no como un “acto”, sino como una “actividad”. Es decir, determinar tal “actividad” partiendo de vincular a los imputados (a quienes no se les secuestrase droga), con algún hipotético proveedor y/o comprador de la sustancia.

Delimitando el análisis a sus tres asistidos a la luz de la hipótesis criminal investigada, insistió en que consta que a Toledo y a Jofré nunca se les interceptaron teléfonos, que a Millar Martínez se le restituyeron, durante el mismo allanamiento, dos teléfonos celulares habidos en su domicilio mientras se diligenciaba la orden y que tampoco cabe encuadrar a ninguno de los tres en ningún hecho de violencia, amenazas o intimidación, del tenor de los que algunos policías relataran.

En cuanto a la circunstancia, también valorada a la hora de acusar, que los imputados -en particular Millar Martínez-, habrían sido alertados de los allanamientos, lo actuado indica que se habría tratado de supuestos operativos que no integran el objeto procesal de esta causa y ni siquiera sirve a título indiciario, y en todo caso, la conducta procesal de sus pupilos ha sido la de estar a derecho, imponiéndose de tal modo la libre absolución de Jofre, Toledo y Millar Martínez en orden al delito de comercio agravado de estupefacientes por el que han sido acusados.

Analizando la particular situación de Jofré, quien fuera acusado, además, por la presunta tenencia con fines de comercialización de estupefacientes, en relación con la cocaína hallada en su domicilio, consideró estar a la no verificación de indicios de tráfico a su respecto, a la no excesiva cantidad de estupefacientes secuestrada en su domicilio y demás circunstancias del caso, en particular, la progresividad que relaciona a las infracciones

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

descriptas por el art. 5° inc. c), siendo la tenencia con fines de tráfico atribuida a Jofré un mero acto preparatorio de un delito más grave, postulando el cambio de calificación de su conducta, desplazándola hacia la del artículo 14 primer párrafo de la ley 23.737 consistente en tenencia simple de estupefacientes.

Por otro lado, en subsidio, no habiendo sido coautores, postuló para los tres, la reducción del grado de su hipotética participación en los hechos, a título de participación secundaria, considerando que el grado de ese hipotético aporte, como partícipes, no fue esencial, ni decisivo, ni generó ninguna condición para que el hecho suceda del modo previsto. A su criterio, el auxilio o colaboración prestado no fue ni indispensable, ni determinante, ni esencial, sino meramente fungible ya que el hecho se hubiese cometido igual, con o sin la presencia de Millar Martínez, Toledo y Jofré, quienes pudieron haber sido reemplazados por cualquier otra persona, sin que, por esa contingencia, la ejecución del delito se hubiese alterado y/o frustrado. Por lo tanto y en subsidio, postuló que la hipotética complicidad de los acusados habría sido meramente secundaria, con los alcances del art. 46 del CP.

Por último, argumentó sobre la irracionalidad y desproporcionalidad de las penas en el caso, y demás cuestiones accesorias, señalando primeramente que el Ministerio Público Fiscal, partiendo de las escalas penales previstas en función de las calificaciones legales, requirió el mínimo de las penas.

De igual modo, advirtió una irrazonable severidad de la respuesta estatal en el caso concreto de sus pupilos y dijo que del principio de razonabilidad de las leyes consagrado en el art. 28 de la CN, deriva el derecho a ser sancionado con una pena cuya severidad sea proporcional a la gravedad del delito cometido y al bien jurídico. Ello, más allá de que recientemente se venga sosteniendo que, frente a compromisos internacionales de orden superior, los límites mínimos legales sean relativos y puedan desbloquearse. Por ello, solicitó que se considere pretorianamente la escasa culpabilidad de sus tres asistidos en

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

el delito, ello en miras a no tornar desproporcionada en el caso concreto la respuesta penal (arts. 28 y 33 de la CN).

Por lo antes expuesto, solicitó que se declaren las nulidades instadas con los alcances explicitados; se absuelva libremente, sin costas, a Franco Ezequiel Millar Martínez, Juan Darío Toledo y Claudio Atilio Jofré, y se disponga la inmediata libertad de los nombrados (arts. 402, 531 y concordantes del CPPN), ello con los alcances también indicados. En subsidio, se los considere partícipes secundarios en el delito de comercio de estupefacientes por el que fueran acusados (art. 46 del CP), y en el caso de Jofré, se readecúe el cambio de calificación legal de la conducta de tenencia con fines de comercialización por la que fuera acusado, hacia la figura de tenencia simple de estupefacientes en los términos del artículo 14 primer párrafo de la ley 23.737. Por último, se tengan presentes los restantes planteos accesorios formulados y las reservas de recurrir en casación y del caso federal.

c) Alegato de la Defensora Oficial de la imputada Ingrid Vidal

Ríos: La Dra. Gisella Malvestitti dividió su alegato en cuatro niveles. En primer lugar, abordó un eje vinculado a un planteo de nulidad respecto de la investigación y de la intervención telefónica. En segundo lugar, se refirió al examen de los hechos y las pruebas y la interpretación real que correspondería dar a esos presupuestos en el marco de la teoría del delito. Como tercer punto, efectuó un planteo subsidiario respecto del grado de participación que correspondería asignarle a su asistida de cara a una eventual respuesta penal por parte del Tribunal y en cuarto y último lugar trató la oposición al pedido de unificación de la pena planteada por el Ministerio Público Fiscal.

En lo que respecta al planteo de nulidad, se refirió a un vicio de origen que afecta a estas actuaciones y que la invalidan *in totum* dado que no se verifica un curso causal autónomo respecto del objeto que es materia de enjuiciamiento, señalando que a lo largo del debate se advirtió lo impuro y lo contaminado que rodeó al procedimiento que marcó la investigación de la causa.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Hizo referencia a la *teoría del fruto del árbol venenoso*, receptada por nuestra CSJN, cuya consecuencia es que toda prueba obtenida en violación a las garantías constitucionales es ineficaz, ineficacia que se extiende a todas las evidencias que se hubiesen obtenido como resultado de la infracción, por lo cual se impone la nulificación del procedimiento y de todo lo actuado en su consecuencia.

La segunda nulidad planteada atañe a la intervención telefónica realizada en relación a Ingrid Vidal Ríos, ya que a fs. 727/732 del sumario luce agregado el pronunciamiento del 6 de noviembre de 2020 mediante el cual se ordena la intervención telefónica al número 291-5230291 que sería utilizado por la nombrada.

Fundó su posición en que de la lectura del pronunciamiento se revela que sin un real análisis jurídico en la instrucción se concedían a los preventores todos los pedidos sobre injerencias a los derechos constitucionales y convencionales como son el derecho a la privacidad protegidos mediante los arts. 18, 19, 75 inc. 22 C.N., art. 12 Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 17 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 236 CPPN, art. 150 CPPF. Ello, por cuanto Ariel y Ricardo Vidal Ríos, y Gladys Ríos, venían siendo escuchados desde el año 2017, según resulta de la causa 11264/2017. Pero sin embargo, Ingrid Vidal nunca fue sindicada por los investigadores, dando cuenta no solo de la absoluta marginalidad de su asistida, sino de la falta de proporcionalidad, legalidad y razonabilidad de la medida intrusiva dictada por el juez instructor que acogió una hipótesis que ni siquiera fue contrastada con tareas de campo, no se realizó ninguna actividad procesal tendiente a verificar la sospecha en el accionar que se le endilga, ni de ninguna otra medida menos invasiva, sino que por el contrario directamente se intervino la línea telefónica.

De hecho, hizo notar que Alejandro Anchordoqui y Santiago Guillén al apostarse en su domicilio no constataron ninguna actividad vinculada

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

al hecho investigado, destacando además que los funcionarios no invocaron, como lo hicieron Álvarez y Schell dificultades en las tareas de seguimiento, todo lo contrario, los funcionarios de Prefectura (Anchordoqui y Guillen) iban al domicilio de Ingrid y permanecían sin inconveniente alguno y durante las extensas observaciones no detectaron nada relacionado con el objeto de la investigación, los propios testigos dijeron que se retiraban por no tener nada de interés para informar.

En consecuencia, concluyó en que la falta de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad de la medida dictada ha vulnerado el derecho a la intimidad y privacidad resultando dicha medida inconstitucional, no pudiendo sostenerse su legitimidad por el resultado obtenido, toda vez que la verificación de los motivos debe preexistir a la realización de la medida y no valorarse *ex post*.

Por ello, a tenor de la citada normativa constitucional y convencional y de lo previsto por el art. 236 CPPN y 150 CPPF solicitó se declare la nulidad de la intervención telefónica dispuesta a fs. 727/732 y de todos los actos posteriores que de ellos dependan (art. 172 CPPN).

Independientemente de haber solicitado la nulidad, por imperativo constitucional que hace al derecho de defensa integral de su asistida, efectuó un análisis de los hechos, las pruebas y las interpretó a la luz de una teoría del delito que contemple el enfoque integral desde la perspectiva de género y de una persona con una afección a la salud mental.

Dijo que la acusación se sustentó en las hipótesis subjetivas traídas por el sesgo del policía José Antonio Romero cuyo relato no fue constatado con datos empíricos. Que se basó en meras presunciones que surgen de las escuchas telefónicas, las cuales tampoco fueron constatadas por tareas de campo alguno, lo único que pudieron verificar los testigos Anchordoqui y Guillen es una conducta absolutamente inocua, como la de tomar alcohol con otras personas en la vereda de su casa. Que, a su vez, en el allanamiento practicado en la vivienda

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

de calle Fabián González 350, monoblock 25 primer piso departamento “A” del Barrio FONAVI de esta ciudad donde vivía Ingrid Vidal no se secuestraron estupefacientes, ni elementos de estiramiento o fraccionamiento, ni balanzas, ni dinero, tan solo le secuestraron \$3800, de los cuales \$2400 le pertenecían a su hija de 19 años, o sea, en su poder tenía \$1430. Aportó también como dato de relevancia que su asistida a lo largo de los más de tres meses que tuvo intervenido el teléfono, nunca cambió su número, manteniendo intacta su línea telefónica. Y que, en las distintas causas incorporadas por lectura a este debate, no se advierte un mínimo indicio de la intervención de Ingrid, pero al margen de la carencia probatoria en torno al reproche que pretende efectuar la Fiscalía, se busca convertir en delincuente a una mujer enferma y altamente vulnerable, se busca condenar a una adicta, a una persona con una grave patología que es incurable.

Puso de resalto la dramática realidad que vive y padece su defendida con su enfermedad, su condición de mujer quien -en la época de los hechos y en la actualidad también, aunque en peores condiciones por su privación de la libertad- mantenía un hogar monoparental como única responsable de dar de comer a tres hijos, siendo el más pequeño de ellos de tan solo dos años de edad.

Indicó que esos aspectos fácticos han sido constatados por tres vías: 1.- el informe social elaborado por la Licenciada en Trabajo Social de la Defensoría General de la Nación, Gabriela Baccin, realizado con fecha 22 de mayo del corriente y agregado a fs. 6910/12 como instrucción suplementaria, 2.- el Cuerpo Médico Forense de la CSJN, cuyo informe se encuentra agregado a fs. 6913/6915, 3.- el informe emanado del Hospital Municipal de esta ciudad que da cuenta de ingresos por la guardia del hospital con episodios vinculados al exceso de consumo de cocaína. Y que también se observan diversas consultas que son secuelas de la enfermedad tales como dolor agudo de cabeza, rinitis alérgica (tiene perforado el tabique nasal), y otras manifestaciones

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

concomitantes como choque anafiláctico, encontrándose todo esto detallado a fs. 6767/6772. Aclaró que, si bien ese episodio se encuentra fuera del marco temporal materia de juzgamiento, lo cierto es que la adicción es una enfermedad incurable que, en el caso de Ingrid, como lo señalan los informes sociales proviene de larga data y en la época de los hechos tal enfermedad por sus características es claro que persistía y conforme con el tratamiento que se halla atravesando persiste en la actualidad.

En concordancia con ello, el testigo Díaz Aguirre, dijo directamente y sin ser necesaria la pregunta por parte de la defensa que tenía muy presente el problema de adicción de Ingrid Vidal, que vendía marihuana y que para su consumo le pedía cocaína a Maximiliano Toto.

Por lo tanto, la conducta achacada por la acusación no le puede ser reprochada a la luz del principio de culpabilidad, en tanto Ingrid no tenía opción real para superar el condicionamiento, en particular por ser una persona enferma, por su adicción a la cocaína y por el contexto de violencia de género que padecía, que operaba sobre ella como una barrera infranqueable.

Además, al cuadro de vulnerabilidad sumó un miedo insuperable, por hallarse absolutamente supeditada a sus hermanos, en particular a Ariel Vidal Ríos, a quien Ingrid le tenía un temor que se traducía en miedo, según su opinión. Ingrid era una persona absolutamente marginal en el entramado mencionado por la acusación –sostuvo- y era especialmente víctima de violencia intrafamiliar que a lo largo de los años se cronificó y ello le generó un temor a sufrir un mal en su vida e integridad física. De ese modo, advirtió que estaba atrapada en un espiral de adicción y temor, situaciones que naturalizó a lo largo de toda su vida, pues desde temprana edad padeció situaciones de violencia que se prolongó en su historial vital, contando con elementos probatorios como escuchas que ratifican que el entramado familiar se caracterizaba por la violencia física, psicológica o emocional, del que el propio testigo de identidad reservada dio cuenta.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

En suma, concluyó que el miedo insuperable que aquí se invoca es una causal de inculpabilidad, la perspectiva concreta de la persona que lo padece se concretiza por todos los indicadores de vulnerabilidad, siendo que el temor a sufrir un mal se hallaba muy presente en el obrar de Ingrid. Razón por la cual no puede aplicarse una pena cuando una persona no tenga una justa oportunidad de adecuar su comportamiento al imperio legal. En consecuencia, solicitó se absuelva a su asistida de culpa y cargo y se disponga su inmediata libertad.

Como planteo subsidiario, para el caso que el Tribunal no acoja la postulación precedente, estando al artículo 46 CP dada la fungibilidad del papel asumido por su asistida, entendió que corresponderá atribuirle el rol de partícipe secundaria del delito previsto en el art. 5 inc. c de la ley 23.737, ya que del análisis de la prueba que se efectuó, en su caso, como tesis de máxima solo podrá caberle una colaboración absolutamente sustituible, sin que su aporte sea indispensable, sobre todo en virtud de lo señalado por los testigos sobre el aprovechamiento que realizaban los hermanos Vidal Ríos respecto de las personas adictas para la venta de estupefacientes. Solicitó se aplique el mínimo de la escala penal correspondiente para tal grado de participación; ello de conformidad con lo previsto en los arts. 40 y 41 C.P.

Por último, se opuso al pedido de unificación de pena efectuado por el Ministerio Público Fiscal en desmedro de su asistida por vulnerar las normas previstas en los arts. 27 y 58 del C.P., considerando que erróneamente pretende unificar la pena peticionada en su acusación, con aquella pena registrada en la causa IPP 2-00-168-16/00 que tramitó ante el Juzgado de Garantías N°1 de la justicia ordinaria por el cual el 12 de mayo de 2016, Ingrid Vidal Ríos resultó condenada a la pena de un mes de ejecución condicional, por un hurto en grado de conato en Walmart. Argumentó para ello que el art. 27 CP prescribe que la pena dejada en suspenso se cumple bajo ciertas condiciones, y si durante el período de cuatro años se observan todos los presupuestos, la pena

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

se tiene por no pronunciada. Recordó que dentro de esas condiciones se encuentra la de no cometer un delito durante el mencionado término, desde que dicho pronunciamiento quedó firme, y si el evento criminoso fue cometido dentro de ese lapso, deberá la persona condenada sufrir la pena impuesta en la primera condenación, y la que correspondiere al segundo delito de acuerdo a lo dispuesto en materia de acumulación de penas. Pero el caso es que el término “nuevo delito” al que alude la norma implica que sólo mediante el dictado de una sentencia condenatoria el nuevo hecho puede ser considerado en tal carácter; es decir, es menester la existencia de una resolución judicial que determine la responsabilidad penal de la encartada.

En consecuencia, de una interpretación armónica de los arts. 27 y 58 C.P. consideró que tal unificación sólo sería posible si el nuevo hecho contara con sentencia condenatoria dentro del plazo de cuatro años que determine que el evento aquí juzgado configure delito, ello contados desde que la primera sentencia quedó firme, que en el caso ocurrió en mayo de 2016, es decir, hace más de 7 años. Por lo que la postura asumida por el Ministerio Público Fiscal al pedir la unificación de pena vulnera la presunción de inocencia de Ingrid Vidal Ríos en los términos del arts. 18, 75 inc. 22 C.N., 8.2 CADH en tanto sólo puede determinarse la comisión de un delito por medio de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, entendió que corresponde rechazar el pedido de unificación efectuado por la acusación.

Finalmente, peticionó se haga lugar al pedido de nulidad articulado en el primer punto tratado; en su caso, se absuelva a su asistida de conformidad con el principio de culpabilidad por la vulnerabilidad que la aquejaba y se tenga presente el pedido subsidiario articulado.

d) Alegato del Defensor Particular de los imputados Ricardo Vidal Ríos, Gladys Ríos y Maximiliano Toto: Al momento de alegar el Dr. Sebastián Martínez, adhirió a los argumentos comunes de nulidad de la declaración del testigo de identidad reservada y nulidad de modificación de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

calificación legal que es una modificación de los hechos endilgados.

Se explayó sobre la nulidad intrínseca de la declaración del testigo de identidad reservada. Dijo que le llama la atención que el Ministerio Público Fiscal a sabiendas de la imposibilidad de poder valorar este testimonio igual lo haya tenido en cuenta para sostener la imputación a lo largo de todo el proceso hasta el juicio oral. Sostuvo que esta nulidad debería generar alguna consecuencia más allá de la absolución de los encartados en este proceso, ya que el juez de instrucción no podía desconocer esta ilegalidad y mantuvo a todos los defensores ajenos a la identidad del testigo desde julio del 2020, siendo el actuar del propio Ministerio Público Fiscal quien demostró la desprolijidad e ilegalidad del inicio del proceso, persiguiendo a los imputados durante tres años sin conseguir ninguna prueba concreta y de buenas a primeras con la declaración del testigo de identidad reservada se formó la causa y se los privó de la libertad.

Seguidamente, pidió una segunda nulidad planteada anteriormente por el Dr. Juan Manuel Martínez en cuanto a la indeterminación de la conducta que se imputa, señalando que esa indeterminación permitió en apariencia al Ministerio Público Fiscal readecuar la imputación en los alegatos.

Explicó que el requerimiento de elevación a juicio marca el territorio del debate, que lo que marca la acusación es la imputación que se le hace saber al encartado al momento de tomarse la declaración indagatoria y que hay determinadas figuras como en la ley 23.737 donde las calificaciones legales son determinantes para elaborar una estrategia de defensa en el juicio. Y que, por lo tanto, si el Ministerio Público Fiscal dijo que modifica la calificación legal porque no pudo acreditar los extremos fácticos del art. 7 de la ley 23.737 la absolución se impone, no por la nulidad sino por no poder probar el hecho, circunstancia ésta aceptada y reconocida por la propia Fiscalía.

En ese sentido, trajo a colación que las calificaciones efectuadas respecto de los imputados fueron genéricas y se los colocó a Gladys Ríos y Ricardo Vidal Ríos en un eslabón superior a los que ejercen el comercio de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

estupefacientes, contradiciéndose dicha conducta achacada con la de los alegatos donde les imputaron comercialización de estupefacientes. Ello, siendo que en el requerimiento de elevación a juicio se dijo que no tenían relación directa alguna con entrega de sustancias estupefacientes.

Argumentó que de este modo se afectó la estrategia de defensa y recordó que Gladys prestó declaración dos veces durante la instrucción de la causa consintiendo que las mismas sean incorporadas por lectura al debate, desarticulándose ahora la estrategia defensiva vedándole la posibilidad de atacar la nueva imputación, ocurriendo lo mismo con Ricardo Vidal Ríos que también declaró ni bien fue aprehendido y se incorporó dicha declaración al proceso.

Concluyó en que ser jefe u organizador no significa ejercer actos de comercio de manera directa, de mano propia, como sí en el caso de la comercialización motivo por el que nos encontramos ante una violación al principio de congruencia con la propia acusación del Ministerio Público Fiscal, que efectuó un cambio de calificación sorpresiva violentando el derecho de defensa. Ello, en lo que respecta a Ricardo Vidal Ríos y Gladys Ríos, ya que la situación de Toto es diferente porque fue imputado de haber comercializado estupefacientes desde su primera declaración. Siendo que la comercialización en los términos del art. 5 inc. c de la ley 23.737 aun con el agravamiento del art. 11 es una figura autónoma respecto de la del art. 7, por violación del principio de congruencia se materializó una nulidad en el marco del debate oral y solicitó que así se resuelva.

Por otra parte, analizó las cuestiones probatorias respecto de cada uno de sus asistidos a saber: las declaraciones de los preventores y tareas investigativas, las intervenciones telefónicas, los resultados de los allanamientos y las declaraciones de los imputados sobre las que indicó un indicio de robustez el hecho de llevarse a cabo al iniciarse el proceso, ya que tanto Maximiliano Toto como Gladys Ríos declararon con secreto de sumario vigente,

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

desconociendo la totalidad de las actuaciones y brindando todos sus asistidos una explicación de cada una de las escuchas valoradas por el juez de instrucción y la Fiscalía como elemento de cargo. Luego de ello ninguna tarea investigativa se realizó acorde a esa imputación en la causa. Las declaraciones de los imputados no fueron desvirtuadas por la prueba producida y ni siquiera de los UFED surgieron elementos cargosos.

Indicó que le atribuyeron el resultado negativo de la investigación a la circunstancia de que los imputados fueron avisados de los allanamientos que se iban a llevar a cabo y que si ello hubiera ocurrido se hubieran descartado los celulares y se hubieran ido de sus casas. Sin embargo, los celulares secuestrados a Gladys Ríos y Maximiliano Toto fueron los que venían siendo intervenidos. No hubo ninguna actitud cercana al allanamiento que demostrara que tenían algo que ocultar.

En lo que respecta a Ricardo Vidal Ríos señaló que se valoraron los dichos de la policía y que las causas agregadas al expediente principal se encuentran por fuera del lapso temporal de imputación porque la Fiscalía dijo que el delito comenzó en marzo de 2020, por lo tanto, no se puede valorar una escucha por fuera de dicho lapso temporal. Además, no se tiene manera de controlar si las transcripciones se correlacionan con los audios.

Analizó las escuchas a las que se les dio entidad cargosa y consideró que a su asistida Gladys Ríos se la está juzgando por ejercer su rol de madre, que era continuo el asedio policial y que la Fiscalía está forzando la prueba.

De Ricardo se valoraron también conversaciones efectuadas por terceros que tenían los teléfonos intervenidos. Particularmente, hay dos comunicaciones donde se menciona a Ricky que no hay manera de determinar que sea efectivamente Ricardo porque no hay vinculación con su teléfono. No se probó que sea efectivamente él. Es decir, no surge nada de su teléfono, no se le puede achacar lo que dijeron otros y no se encontró nada al efectuarse el

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

allanamiento. Por lo tanto, al margen de las nulidades solicitó su libre absolución.

En cuanto a Gladys Ríos reiteró que dio una explicación y motivo en su indagatoria a cada una de las llamadas, la documentación y dinero secuestrado fueron los únicos elementos que la Fiscalía valoró, el único dinero que se le secuestró a Gladys fueron los 107.000 pesos que eran para una compra de mercadería y que además no es una suma exorbitante. Este es el único elemento encontrado para una de las conductas que le fueron imputadas. Por ello, solicitó respecto de Gladys su libre absolución más allá de la nulidad.

A su vez Toto también explicó en su indagatoria comunicación por comunicación, de allí surgen los motivos de cada escucha que es el único elemento valorado en este juicio. Pudo dar una explicación lógica, razonada y acreditada de las comunicaciones que se le achacan. El allanamiento también fue negativo para incorporar elementos de prueba, las tareas de campo duraron solo 48 horas y lo único que vieron fue entrar y salir gente de la cantina del Club Km 5.

No existiendo certeza necesaria para emitir un veredicto condenatorio solicitó la absolución de todos sus asistidos.

En cuanto a los montos de pena solicitados por el Ministerio Público Fiscal, refutó una por una las agravantes, expresando que la extensión en el tiempo fue solo de un año, la intensidad en las conductas desconoce a qué se refiere, que se hayan comercializado dos sustancias no entiende de qué manera se acreditó, ya que solo se habló en la imputación de estupefacientes de manera general y para Gladys Ríos, y Ricardo y Ariel Vidal Ríos se invocó la estructura, recursos y capacidad de eludir investigación contradiciéndose en el sentido de que mal puede hablar de organización y recursos cuando se dijo que no se probó la figura del art. 7 de la ley 23.737.

Finalmente, para el caso que exista condena solicitó que se aplique el mínimo penal.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

e) Alegato del Defensor Oficial de los imputados Carlos Alberto Alvarado Urra, Franco Nahuel Coria y Rodrigo Emiliano Machado: A su turno, el Dr. Gabriel Jarque adhirió a los diversos planteos de nulidad formulados por los defensores que lo precedieron a saber: el vinculado al testigo de identidad reservada, por vulnerar la prohibición de declarar contra su progenitor (fundada en el art. 242 CPPN), y de todo lo que resultó su consecuencia; de las actas que dan cuenta de esa declaración del testigo de identidad reservada, la del 2-9-20 por haber mediado juramento y la del 8-9-20 por eximirlo del juramento para “preservar las garantías constitucionales”; la de la acusación fiscal por haber modificado el cuadro fáctico originalmente presentado y la de las intervenciones telefónicas por haberse extendido indebidamente en el tiempo durante los años 2017, 2018 y 2019 hasta los allanamientos efectuados en el año 2021, e incluso practicadas con anterioridad al requerimiento de instrucción.

Ello, en tanto las nulidades apuntadas ocasionan gravísimos perjuicios a sus asistidos consistentes, como mínimo, en la ilegítima privación de la libertad que han venido sufriendo desde el momento de sus respectivas detenciones, hallándose comprometidos el debido proceso, la legalidad, la intimidad personal en todas sus facetas, la defensa en juicio y el estado de inocencia. Consideró también que la inexcusable e ilegal extensión temporal de las escuchas telefónicas ordenadas, vulnera desde todo punto de vista las reglas de racionalidad, proporcionalidad, razón suficiente, provisionalidad, excepcionalidad, plazo razonable y legalidad, emanadas de los arts. 18 y 19 CN y pertinentes pactos internacionales incorporados por vía del art. 75 inc. 22 CN.

Por otra parte, dejó planteada la nulidad del allanamiento efectuado en el domicilio de calle Carlos Gardel nro. 2089 de su asistido Carlos Alvarado Urra, con motivo de que la orden judicial disponía llevar a cabo la diligencia en la vivienda ubicada en la dirección señalada; resultando que en el predio se constató que existían tres edificaciones diferentes, con acceso

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

independiente, en las que se alojaban distintas personas, cada una de ellas con su propio e individual ámbito constitucional de protección. Es decir, no se trataba de una misma y única construcción, de manera que el procedimiento debió ceñirse sólo a la unidad consignada en la orden del juez, y no a las otras, por lo que la habilitación jurisdiccional sólo se hallaba justificada y fundada respecto de uno de los ocupantes, y no de todos. Pero, no obstante ello, la autoridad preventora avanzó igual y quedó evidenciado en los testimonios de Brun, Irene, Almirón, Abreu y también de los testigos de actuación Mamani y Tomás.

Consideró que, más allá de que se trataría de un planteo de nulidad que parecería abstracto, en tanto no fue hallado ningún elemento de cargo útil a la acusación -en especial, estupefacientes acordes con la imputación atribuida-, lo cierto es que la sola intromisión indebida e ilegal en la intimidad de las personas constituye una afectación que habilita y sostiene el reclamo, que legalmente se funda en las previsiones de los arts. 166, 167, 172, 224 y cc. CPPN, y en los derechos y garantías consagrados esencialmente en los arts. 18 y 19 CN, y pactos internacionales incorporados, tratándose de una flagrante inobservancia a las reglas centrales del proceso y de la legalidad constitucional, que contribuye a dejar en evidencia la negligente tarea realizada y que debió haber sido puesta de manifiesto por el propio Ministerio Público Fiscal, cumpliendo el deber que le imponen los arts. 120 CN, y 1 y 9 d) de la Ley 27.148.

Seguidamente, pasó a referirse a los análisis UFED de los teléfonos celulares, otorgándoles relevancia en tanto la base excluyente de la acusación, es lo que surge como resultado de escuchas y de información obtenida en los teléfonos celulares incautados, debido a que no se incautó droga, ni se constataron operaciones concretas de comercialización de estupefacientes.

Aclaró que se trata de un software para extraer información de teléfonos móviles bajo órdenes judiciales y que ha sido en apariencia el método

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

utilizado en este caso, a partir del cual se dispusieron diferentes medidas restrictivas sobre los encartados tales como allanamientos, detenciones e intervenciones telefónicas, tal como lo informaron los testigos preventores, como fue el caso de Alejandro Gizzi. O también, el Mayor Álvarez o el propio Gizzi, en algún tramo de su declaración en el debate cuando se refirieron a “hacer los *visus*”.

Manifestó que la realización de estos “*visus*” no fue notificada a las defensas, al menos a esa defensa oficial; y que no sólo se omitió hacer saber fecha, hora y lugar de las prácticas, sino que efectivamente se concretaron sin la presencia de ningún letrado, ratificando ello Gizzi y Álvarez, quienes dijeron haber estado presentes, admitiendo expresamente Álvarez que no se notificó a las partes. Los mismos alegaron que fueron convocados testigos, y Álvarez agregó que es partidario de que sean diferentes la persona que realiza la apertura UFED, de la que luego efectúa la interpretación de lo que surge de dicho procedimiento.

Añadió que la falta de notificación a las partes, constituye un vicio determinante a la validez del trámite, en tanto impide asistir y controlar el regular desarrollo de la diligencia, afectando claramente las posibilidades de defensa, resultando claro el perjuicio derivado de la sujeción a proceso y de la privación de libertad de los encausados, imponiéndose la declaración de nulidad de las diligencias en cuestión, y de todo lo que ha sido su consecuencia.

Se refirió a lo expresado por Eduardo Winkler, jefe del Departamento Técnico Científico del Cuerpo de Investigaciones Judiciales de CABA en una publicación digital sobre el tema, para concluir que es posible volver a escribir sobre el material extraído, es decir, que es posible agregar información a lo que resulta del material original. Que, aun cuando hayan convocado a testigos a presenciar la diligencia, la ausencia de letrado que pueda llevarse una copia de la información extraída, podría permitir que, con posterioridad, su contenido sea alterado. Dijo que esto fue confirmado por

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Signal que es una aplicación de mensajería instantánea y llamadas, libre y de código abierto, con énfasis en la privacidad y la seguridad, en cuanto a que la falta de actualizaciones del programa de Cellebrite lo torna vulnerable; y que es posible modificar la información obtenida incluso de un iPhone, alterando registros pasados y futuros.

En este punto, concluyó que la forma de operar en relación a la extracción de información de los teléfonos, es absolutamente inválida, y ello se traslada a todo lo que ha sido su consecuencia, imponiéndose esta nueva declaración de nulidad absoluta, señalando que, aun cuando no se compartiera algún aspecto de lo reseñado, la sola introducción de la duda como variable posible, y de aplicación universal en favor de los encausados, lleva necesariamente a descartar cualquier contenido proveniente de la modalidad de actuación cuestionada, alcanzando las objeciones formuladas a lo esencial de la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal en su presentación de fecha 10-6-22, sobre la que hizo una enumeración.

Citando nuevamente a Winkler, aseveró que ya no se trabaja más del modo en que lo hicieron y que no es posible alegar -como excusa a una manifiesta mala praxis-, como por ejemplo lo hizo el Mayor Álvarez al prestar declaración, que la labor se basa en la experiencia, refiriendo textualmente “para que voy a arruinar la causa, estoy completamente seguro por mi experiencia”.

Dijo que esa experiencia, no solo es discrecional, selectiva, subjetiva, arbitraria e imposible de contrastar y de confrontar -anulando toda posibilidad de defensa-, sino que a esta altura es una modalidad de trabajo anacrónica, que ya ha sido dejada de lado no en el primer mundo, sino también en nuestro país. Que no cabe alegar la falta de tecnologías, o la indisponibilidad de recursos, como manifestó el Capitán Schell en su declaración y recordó que Romero también aludió a la “habitualidad de los movimientos compatibles” con el tráfico, acudiendo claramente a la misma modalidad de trabajo antigua, de otra época.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Así, resumió en que las conclusiones derivadas de esa presunta labor de vigilancia, procuran convencer de su confiabilidad a partir de apreciaciones personales, subjetivas, que podrían haber sido obviadas de haberse acudido a metodologías legítimas, que nos mostraran a todos lo que la prevención efectivamente observó, antes que lo derivado de sus propias valoraciones, que consciente o inconscientemente son direccionadas, restando convicción a otro de los pocos elementos de prueba con que pretendió contar la acusación fiscal. Citó el precedente “Fernández Prieto” donde se abordó el tema del olfato policial, y que la CIDH se pronunció el 1/9/20 condenando la modalidad de actuación estatal basada en percepciones de la autoridad; y lo consideró trasladable a la investigación practicada en estos autos.

Entendió que la Fiscalía propone que debemos confiar en la percepción de los funcionarios policiales, quienes, con el argumento de extremas dificultades derivadas de la sagacidad de los presuntos malvivientes, o de la posible frustración de la labor en curso, extraen rápidas conclusiones -siempre incriminantes- que dan fundamento a requerimientos, intervenciones telefónicas, allanamientos, y detenciones. Pero que la experiencia policial se sostiene en criterios estigmatizantes, es discrecional, no verificable, y gravemente violatoria del derecho de defensa, imponiéndose también en este punto declarar la palmaria invalidez de lo actuado sobre la base de la cuestionable opinión policial que, además, carece de sustento en otros cauces de investigación válidos e independientes.

Yendo al caso particular de cada uno de sus asistidos resumió que el allanamiento al domicilio de Carlos Alvarado Urra de calle Carlos Gardel nro. 2089 es nulo y no hallaron nada, que la propia Fiscalía en su alegato reconoció que es consumidor, que toda la conexión con los hechos surge por comunicaciones con Ingrid Vidal Ríos, que no puede validarse por los vicios previamente desarrollados y que a su respecto, resultan plenamente aplicables las consideraciones acerca de los presupuestos estigmatizantes y prejuiciosos de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

la experiencia policial, que tenía conocimiento de sus antecedentes penales.

En cuanto a Franco Coria, recordó que se allanó en dos oportunidades su domicilio de calle Gutiérrez nro. 83, incluso lo hicieron con perros, pero sin resultados positivos; y que su rol fue deducido del examen de visu del teléfono de Salazar, que carece de toda validez.

Que respecto de Rodrigo Machado no se practicó ningún allanamiento y el Capitán Schell dijo que hizo vigilancia en su casa, pero no pudo aportar datos de relevancia, a pesar de que, como dijo el Mayor Álvarez, él ya sabía quiénes eran los punteros. Toda la acusación se sostiene en el reproche que le formulara Toto, que surge precisamente de los análisis de los equipos, que por lo ya reseñado tampoco pueden invocarse.

En conclusión, respecto de los tres, consideró insostenible tanto la calificación delictiva propuesta, como la agravante de resultar integrantes de una organización delictiva siendo que, en ese sentido, no se ha logrado demostrar nada de lo que se ha venido afirmando en punto a la intervención que se atribuye a Alvarado Urra, Coria y Machado en cada uno de los hechos, y en la consecuente responsabilidad penal que se les sindicó. A su respecto, sólo se reiteraron conclusiones presuntivas y tal como consta en las respectivas actas de allanamiento y admite la propia Fiscalía, no han sido hallados elementos de cargo en los domicilios que permitan corroborar la hipótesis fiscal. Los resultados de las diligencias practicadas sobre los equipos de telefonía tampoco arrojan resultados válidos ni útiles en relación a ellos, no se les secuestraron estupefacientes, el aporte del testigo de identidad reservada no es válido, los informes y resultados de los análisis telefónicos son nulos, la denominada “inteligencia policial” basada en el olfato y experiencia tampoco puede ser invocada como prueba de cargo; no se acreditaron los extremos objetivo y subjetivo que requiere la figura aplicada, ni tampoco los vínculos y habitualidad que denotarían la integración de una organización narcocriminal.

Recordó que, en esta etapa de juzgamiento, sólo es útil la certeza

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

para posibilitar una condena. Por esa razón, y más allá de las innumerables deficiencias que repercuten en el trámite de la causa, solicitó al tribunal especial atención a la entidad de los escasos elementos de prueba que aportó la parte acusadora, que se vale de relaciones de familia, de amistad o de antecedentes penales que nada tienen que ver con lo que se investiga y no en circunstancias concretas que avalen la incriminación tal como se la formuló.

Por ello, consideró objetable la postura fiscal que pretende convencer que han sido acreditados los hechos que se atribuyen a los encausados Carlos Alvarado Urrea, Franco Coria y Rodrigo Machado, la intervención que se les incrimina y la calificación aplicada al caso, incluyendo las circunstancias agravantes consideradas.

Compartió, a todo evento, la concurrencia de las circunstancias atenuantes que mencionó la Fiscalía de buen concepto en general; y de Franco Coria en particular, la falta de antecedentes y su corta edad.

Recordó también que los testigos Gabriel Yatuzis y Cristian Vargas no concurrieron a prestar declaración en el debate a pesar de las reiteradas y fehacientes convocatorias a comparecer ante el tribunal. Y no constando que la Fiscalía haya solicitado ni dispuesto nada al respecto, entendió que procederá en la sentencia proveer lo que corresponda a Derecho.

En definitiva, y por todo lo expuesto, solicitó se declaren las nulidades alegadas; y se disponga la libre absolución de sus asistidos Carlos Alberto Alvarado Urrea, Franco Nahuel Coria y Rodrigo Emiliano Machado, decidiéndose su inmediata libertad. En forma subsidiaria, se decida su absolución por aplicación del beneficio de la duda.

Asimismo, teniendo en cuenta que una interpretación diferente importaría un grave compromiso a los derechos y garantías constitucionales previamente reseñados, formuló reserva de casación y del caso federal.

f) Alegato de la Defensora Particular de Agustín Salazar Mosconi, Santiago Salazar Mosconi y Guillermina Soledad Ayala: Por

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

último, la Dra. Bárbara Sager expresó que adhieren a los planteos formulados por las anteriores defensas, particularmente en lo que respecta a la nulidad de la denuncia efectuada en autos por el denunciante de identidad reservada, señor Adrián Vidal, en sucesivas oportunidades a lo largo del expediente, en virtud del vínculo que lo une con uno de los principales investigados como es Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos.

En otro orden, señaló que la prueba no rinde en absoluto para dictar un veredicto condenatorio. Mencionó que sus asistidos fueron detenidos y luego indagados, y asistidos por esa defensa desde la primera audiencia indagatoria, hasta que en un momento de la investigación renunciaron a la defensa porque los llamaron de la instrucción ofreciéndoles adherirse o acogerse a la ley del arrepentido tentándolos con propuestas de arresto domiciliario y todos los beneficios que conlleva la adhesión a este tipo de legislación. Ello, para poder contar con mayor prueba en contra de los supuestos cabecillas de la banda Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos y Ricardo Vidal Ríos.

Explicó que una vez elevada la causa al tribunal, reanudaron la defensa de los imputados y también, luego de que la señora Guillermina Soledad Ayala resultara detenida, asumieron también su representación.

Dicha circunstancia, dijo, sirve para demostrar el cuadro probatorio con que cuenta el Ministerio Público Fiscal. La Fiscalía se tuvo que comunicar directamente con los imputados para lograr su adhesión a la ley del arrepentido, cosa que no consiguieron.

Las declaraciones de los preventores que formaron parte de esta investigación, puntualmente las de Díaz Aguirre, Romero y Álvarez, iniciaron diciendo “todo el barrio estaba conociendo el accionar de los Vidal Ríos”. Dijeron que tenían cámaras de seguridad y que se daban cuenta cuando había un vehículo que era ajeno al barrio, que los persiguieron con palos y que los testigos tenían miedo. Pero las falencias de la investigación no pueden ser cargadas en cabeza de los imputados hoy detenidos porque estamos hablando de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

un delito gravísimo como formar parte de una organización criminal destinada al tráfico de sustancias estupefacientes, y ni siquiera hubo tareas, fueron un fin de semana, dos días, y al efectuar pasadas en forma dinámica pudieron detectar -a su criterio- un movimiento compatible con el comercio de estupefacientes que para los preventores era evidente.

Sin embargo, como los hermanos Salazar son dos personas autónomas distintas, durante el debate se le preguntó al preventor cuál de los hermanos Salazar era y no supo responder. Dicen movimientos compatibles, pero a la compatibilidad se le requiere una prueba más objetiva que le atribuya certeza. La compatibilidad puede alcanzar para llevar a una persona a juicio pero no para condenarla y no hay en este caso certeza de las pruebas para condenarlos. Nos quedamos con los dichos del personal policial como prueba fundamental más allá de lo que son las intervenciones telefónicas a las que ya se refirió muy detalladamente el Dr. Jarque.

Adujo que hablan de organización, pero la prueba que se produjo durante la instrucción a lo único que se refieren es que Ariel y Ricardo estaban enfrentados, que había disputas territoriales. A su criterio, tampoco nos encontramos ante la agravante del art. 11. porque la Fiscalía ya dijo que la organización no está probada bajo ningún aspecto. La organización en los términos del artículo 11 de la ley 23.737 requiere de una cierta estructura, una distribución de roles, y eso en autos no sucede. No hay rol de organizador o financiador como ya lo ha planteado el Dr. Juan Manuel Martínez.

Seguidamente, se refirió a los informes UFED y a que como lo señaló en su alegato el Dr. Jarque existe la posibilidad de adulterar la información. Mencionó los mensajes de Agustín y Santiago Salazar valorados por el Ministerio Público Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio y concluyó que no logran determinar quién de los hermanos sería el que estaba intercambiando algo que tampoco sabemos qué era.

Por otra parte, indicó que en el domicilio donde habitaban sus

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

asistidos en calle Vieytes al 2800 se secuestró estupefaciente, unos 314 gramos de marihuana fraccionado y 51.1 gramos de cocaína que no se encontraba fraccionado, y que entonces del análisis del material probatorio no se puede ir más allá por lo que, eventualmente la imputación o la condena debiera ser por el delito de tenencia simple. Ello, en tanto la Fiscalía no ha probado que el material estupefaciente hallado lo tuvieran con fines de comercio.

En el domicilio de la señora Ayala al practicarse el allanamiento no se secuestró nada, hicieron algunas tareas de campo de las que a criterio de los preventores detectaron algunas maniobras compatibles con la entrega de estupefacientes, personas que ingresaban a su domicilio y se retiraban luego de escasos minutos. Por lo tanto, lo que se valora a su respecto son comunicaciones que se le atribuyen en las que ella estaría comunicándose con la señora Ingrid Vidal Ríos y en las que hacían referencia a una presunta deuda que sería producto de la venta de estupefacientes y que debería rendirla para no tener inconvenientes. Pero lo cierto es que en ningún momento -y más allá de que no está determinada la participación de Ayala en esas comunicaciones ya que los informes de telefonía dicen que ese teléfono carecía de titularidad alguna-, está probada la vinculación porque no se habla de material estupefacientes. En virtud de ello, entendió que la participación de Ayala no se encuentra probada, refiriéndose específicamente al delito de tráfico de sustancias estupefacientes en la modalidad de comercio agravado.

En relación al delito de tenencia ilegítima de Documento Nacional de Identidad auténtico, consideró que también corresponde dictar su absolución porque el Ministerio Público Fiscal pretende probar la ilegitimidad de esta conducta pero el Código Penal no reprime la conducta de quien tiene un documento que no le pertenece, sino la de la persona que tiene un documento que no le pertenece de forma ilegítima y esa ilegitimidad es lo que no probó la fiscalía y quiso hacerlo introduciendo una teoría que tampoco está acreditada. Ello, por cuanto Soledad Ayala poseía su documento para hacer sus trámites

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

personales, pero tenía el documento con la cara de otra persona que no se parece en nada a ella por lo que sería muy burdo pensar que con esa foto podría hacerse pasar por la persona de ese documento. Pero igualmente esa teoría que la Fiscalía esboza sin prueba alguna no acredita la tenencia ilegal del documento. Sería una tentativa de uso del documento o una intención de evadirse de la justicia, pero no prueba que la tenencia es ilegítima siendo esto lo que exige el tipo penal. respecto de este delito en particular.

II.3.- Réplicas y dúplicas

a.- Réplica del Ministerio Público Fiscal. La Dra. Kairuz respondió a los planteos efectuados por las defensas de la siguiente manera: Primero abordó las cuestiones vinculadas al inicio y avance de la causa, luego, resaltó que la acusación en este debate se sustentó exclusivamente en prueba válida, rendida e incorporada al debate. Sin perjuicio de ambas cuestiones, también intentó demostrar que no se trató de una denuncia o declaración prohibida, ni pasible de ser declarada nula y que tampoco pudo contaminar actos posteriores.

Dijo que en los planteos se señaló que existieron contradicciones y falsedades en los testimonios prestados en debate en relación al inicio de la causa, pero las contradicciones y falsedades -dijo- no existieron. Habló sobre las declaraciones de los policías sobre cómo se inicia la investigación e hizo un repaso de las constancias documentales de la causa.

También dijo que los tribunales superiores son concordantes en admitir la validez de las causas por infracción a la ley 23.737, iniciadas a partir de investigaciones policiales y, en particular, por datos de personas que no aceptan identificarse. Citó jurisprudencia y señaló que no se debía confundir la información que se reúnen en esas tareas, que pueden servir como *notitia criminis* o para orientar las investigaciones, con aquellos elementos que pueden generar la convicción necesaria para tener por acreditada una determinada imputación a partir de datos objetivos (prueba).

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Realizó una reseña sintética de estas causas agregadas al expediente principal de donde se desprenden los nombres de Ariel y Ricardo Vidal Ríos. Dijo que la persona bajo reserva de identidad no fue el motivo de inicio de la causa, sino que fue un elemento, entre otros, que se incorporó en la instrucción. Las personas respecto a las cuales lo unía una relación de parentesco en línea ascendente ya estaban perfectamente individualizadas. Ellas son solo las únicas que encajan en el artículo 178 y 242 del Código Procesal Penal. Si vamos a los colaterales, dijo, se establece sólo una facultad de abstención de declarar. Y con el resto de los acusados en este debate no lo unía ninguna relación de parentesco.

Agregó que la acusación en este debate se sostuvo exclusivamente en base a prueba incorporada y producida en esta instancia. No se valoró, y tampoco se incorporó, denuncia o declaración alguna de la persona que se presentó bajo reserva de identidad y no solo ese Ministerio Público desistió del testigo, sino que también lo hicieron las defensas que lo habían ofrecido. A su vez, las otras defensas tampoco lo ofrecieron como nueva prueba, cuando se develó su identidad.

Sobre la exclusión probatoria de los testimonios de los testigos Díaz Aguirre, Romero y Schell, el Ministerio Público no observa contradicciones sustanciales ni falsedades en sus declaraciones. Los testigos dieron cuenta de la razón de sus dichos y se centraron en las medidas investigativas que realizaron. Lejos de advertirse en los testigos un ánimo mendaz o de persecución indebida, describieron qué pudieron comprobar y qué no comprobaron respecto a cada uno de las personas. Esto se evidencia en el hecho de que los propios alegatos de las defensas valoraron en favor de sus asistidos partes de los testimonios de los mismos agentes. Tampoco se advierte causa alguna de invalidez de los testimonios. Las alegaciones de la defensa no evidencian aspectos que permitan cuestionar la admisión de los testimonios como medios de prueba.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RÍOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Afirmó también que la denuncia del 9 de junio y las declaraciones de la persona que declaró bajo reserva de identidad no adolecen de vicio que permita declarar la nulidad en esta causa, incluso en relación a los ascendentes y colaterales mencionados. Ya estaban todos mencionados en la causa o bien sus individualizaciones surgieron a partir de otros elementos de cargo, reiterando que sólo los ascendientes podrían estar incluidos en las disposiciones de los artículos 178 y 242 (Ariel Vidal Ríos y Gladys Ríos). Y los colaterales (Ingrid y Ricardo Vidal Ríos) en la facultad de abstención de declarar, en los términos del artículo 243.

Se preguntó ¿cuál es la razón de estas disposiciones? La respuesta es clara: mantener la cohesión familiar. Así lo ha considerado la doctrina y la jurisprudencia. Pero dijo que en este caso nos debemos preguntar si existía cohesión familiar a preservar y si la persona bajo reserva de identidad se presentó o no de manera espontánea. En el acta de denuncia dice que concurrió a la Comisaría Séptima porque temía que atenten contra su vida. Explicó la situación en la que estaba según lo que surge de la denuncia. Dijo que luego se le recibió declaración el 12 de junio en la Fiscalía Federal en los términos del artículo 34 bis de la ley 23.737 y prestó su consentimiento para ingresar al Programa de Protección, al cual efectivamente se acogió. No era un temor cualquiera el que tenía. Dio precisiones de hechos concretos y riesgos para su integridad, y todo ello vinculado al comercio de estupefacientes que expuso. Es por ello que las reglas de los artículos 178, 242 y 243 del CPPN no resultan aplicables. Por dos razones que son independientes entre sí: No existía en el caso ninguna cohesión familiar a proteger. Citó jurisprudencia.

Sobre el planteo del Dr. Gustavo Rodríguez, en relación a la nulidad de lo actuado en la instrucción por la extensión temporal de las intervenciones telefónicas dijo que es extemporáneo. El defensor que representaba a Jofré en la instrucción (en esta instancia asistido por el Dr. Rodríguez), planteó la nulidad, no por su extensión temporal, pero sí por falta de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

fundamentación. Lo que fue rechazado por la Cámara en su sentencia del 17 de junio de 2021. En el debate no se presentaron cuestiones novedosas.

Sostuvo que, más allá de ello, no asiste razón fáctica ni normativa al planteo en análisis. El artículo 236 del Código Procesal Penal sólo exige que se disponga la intervención por auto fundado. En cuanto al plazo, no establece ningún límite temporal. La Acordada 17/19 de la Corte Suprema tampoco contiene plazo y solo habla de que deben ser dispuestas bajo un plazo razonable determinado. Y ese plazo puede ser renovado si la naturaleza y circunstancias del hecho lo justifican.

Sobre el planteo de la Dra. Malvestitti quien solicitó la nulidad del auto de fs. 727/732 que dispuso la intervención telefónica del abonado de Ingrid Vidal Ríos también dijo que el planteo es extemporáneo. Se tratan de pedidos vinculados a cuestiones de la instrucción. La Cámara Federal de Apelaciones rechazó planteos de nulidad de las órdenes de intervención telefónicas al revisar el procesamiento de los imputados. En el debate no se presentaron cuestiones novedosas. En consecuencia, el planteo es extemporáneo y por ese solo motivo debería ser rechazado. Pero más allá de eso, la resolución está debidamente fundada.

En relación al planteo de nulidad del alegato por haberse afectado la congruencia al acusar a Ariel y Ricardo Vidal Ríos y a Gladys Ríos, dijo que la intimación inicial en la indagatoria y los actos procesales concatenados no se circunscribieron a imputarles el armado de una estructura funcional dedicada al tráfico de estupefacientes, sino que se incluyó a los imputados en el comercio de estupefacientes de este grupo de personas, en sus roles precisamente de ser los mayores responsables y líderes de la actividad. En instrucción consideraron aplicable la figura del artículo 7 por el rol protagónico en la actividad de la banda que tenían las tres personas acusadas. Esa calificación no se basó en que las conductas atribuidas quedaban fuera del comercio de estupefacientes. Si luego esos hechos se califican en los términos del artículo 7 o del artículo 5, inc.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

“c” de la ley 23.737, es una cuestión de subsunción, pero no una acusación por hechos no incluidos. La conducta de comercio de estupefacientes es una conducta que reconoce diferentes eslabones y se puede configurar desde distintos roles, especialmente cuando se ejecuta a través de múltiples personas como es este caso, afirmó.

Además, estamos frente a una calificación más beneficiosa para los imputados. Por la misma estructura del tipo penal, el comercio de estupefacientes está implicado en la figura del artículo 7. Es decir, lejos está de poder calificarse como sorpresiva la calificación. Y esta situación está permitida por las normas de forma incluso para la sentencia condenatoria. Citó jurisprudencia.

En relación a los planteos en torno a las penas, introducidos por el Dr. Gustavo Rodríguez, señaló que no realizó una argumentación que demuestre una afectación constitucional concreta. Lo mismo se debe decir respecto a la solicitud de la perforación del mínimo; no hay argumentos para apartarse de la escala aplicable. En el propio planteo se reconoció que este no era el caso más adecuado para proceder de esa manera.

En el alegato se señalaron los fundamentos por los cuales los montos punitivos se consideraban justificados, más allá que en el caso de los tres asistidos por el Dr. Rodríguez se solicitó el mínimo de la pena de prisión previsto en la ley para las figuras que este Ministerio Público consideró aplicable. Por lo tanto, estas solicitudes deben rechazarse.

En relación al planteo de La Dra. Malvestiti de inculpabilidad de Ingrid Vidal Ríos por miedo insuperable, en especial respecto a su hermano Ariel Vidal Ríos y a Maximiliano Toto, dijo que debe ser rechazado. La recepción jurisprudencial de este tipo de supuestos resulta excepcional, previa demostración en el caso de una situación de tal entidad que lleve a excluir la exigibilidad de una conducta conforme a derecho.

La Dra. Malvestiti, citó en su apoyo el testimonio de parte de los

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

agentes policiales que intervinieron en la investigación, informes sociales y mentales y el resultado de algunas de las intervenciones telefónicas. En línea con el planteo de la defensa, dijo que es correcto que parte de los testigos, en especial Díaz Aguirre y Romero, señalaron que Ingrid Vidal Ríos consumía cocaína y que esa era la razón por la que primordialmente le asignaban el comercio de marihuana. Y también que, en el marco de esta actuación organizada, intervenía especialmente bajo las órdenes y respondiendo ante Ariel Vidal Ríos y de Maximiliano Toto. Pero sin perjuicio de ello, a criterio de ese Ministerio Público la situación está lejos de tener el alcance que se le pretende dar en el planteo de inculpabilidad. Citó prueba de la causa que demuestra, según se dijo, que Ingrid Vidal Ríos gozaba de la capacidad necesaria para comprender la ilegalidad de su conducta, para ajustar su comportamiento a la norma y para decidir en ese sentido. Los antecedentes mencionados por la defensa tienen incidencia únicamente en la mensuración de la pena dentro de las escalas aplicables, valoración que ya efectuó esa parte en el momento oportuno.

En cuanto a los planteos del Dr. Jarque en torno a la nulidad de los informes de visu y UFED, consideró que también deben ser rechazados por extemporáneos, por vincularse a cuestiones de la instrucción y que en el debate no se presentaron cuestiones novedosas. Sin perjuicio de ello, realizó un detalle de las actuaciones de relevancia y destacó en relación a las extracciones UFED que es una obtención de copia forense que se equipara con una simple medida resguardo de evidencia, la información extraída permanece en los DVD'S en los que se volcaron los datos y, a su vez, los equipos celulares permanecen secuestrado en autos, la extracción posee un código hash, el cual se puede controlar de forma permanente. Y si ese código permanece inalterado, existe certeza de que esa información no fue manipulada en forma posterior a su extracción. Es decir, existe certeza de que el contenido de la información extraída, desde esa fecha, permanece inalterada.

A su vez, al tratarse de una simple extracción de datos, y no de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

una manipulación, cualquier dato que se repute contaminado o cualquier manipulación ajena a las extracciones, podría ser detectado, ya que toda manipulación o alteración queda registrada y toda supresión o incorporación de datos también, pudiendo ello corroborarse.

Añadió que la defensa no solicitó nada de esto, ni en la instrucción ni en el debate y tampoco mencionó qué dato o conversación fue contaminada o suprimida, lo cual hubiera podido corroborarse a través del correspondiente análisis.

En virtud de ello, citó jurisprudencia y concluyó que no se advierte ninguna irregularidad en la producción ni en la incorporación de la prueba, por lo que el planteo debe ser rechazado.

En cuanto al planteo de nulidad del allanamiento en el domicilio de Carlos Alberto Alvarado Urrea también consideró debe ser rechazado por extemporáneo ya que todas las partes consintieron la incorporación por lectura del acta, y los testigos que declararon en debate no señalaron nada sustancialmente diferente a lo allí plasmado.

Se trata de un mismo inmueble el allanado, con todos espacios conectados entre sí, como lo señalaron los testigos mencionados por el Dr. Jarque y por lo tanto no existió extralimitación. A todo evento, dijo, corresponde señalar que, como lo reconoció el Dr. Jarque, allí no se detuvo ni se secuestraron estupefacientes vinculados a la causa. De hecho, no se pidió el decomiso de elemento alguno hallado en ese inmueble, por lo que tampoco advirtió que exista perjuicio.

b) En el inicio de las dúplicas, habló la Dra. Stacco en relación a sus asistidos Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos, Ricardo Vidal Ríos, Gladys Ríos y Maximiliano Toto. Dijo que la congruencia es un tema de tipificación y no de calificación. Se les imputó al inicio el art. 7 y llegado el momento de alegar no se pudo probar ninguna de estas actividades de organizador ni financiador y por ello se les achacó el art. 5 que nunca antes se les había imputado.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Entendió que tiene que haber al menos un acto de comercio acreditado y aquí no lo hubo. Ni acto de comercio, ni de venta, ni de transporte. Lo que se imputó no se acreditó y no teniendo esos elementos típicos de la figura no se acreditó el delito por el que venían requeridos a juicio. Se variaron los elementos típicos, no se les imputó ningún acto de venta directa de comercio y no se puede pretender subsumir la conducta en otro artículo.

Respecto a la declaración del testigo de identidad reservada dijo que nunca quedó claro cómo se inició la causa y destacó que a fs. 73 luego de las declaraciones hay un despacho donde se ordena librar oficio remitiendo copias de la declaración para que se profundice la pesquisa en base a la denuncia. De esta declaración surgieron nuevos elementos que se mandaron a investigar y conformaron la imputación y elementos de cargo. Pero que antes no había nada. Después de esta declaración surgió toda la prueba de cargo utilizada. Además, en todas las causas agregadas ninguno fue sindicado como autor o coautor de los delitos investigados. No había elementos de prueba suficientes y señaló que la principal diferencia entre las causas 11.264/2017 y 656/2020 es la existencia de la declaración del testigo de identidad reservada. Entendió asimismo que no existe cauce independiente a la declaración.

Advirtió que no sólo se violó el principio de prohibición de declarar en contra de parientes, sino también el de autoincriminación. Jamás se le avisó, y no solo no se lo investigó sino que se lo protegió. Tendrían que haber aplicado en todo caso la ley del arrepentido. Pero no se cumplió con ninguna de las normas del código.

No consta qué fue lo que se hizo porque la declaración la prestó inicialmente en la Fiscalía. Por lo tanto, no es posible hablar ahora de cohesión familiar o libertad de declarar. La declaración es nula desde cualquier punto de vista y no hay forma de convalidarla, siendo clara la vinculación de la misma con la causa y que las defensas no pudieron indagar a esta persona tampoco en el juicio. Le reconoció al Fiscal actuante haber cometido un delito y no se hizo

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

nada al respecto.

Sostuvo las nulidades planteadas y dijo que no hay forma de convalidar este accionar que se tuvo desde el inicio. Recordó que tuvo intervención en la causa desde que se efectuaron las detenciones y que no tuvieron acceso a los procedimientos de *visu* porque la causa estaba reservada. Se hacían los *visus* mientras se estaban tomando las indagatorias.

El Dr. Rodríguez, por su parte, asistiendo a Millar Martínez, Toledo y Jofré se refirió a las réplicas del Ministerio Público Fiscal diciendo que no agregan elementos nuevos a considerar, no son circunstancias novedosas y que por lo tanto deviene inoficioso ejercer el derecho a réplica. En primer lugar, dijo que la Fiscalía sobreabundó sobre su propio alegato y que, respecto a la falta de parentesco con sus asistidos, es conocida la postura de la Corte en cuanto a que la garantía constitucional contra la prueba obtenida ilegalmente puede ser válidamente invocada por terceros y que por eso se debe desestimar el planteo de la Fiscalía en este sentido. En segundo lugar, en lo que concierne a la extensión de las intervenciones telefónicas tampoco aportó nada nuevo la Fiscalía al debate.

La Dra. Malvestitti, en relación a su asistida Ingrid Vidal Ríos, compartió lo que dijo el Dr. Rodríguez en cuanto a que la Fiscalía de modo genérico y contrariando la objetividad forzó el mantenimiento de la regularidad del procedimiento y replicó parte del alegato profundizando en algunos aspectos.

Aclaró que el procedimiento es ilegítimo y nulo en atención a toda la persecución que se ha llevado a cabo y no por una cuestión genérica sino teniendo en cuenta indicadores objetivos ya desarrollados y detallados en el alegato.

La situación del testigo de identidad reservada era una cuestión más de esa ilegitimidad. La Fiscalía -dijo- pretende sostener la legalidad de esta ilegítima y fraudulenta investigación mediante una valoración de carácter lineal,

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

pero no rebatió lo dicho por las defensas en torno a la ilegalidad del procedimiento.

En relación al testigo de identidad reservada, pretende refutar la nulidad en torno a una declaración que fue hecha en sede policial. Ni siquiera frente a la Fiscalía de instrucción que tampoco informó de nada al testigo en cuanto a la prohibición y abstención de declarar. No se puede utilizar esta prueba desistida por la propia Fiscalía siendo que esa información fue plasmada en una instrucción policial que no puede configurar prueba hábil para un debate y mucho menos puede argumentar que estaba alcanzado por una excepción prevista en el art. 242 cuando fue en base a los dichos de un testigo que no se pudo controlar y que se prestaron en sede policial en las condiciones de persecución apuntadas. Sobre los argumentos se remitió a todo lo señalado en el alegato.

Consideró que este expediente se inició de forma fraudulenta por policías que no pudieron explicar su inicio. Ratificó y solicitó que se declare la nulidad de la investigación por haberse demostrado y acreditado el obrar ilícito y persecución que sufrían.

Aclaró que respecto a Ingrid Vidal Ríos esa defensa no dijo que no tenía capacidad judicativa para comprender el ilícito, y que la Fiscalía está haciendo un análisis sesgado del instituto y solamente habló en forma abstracta de la eximente del miedo insuperable. Ella mencionó el historial de violencia y de adicción y solicitó se haga lugar a ese cuadro de situación, cuadro de vulnerabilidad que operaba en forma palmaria en relación a su asistida y a la coacción que surgía por parte de otros coimputados.

Recordó también que el Ministerio Público Fiscal impone a los funcionarios y magistrados de ese organismo constitucional tener en cuenta las cuestiones de género a la hora de resolver situaciones de mujeres insertas en problemáticas con la ley penal, particularmente de droga.

Finalmente, solicitó se haga lugar a la causal de inculpabilidad por

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

irreprochabilidad y se absuelva a su asistida de culpa y cargo.

El Dr. Jarque, asistiendo a los imputados Alvarado Urra, Coria y Machado, hizo extensivo a ellos lo expuesto por los defensores que lo precedieron y agregó que la Fiscalía asimiló la posibilidad de denuncia entre familiares a la prohibición de brindar testimonio en contra, y en función de ello citó jurisprudencia que tiene que ver con la prohibición o no de denunciar y no de prestar declaración.

En segundo lugar, que se invocó la vigencia del CPPF vinculado a la extensión del plazo de intervención telefónica y que no es cierto como se dice que no está vigente. Lo está en todo lo que sea beneficioso para el imputado. Y aclaró que implementación no es lo mismo que vigencia.

En tercer lugar, dijo que lo invocado en cuanto a las nulidades decididas por la cámara no es vinculante para este Tribunal.

Por último, respecto a la cuestión del análisis UFED, la vulnerabilidad y posibilidad de sobrescribir informada por técnicos en la materia no fue refutada como tampoco la afectación al resguardo y cadena de custodia. En relación a las notificaciones que menciona la Fiscalía tienen que ver con la medida dispuesta pero no con el momento específico en que se realizaron las mismas. Ratificó el pedido de absolución de los encartados y rechazó todas las postulaciones fiscales en este sentido.

Por último, la Dra. Sager, en representación de Guillermina Ayala, y de Agustín y Santiago Salazar Mosconi expresó que la auxiliar fiscal reprodujo su alegato de clausura y no incorporó argumentos nuevos. Por lo tanto, adhirió a lo expresado por el resto de los defensores.

II.4.- En el día de la fecha, se le dio lugar a los imputados de manifestar las últimas palabras. En primer lugar, Gladys Ríos dijo que hace muchos años que su familia sufre una persecución policial, que le han baleado la casa, le quisieron matar a sus hijos, y que ahora ve que esos policías son todos Comisarios. Respecto al policía Schell, dijo que él manifestó que nunca tuvo

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

problemas con ellos, pero sí los tuvo porque la agarró a trompadas. Le hicieron cuarenta y tres allanamientos y le sacaron cuarenta y tres celulares, desde la época de los primeros celulares “ladrillo”. Añadió que esto es una “causa armada” y que no sabe por qué están acá, porque no hicieron nada, siempre trabajaron, y no entiende ni de qué los acusan, porque van cambiando de imputación. Dijo estar cansada de la persecución y que hizo todas las denuncias al respecto. Mostró fotografías donde se la veía golpeada y dijo que Schell estaba totalmente drogado cuando le pegó. Que a su hijo una bala le rozó la cabeza y otra le pegó en el pie. Aclaró que ella estaba todo el tiempo detrás de sus hijos por temor, porque “*adonde iban los paraban*”. Aclaró que ama a sus hijos y que tuvo que ponerse en el medio de ellos para que no los maten. Por último dijo que no hay denuncias de que ellos le hayan disparado a la gente como dicen, que son todo mentiras, que es una persecución policial en contra de su familia. Ratificó su inocencia y expresó que no tiene nada que ver con lo que se la está acusando.

A su turno, Ricardo Vidal Ríos, desde la U.12, solo requirió que se aclare esta situación.

Por su parte, Ingrid Vidal Ríos agradeció al Tribunal los permisos otorgados para asistir al tratamiento por la adicción que padece y manifestó estar haciendo todo lo mejor para poder dejar las drogas. Dijo que lo que más desea es su libertad. Ratificó su inocencia y aclaró que no lastimó a nadie, y que quiere terminar el tratamiento para poder estar sana para sus hijos. Por último dio palabras de agradecimiento para su abogada.

Seguidamente, Agustín Salazar Mosconi dijo que no estuvo en ninguna banda criminal y que lo que más lamenta es que tiene a su mamá sola en su casa con su hermano, lamenta hacer pasar por esto a la familia.

Al respecto, Santiago Salazar Mosconi aclaró que ellos no son la clase de personas que se dice, que no pertenecen a ninguna banda y que en su hogar les enseñaron buenos valores, excelente educación y respeto ante todo.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Dijo que en la adolescencia uno se descarrilla y ve lo que pasa en la calle, que fueron consumidores y conocieron gente que se dedica a la venta de estupefacientes y también a otros consumidores. Que fue él quien comenzó con los vicios y arrastró a su hermano. Por último, se lamentó por su familia, y dijo que su mamá no se merece pasar por eso.

Franco Millar Martínez solo agradeció el beneficio de arresto domiciliario otorgado para poder estar con su hijo cerca, y a su abogado por todo lo que hizo por él.

Por último, Rodrigo Machado, desde esta Sala, aclaró que no es miembro de ninguna banda, que nunca vendió droga y que está acá “comiéndose un garrón”.

Los encartados Ariel Vidal Ríos, Maximiliano Toto, Carlos Alvarado Urrea, Juan Toledo, Franco Coria, Claudio Jofré y Guillermina Ayala no quisieron efectuar manifestaciones.

III.- De las indagatorias

Durante el juicio oral declararon los imputados Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos, Franco Ezequiel Millar Martínez y Juan Darío Toledo.

El primero de ellos declaró guiado por preguntas efectuadas por su defensor, donde principalmente se dedicó a explicar su relación con la policía. Dijo que nunca vendió droga, ni participó de ninguna organización. Todos los delitos que tuvo fueron por robo. Con mi hermano ahora nos hablamos, dijo, pero no se hablaba por problemas familiares. Sobre la presunta persecución policial en contra de él y de su familia dijo: “..Ahora me ponen de estupefacientes porque ya no saben que ponerme, pero yo siempre estuve por robo. Cuando yo hacía lo que hacía nunca les pagué y ellos tienen un problema personal conmigo. Ya me plantaron un montón de causas. ¿A quién te referís cuando decís ellos? A la policía. ¿Tuviste problemas con la policía vos? Siempre tengo problemas yo. ¿Qué problemas tuviste con la policía? Desde siempre, desde el 2004, 2003 siempre tuve causas....” Se refirió dando detalles

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

de varias causas que habrían sido armadas en su contra por la policía, donde luego se comprobaron que eran falsas.

A su turno Millar Martínez se refirió casi exclusivamente al allanamiento (negativo en cuanto a estupefacientes) efectuado en su domicilio. Se excusó explicando la existencia de los \$4000, los celulares y los medicamentos encontrados, que dijo que son de su hijo en base a la discapacidad que tiene. “...Teníamos todo ahí y las tres recetas de medicación que toma por día. Él toma Melatonina, Risperidona y Aripiprazol 15 miligramos, que eso lo mantiene durante el día tranquilo. Siendo las 12 y media y 3 de la tarde me devuelven todo lo secuestrado, me devuelven el teléfono, me devuelven plata, me devuelven todo...”, explicó.

Por su parte, al momento de declarar en este debate oral (había declarado en la causa a fs. 1894/1899), el imputado Toledo se refirió al allanamiento (también negativo en cuanto a estupefacientes) llevado a cabo en su vivienda: “...Yo quería declarar para ver cómo fue el allanamiento, empezó más o menos 8 menos cuarto en mi casa. Yo estaba trabajando a esa hora, yo tenía una quinta, que vivía de eso y del taxiflet. Estaba trabajando y tipo 10 de la mañana me fueron a avisar a mi quinta, a mi trabajo de que había un allanamiento en mi casa. Yo llegué a mi casa, estaba el allanamiento a pleno y bueno, no me dejaron entrar a mi casa. Estaba mi hijo, mi nuera y mi señora. Mi hijo estaba esposado. Después más o menos dos horas estuve afuera. En ese ínterin de que yo venía de mi quinta metieron un perro a mi casa, revolvieron todo y al perro lo llevaron en todas las habitaciones, patio, la camioneta, baño, todo. Tengo entendido porque más o menos he averiguado que estaban buscando droga, si días anteriores hubiese habido droga el perro hubiese olfateado, o hubiese encontrado algo, ¿cierto? En mi casa el perro fue todo negativo, lo del perro, la requisita que hicieron, me secuestraron tres celulares de mi familia, la plata de mi hijo, la plata de mi señora que había cobrado el sueldo, se llevaron la plata de ella y de mi hijo. Tipo 5 menos cuarto entró la

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

policía que estaba a cargo del allanamiento a preguntarme si yo tenía sobrenombre. Yo le dije que sí, y ellos me preguntaron ¿a usted le dicen Camacho? Si señora le dije y ahí me dijo que estaba demorado, que esto que lo otro. Recién a las 5 de la tarde. Ahí después empezaron a cambiar y me llevaron allá a la calle Almafuerte. Eso fue todo...”.

Luego sobre la actuación policial agregó “...yo no tengo nada que ver, somos del mismo barrio y nos conocemos de toda la vida, no se esta gente policía que es lo que quiso hacer, el hombre este Schell (...) es del barrio, yo lo conozco de la peluquería, ha tenido problemas con todo el barrio ese hombre, se quiere llevar el mundo por delante y después no sé, no sé, sinceramente no entiendo por qué estamos presos, no entiendo, la verdad no entiendo. Eso es lo que quería decir...”.

Se incorporaron también al juicio varias declaraciones indagatorias escritas de la instrucción. Así, se incorporó por lectura la declaración indagatoria obrante a fs. 3710/3719vta. de Ricardo José Miguel Vidal Ríos, donde el imputado explicó a qué se dedica. Habló del mercado que posee y –similar a lo dicho por su hermano- se refirió a la policía en los siguientes términos: “...Con la policía tuve problemas siempre, con todos. Cuando fue un robo en la calle Suiza, me metieron a mí. Esa entradera fue en el año 2010, y yo fui a la fiscalía a poner la cara que nada que ver. Y eso ya venía de antes. Yo fui ahí porque decían que yo había robado a dos cuadras en mi casa. Vinieron y me detuvieron adentro de la Fiscalía. Estuve un mes detenido y me soltaron. Estuve en la DDI, después en la Primera y me soltaron en Patagones. Porque yo tenía el video que ese día que yo había estado robando, en realidad estaba en la panadería La Nueva Espiga. Y así sucesivamente todo, como cuando me tirotearon en la casa de mi mama, que también tenemos videos. Estuve dos días detenido y me habían puesto droga y un revolver. Esto viene todo así. Antes de esos robos, también fue así. Esto viene arrastrando. Es con la policía en general...”. También se refirió al conocimiento que tiene de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

los restantes coimputados, los cuales en su mayoría mencionó como vecinos. Entre otras cosas, afirmó también no consumir estupefacientes para la fecha de la declaración, y refirió que meses antes de la declaración consumía ocasionalmente cocaína.

También se incorporó por lectura la declaración indagatoria obrante a fs. 1853/1861vta. de Gladys Noemí Ríos, en la que la imputada manifestó, entre otras cosas, que: “...Lo único que tengo que decir es que yo no estoy en nada de esto. Yo hace como dos años que tengo el teléfono intervenido porque lo sé, y lo único que pueden escuchar de mi teléfono es ‘tráeme 5 kilos de milanesas, salame y queso’, y preguntarle por mis hijos por problemas de salud como diabetes. Si yo estuviera en algo como dicen que estoy, y sabiendo que tengo mi teléfono intervenido, no voy a hacer tremenda ‘boludez’ de hablar por teléfono de eso. Si hablo es porque no tengo nada que esconder. Yo no sé qué hacen mis hijos porque es problema de ellos. Yo trabajo todo el día en la despensa, todo el mundo sabe. Y respecto a lo que dice respecto que tengo guardada plata y armas respecto de él, mi hijo Ariel vende y compra autos, entonces me dice ‘mama teneme estos papeles’, cuando los vende me da los papeles. Pero eso porque me lo entregan ellos para que se los cuide. Mi otro hijo es el que tiene la despensa. Pero nunca me encontraron armas ni nada de eso...”. Se refirió a problemas que tiene con la policía, dijo “...esto que me quieren meter es porque llevo un juicio con la Policía de Bahía Blanca, a la Sexta, y yo tengo denuncias hechas en la plata porque al pibe mío le pegaron un tiro en la pierna y otro le rozó la cabeza, porque los tipos estaban re ‘falopeados’ y disparaban. En la Fiscalía nro. 2 de Bahía Blanca tramita la causa y pude demostrarlo porque tenía la cámara de seguridad. Se llevaron todos los aparatos, pero no se llevaron el DVR de las cámaras de seguridad y puede demostrar que era mentira lo que la Policía decía. Pero ahí estaba el de La Rosa, Comisario de la Sexta, y lo mando un Fiscal que es Del Cero. Y Del Cero es el de la droga y como yo llevo el juicio, me quieren a mí. Viaje a La

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Plata para llevar todo, a asuntos internos y lleve las grabaciones. Y acá salieron sobreesidos. El hecho fue el 7 de marzo de 2020. Yo sé que es por eso. No sé qué es la droga, y juro por mis seis hijos que jamás estuve vendiendo...". A preguntas del Juez de Instrucción dijo que *"...Respecto de mis Ariel y Ricardo Vidal Ríos, Ariel se dedica a vender y comprar autos, y compra casas y las va a arreglando. Y Ricardo es el dueño de la despensa, y también si viene el revoleo de algún auto lo vende, y hace lo mismo..."* Luego se refirió al conocimiento de los restantes imputados, a cuáles conoce y de dónde. Sobre la documentación que le secuestraron dijo: *"...Respecto de los papeles de autos que se me secuestraron, eran pocos, había de motos, a nombre de mi marido. Guardo todo, si me compro algo lo guardo. Esto por los allanamientos de la policía, entonces compro las cosas entonces voy guardando los papeles. Cuando empecé a tener problemas con la policía, e hice la denuncia en la fiscalía, fue porque lo agarraron más de chicos a los pibes míos, y los metían en el calabozo y los cagaban a palos. Entonces empezaron a empapelarnos, y eso les molesta porque reclame entonces vienen por mí porque yo los molesto..."*.

Así también, se incorporó la ampliación de indagatoria de fs. 4587/4591vta. donde dijo: *"...No es justo que este acá por cosas que yo no cometí, yo nunca hice nada malo. Puedo decir porque tenía esos papeles, porque tengo mis cosas, todas las cosas que tengo es por los allanamientos porque me secuestraban todo, compre una silla y tengo los papeles, compre esto y guarde los papeles, porque siempre que van me sacan todo. Yo voy a responder lo que se me pregunte porque estoy acá para decir la verdad..."*. Luego explicó conversaciones telefónicas.

Otra declaración incorporada por lectura fue la indagatoria de Maximiliano Héctor Toto de fs. 1872/1878vta. donde manifestó: *"...Yo quiero declarar que se me vincula con Ariel Vidal Ríos y es amigo mío, hemos salido muchas noches y disfrutado cosas, pero nada que ver con lo que me imputan.*

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Me he quedado a dormir en su casa y somos amigos hace dos años más o menos que nos juntamos. Soledad Ayala es mi mejor amiga y lo conocí por ella...”. Luego se refirió al conocimiento de algunas de las personas nombradas en la causa y sobre el número de su celular. A preguntas del Juez manifestó que “...Consumo estupefacientes, cocaína, una vez por semana aproximadamente, 2 gramos a la semana. Me cuesta \$3000 el gramo, o sea \$6.000 a la semana. No deseo aportar de donde se provee. Consumo hace años, solo a veces y otras veces con mi novia, pero ella no consume... A Ariel Vidal lo conozco de la calle, de andar. A él y a Soledad Ayala los conozco hace muchos años. A Soledad no la veo hace mucho tiempo porque anda desaparecida. No sé de qué trabaja, siempre estuvo vendiendo ropa. ...”. Luego se refirió a las conversaciones de las escuchas telefónicas de la causa.

Fue incorporada también la indagatoria del imputado Carlos Alberto Alvarado Urra de fs. 2024/2029 oportunidad en la que dijo: “...Yo a Ingrid Vidal Ríos la conozco desde los 18 años, y tengo una amistad de casi toda la vida. A sus hermanos los conozco porque he ido a comer a la casa de ellos. A Gladys la conozco porque voy a comer al negocio. Yo hablo por teléfono con ellos porque los conozco de toda la vida. Yo tenía 18 años cuando la conocí, hoy tengo 37. Yo tengo conversaciones con Ingrid, montón. Pe[ro] nunca comprándole nada, no le compro nada. Es amistad lo que tenemos. Hemos hablado de consumir un faso, y lo admito porque soy consumidor de cocaína y de marihuana, pero de ahí a vender, estamos muy equivocados. Soy consumidor desde chico, es más tengo un tratamiento en el CPA, estuve hace tres meses en la granja de rehabilitación de Villa Arias, tengo problemas desde pibe con la droga. Yo consumo. En relación a esta organización, yo no tenía ni conocimiento. Es mas hoy me nombraron a alguien que yo ni conozco. A Ferrero no lo conozco. A los Vidal los conozco porque desde pibe voy ahí. He trabajado ahí, he limpiado las casas, y cosas normales. Nada fuera de lo común. Yo me gano lo mío con lo mío, los demás que hagan lo que quieran. Yo

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

jamás en mi vida vendí droga. Yo vivo con mi abuela, viví toda la vida desde chico ahí, siempre ahí. A mi abuela la cuido yo, yo estoy siempre. Ese día se quedaba mi sobrinita, entonces yo me fui con mi novia. Entonces al irme me llaman a mi casa avisándome que estaba la policía, yo cruzo primero por un operativo en la calle Santa Cruz, donde está el mercado Oasis, y estaba haciendo un procedimiento la DDI. Digo buen día y me saludaron, no me conocía nadie. Yo estaba enfrente mirando cómo me allanaban la casa. ...”. Luego contestó preguntas sobre teléfonos celulares y conversaciones que obran en la causa.

Obra en la causa también la declaración indagatoria de Claudio Atilio Jofre de fs. 1879/1882, quien negó los cargos y manifestó –entre otras cosas- que: “...No estoy en ninguna organización. Ellos son vecinos míos nada más. Y después de la droga que me encontraron es para mí consumo personal, yo tomo mucha droga. Tomo 10 o 15 bolsitas por día. Cada bolsa no alcanza a un gramo, pero tomo eso. No vendía, la tenía para tomar yo. Ellos son vecinos de ahí, vivo al lado, pero es el único trato que tenemos. Tengo problemas de salud, tomo pastillas para el corazón, los pulmones y el riñón. Me secuestraron un celular y no tiene patrón de bloqueo...”.

Por último, fue incorporada también la indagatoria de Rodrigo Emiliano Machado de fs. 4493/4497 donde dijo: “...Yo no tengo nada que ver con una organización de venta de drogas, siempre labore. No a todos, pero a la mayoría de los chicos que me nombro los conozco porque son todos del barrio, o sea los conozco de que vivimos todos cerca. A un par que me nombraron no tengo trato ni nada. Con algunos si los veía, y consumíamos droga porque yo soy consumidor. Pero nunca estuve involucrado en una venta, siempre laburé. Nunca supe que ellos se dedicaban a esas cosas...”. Sobre su situación personal manifestó “...Yo consumo marihuana y cocaína desde los 13 años. Marihuana desde esa edad, y cocaína desde los 16. (...) En calle Güemes vivo con mis padres, que es hasta donde estuve cuando me detuvieron. Yo soy

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

albañil, estoy trabajando en White en una casa. Estaba cobrando \$1500 por día, y el viernes me habían aumentado a \$2000.”. Luego contestó y explicó varias de las conversaciones que se le adjudican.

Y CONSIDERANDO:

Los señores Jueces de Cámara, Dres. Sebastián Foglia, Ernesto Sebastián y José Mario Tripputi, dijeron:

I.- CUESTIÓN PREVIA: DE LAS NULIDADES PLANTEADAS POR LAS DEFENSAS

1.- Introducción. Varias cuestiones han sido planteadas por las partes. El cambio de encuadre jurídico realizado por el Ministerio Público Fiscal en su alegato es un tema sumamente relevante, dado que –luego de realizado todo el juicio oral– no encontró –según se expuso– prueba para acusar por el delito del art. 7 de la ley 23.737 a los encartados Ariel y Ricardo Vidal Ríos y su madre como organizadores. Es decir, la acusación admitió que no hay prueba que abastezca los requisitos que exige la figura, dando marcha atrás con esa hipótesis de cargo que fue el principal *leit motiv* reiterado en todas y cada una de las resoluciones del expediente. Reiteramos, la acusación está admitiendo que no ha podido probar la parte más importante de su teoría del caso.

No obstante, modificando la calificación legal les imputó a los tres el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” de la ley 23.737), en carácter de coautores. La posible nulidad que esa variación pudiera haber provocado fue planteada por las defensas, como también otras nulidades como dijimos en los antecedentes, pero el tratamiento de los planteos debe iniciarse con aquellos dirigidos contra los primeros tramos de la investigación que determinaron la formación de la presente causa. Esto viene impuesto por motivos de lógica jurídica pues, atendiendo a su naturaleza -planteo de nulidad procesal y exclusión probatoria- condicionan la ponderación de los restantes.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Por ello, iniciaremos con el análisis del planteo de nulidad de los testimonios reservados.

2.- Las críticas al testigo de identidad reservada. En el marco de la audiencia llevada a cabo el día 14 de junio del corriente se formó sala separada con los oferentes del testimonio en cuestión, y se les reveló la identidad del deponente de identidad reservada, resultando el hijo del imputado Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos, cuyo nombre es Adrián Martín Vidal (v. acta de debate obrante a fs. 6959/6961 y fs. 34 del legajo FBB 656/2020/TO1/53).

Es decir, hasta ese mismísimo momento, incluso para las defensas que incluyeron en sus respectivos ofrecimientos probatorios las tres deposiciones del testigo, su identidad era desconocida.

En consecuencia, durante el largo transcurso de la instrucción, e incluso en los albores del juicio oral, no supieron esta circunstancia, y no estuvieron en condiciones de efectuar protesta alguna sobre el asunto, razón por la cual su planteamiento en el transcurso de los alegatos finales resultó ser la primera oportunidad para proceder del modo en que lo hicieron.

Conforme se adelantara, tanto el Dr. Juan Manuel Martínez, defensor particular del imputado Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos, como el Dr. Gustavo Rodríguez, defensor oficial de los imputados Franco Ezequiel Millar Martínez, Juan Darío Toledo y Claudio Atilio Jofre, la Dra. Gisella Malvestitti, defensora oficial de la imputada Ingrid Yesica Beatriz Vidal Ríos, el Dr. Sebastián Martínez, defensor particular de los imputados Ricardo José Miguel Vidal Ríos, Gladys Noemí Ríos y Maximiliano Héctor Toto, el Dr. Gabriel Jarque, defensor oficial de los imputados Carlos Alberto Alvarado Urrea, Franco Coria y Rodrigo Emiliano Machado y la Dra. Bárbara Sager, defensora particular de los imputados Agustín y Santiago Salazar Mosconi y Guillermina Soledad Ayala, todos solicitaron la nulidad de las actas de fs. 56/59, 65/68, 70, 289/vta. y 303/304vta. que obran reservadas en la sala de efectos de este Tribunal y fueran puestas en conocimiento de las partes en las audiencias de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

fecha 14 y 28 de junio pasado.

Los seis letrados fueron contestes en cómo se dio inicio a las presentes actuaciones, sostuvieron que las causas anteriores donde se venía investigando a la familia Vidal Ríos se archivaron y que la investigación sólo tomó impulso luego de la declaración del testigo de identidad reservada. Pasaremos revista a lo que dijeron:

a.- El **Dr. Juan Manuel Martínez**: en relación al inicio de las actuaciones, remarcó contradicciones entre las declaraciones de los principales testigos de cargo, los policías Romero, Díaz Aguirre y Schell, porque según ellos los inicios de la investigación habrían sido todos diferentes. Recordó que Romero manifestó haber tomado intervención en la causa a mediados del año 2020 con la declaración del testigo de identidad reservada, refiriéndose a lo largo de toda su declaración a la denuncia originaria; pero la lectura de la causa demuestra, a fs. 2 (expediente principal) que Romero comenzó su intervención con mucha anterioridad.

El letrado también hizo referencia a que otro policía, Díaz Aguirre, al prestar declaración en el juicio, dijo que él no se entrevistó con el testigo de identidad reservada personalmente, sino que el que tuvo contacto fue Romero y que, cuando se lo contó, le aconsejó que lo llevase directamente a la Fiscalía. Es decir, Romero dijo que tomó conocimiento por terceros de la existencia de la declaración, pero Díaz Aguirre dijo que el propio Romero fue quien lo llevó a la fiscalía.

Schell por otra parte, al declarar durante la celebración de la audiencia de debate dijo que vivió toda su vida en el mismo barrio que los Vidal Ríos y que era *vox populi* que se dedicaban al tráfico de estupefacientes. Por ello, el Dr. Martínez puso en duda cuando se recibió esa declaración en realidad. Concluyó que como Romero estaba prestando servicios como funcionario de la Comisaría Séptima antes de irse a La Plata, el testigo de identidad reservada no habría denunciado en el mes de junio sino en febrero de 2020 cuando apareció

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RÍOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

la figura de Romero.

A su criterio, desde febrero a junio de 2020 la causa se armó y compaginó entre los preventores Romero y Díaz Aguirre, para luego sacarle provecho al testigo de identidad reservada.

En cuanto al asedio policial a los Vidal Ríos, el Dr. Juan Manuel Martínez, a modo de ejemplo, hizo mención a un procedimiento donde se les imputó a Ricardo y Ariel Vidal Ríos la comercialización de estupefacientes y tenencia de armas en la justicia provincial y en el que las filmaciones extraídas de las cámaras de seguridad de la casa de Gladys Ríos demostraban que lo que habían consignado los efectivos policiales de la Comisaría 5° en el acta de procedimiento era totalmente diferente a lo que mostraban las filmaciones. Y que, por ello, la jueza de garantías Dra. Marisa Promé resolvió en ese momento la inmediata libertad de Ariel y Ricardo advirtiendo que del contenido del video aportado y sus observaciones se desprendería que los hechos no habrían sucedido como lo plasma el personal policial en el acta de procedimiento. El Dr. Martínez aclaró que en ese procedimiento la policía efectuó múltiples disparos, que Ariel Vidal Ríos recibió uno de ellos en el tobillo y que mataron a un perro. A su vez, que su asistido era conocedor de la animosidad de los efectivos policiales hacia ellos y que por la causa de mención al día siguiente el diario local La Nueva Provincia censuró la tirada del 8/4/19 para no perforar la investigación que se venía llevando a cabo.

Recordó que Gladys Ríos también sufrió violencia por parte del preventor Schell cuando éste era funcionario de la Comisaría Segunda como asimismo allanamientos a diestra y siniestra, motivo por el que teniendo en cuenta que al hijo casi lo matan por un disparo y que hay un video que así lo muestra, tenía mucho cuidado cuando veía efectivos policiales merodeando la casa y alertaba de ello inmediatamente a sus hijos.

Por otra parte, acotó que en el año 2019 en la causa 6725/19 agregada por cuerda que se inicia en la justicia provincial se solicitó la

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

intervención telefónica de Ricardo Vidal Ríos y Gladys Ríos, pero sobre ella no se concedió el pedido por no existir elementos que hagan sospechar vínculo con la venta de estupefacientes. Que dicha causa en diciembre de 2019 fue remitida a la justicia federal y hoy se encuentra agregada por cuerda a la presente.

b.- El **Dr. Rodríguez** afirmó categóricamente que las denuncias o declaraciones testimoniales bajo reserva de identidad recibidas durante la instrucción de esta causa son de nulidad absoluta e insanable en atención al compromiso familiar que lo inhabilitaba para ser denunciante o testigo de cargo.

Dijo que a ello se le suman las graves irregularidades que se verifican en la confección de las actas labradas los días 2 y 8 de septiembre de 2020 por parte de la Fiscalía Federal. En la primera de ellas se hizo constar que se le hicieron conocer al denunciante las penalidades de las declaraciones falsas o reticentes y se le dio lectura de los arts. 275 y 276 del CP que regulan el delito de falso testimonio, siendo interrogado bajo promesa de decir verdad en cuanto supiere y le fuere preguntado. Sin embargo, en la segunda de las actas –la del 8 de septiembre–, conocedora la Fiscalía de la inhabilidad del denunciante y testigo y de la nulidad que la propia Fiscalía estaba contribuyendo a causar, se lo eximió del juramento o promesa de decir verdad expresando “a los fines de preservar la garantía constitucional, no se le recibirá el juramento o promesa de decir verdad”, sin invocar cita normativa alguna, no fundándolo en ley.

Advirtió que, claramente los arts. 178 y 242 de la ley adjetiva contemplan tal prohibición, y la última norma lo hace expresamente bajo pena de nulidad, siendo, además, que el hipotético delito denunciado no aparece ejecutado en perjuicio del testigo-denunciante, ni de un pariente suyo de grado igual o más próximo al que lo liga con los imputados. Adrián Vidal no fue ni testigo ni denunciante con identidad reservada ni imputado, tampoco era inocuo al funcionamiento de la por ellos denominada banda u organización criminal, y sin embargo no se lo investigó.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Se debe tener en consideración, añadió, que partiendo de esa denuncia prohibida por el parentesco entre el denunciante y los imputados, se intervinieron decenas de teléfonos, obteniéndose dilucidar un entramado familiar donde la policía ramificó los diferentes eslabones de la estructura, sindicando entre ellos a sus tres asistidos como algunos de sus punteros.

En cuanto a la posibilidad de existir cauces investigativos independientes para encarrilar autónomamente la pesquisa, concluyó que ese canal autónomo de investigación estuvo igualmente viciado de nulidad, no tal vez en su origen, pero sí en su devenir o progreso, a partir de la indebida extensión de las intervenciones telefónicas practicadas en la causa.

Sobre ello, se remitió a lo actuado durante la etapa instructoria y analizando las actuaciones entendió acreditado que las intervenciones se retrotraen a más de trece meses de la fecha de inicio tomada en cuenta por la Fiscalía y que incluso hay más de tres años de diferencia entre el inicio real de la investigación y la fecha que exhibe el Ministerio Público, siendo que el propio juez de instrucción así lo admitió cuando el 18 de marzo de 2020 consideró que el delito era continuado y que por su gravedad y clandestinidad se aconsejaba evitar interrupciones en la investigación (fs. 24). Indicó que este proceso tuvo como antecedente el Expte. FBB 11.264/2017, que se inició con la declaración prestada por la subteniente de Drogas Ilícitas de la Policía Bonaerense Natalia Mayer en fecha 24 de febrero de 2.017, y que en esa primera oportunidad ya se señalaron presuntas conductas de tráfico de estupefacientes en una vivienda de la calle Gutiérrez entre Vieytes y Posta Rolando de esta ciudad, sindicándose como responsable a quien allí la preventora identificó como “el negro Vidal”. Profundizadas que fueron las pesquisas, la Fiscalía Federal formalizó la investigación preliminar, y requirió la instrucción al Juzgado el día 3 de julio de ese mismo año. Por lo tanto, observó que el periodo investigado se remonta a febrero de 2.017 y no al 11 de marzo de 2.020 como lo expuso el Ministerio Público Fiscal en su alegato.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

c.- La **Dra. Malvestitti** se refirió a un vicio de origen que afecta a estas actuaciones y que la invalidan *in totum* dado que no se verifica un curso causal autónomo respecto del objeto que es materia de enjuiciamiento, señalando que a lo largo del debate se advirtió lo impuro y lo contaminado que rodeó al procedimiento que marcó la investigación de la causa.

A su entender, esta nulidad se origina ante la grosera irregularidad del accionar de los investigadores, quienes no pudieron explicar el origen de la *notitia criminis* y cuyos motivos subyacen con toda claridad del análisis conglobado tanto de la prueba analizada en el debate, como de las demás causas que se incorporaron al juicio que revelaron la persecución ilegal de los preventores en relación a las personas enjuiciadas. Añadió que la información que dio origen a estas actuaciones y que trajeron los miembros de las fuerzas de seguridad es irregular e ilegítima, y que se han conculcado garantías de índole constitucional y convencional como son el derecho de defensa y el debido proceso.

Consideró claro que el inicio de la pesquisa no data del año 2020 como dijeron los testigos Díaz Aguirre, Romero y Álvarez, sino que es anterior, y que ello quedó expuesto por Natalia Mayer, siendo que el seguimiento a los imputados que fueron objeto de persecución constante, se produjo, al menos, tres años antes y sin contralor real por parte del órgano jurisdiccional.

Así también, que a lo largo del debate se pudo apreciar cómo el Estado se prevalió de un medio ilegal para traer y arrastrar a todos los imputados, en especial aquellos que tienen como apellido Vidal Ríos como su asistida que es una persona absolutamente marginal y que padece una notable situación de vulnerabilidad dada la enfermedad incurable que la aqueja como es la adicción a la cocaína.

En el mismo sentido, remarcó que las declaraciones de los policías –en particular las de Romero y Schell– estuvieron marcadas por un palmario sesgo en relación a los hermanos Vidal Ríos y que todas las causas que se

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

acumularon a este expediente y con las que la Fiscalía pretende presentar una organización criminal son ni más ni menos que seguimientos malogrados a los Vidal Ríos y en todo caso, presuntos casos de narcomenudeo propios de la órbita de la justicia ordinaria, quedando en evidencia que los policías iban por los Vidal Ríos, y recondujeron la pesquisa en sintonía con ello.

Por ello, concluyó que estamos ante una nulidad compleja de índole material, y no meramente formal. Que aquí se analiza la falta de legitimidad de esta investigación por el modo en que se realizó, por no poder confrontar cómo se originó la pesquisa, pero que no se trata del desconocimiento del inicio, sino que el análisis de la prueba testimonial deja al desnudo el entramado burocrático que gira en torno al control poblacional por parte de determinados miembros de las fuerzas de seguridad, y a cómo ésta suministra información al Ministerio Público Fiscal y al Poder Judicial. Ello, con la particularidad que el procedimiento ilegal ni siquiera tuvo resultado positivo, circunstancia que se la atribuyen al conocimiento previo que tendrían los imputados sobre la práctica del allanamiento, aspecto que no ha sido probado ya que no existe dato objetivo alguno que dé cuenta de tal supuesto.

Por otra parte, añadió que esta actuación también deviene nula desde el inicio, toda vez que, las afirmaciones de los policías –conforme ellos mismos lo dijeron– emanaron de información recibida por vía del testigo de identidad reservada, que no podía declarar en los términos que lo hizo por imperio del art. 242 del ritual. Y que esto recién pudo constatarse en la oportunidad que este Tribunal levantó el velo de reserva de identidad. Recordó que el propio dispositivo veda a un catálogo de personas dado el vínculo de parentesco que posee con el sujeto a quien incrimina, y su testimonio es susceptible de nulidad.

En este punto, en las declaraciones testimoniales efectuadas en este debate por Diego Díaz Aguirre, José Antonio Romero, Walter Schell y Alejandro Álvarez, todos abrevaron en la información obtenida por vía de ese

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

testigo que declaró en la sede de la Fiscalía Federal n° 1 en el mes de junio y septiembre del año 2020. Pero del acta surge que no le informaron al testigo el impedimento legal que lo comprendía y toda la acusación estableció la base de los hechos a espejo de los datos aportados por esta prueba absolutamente contaminada.

Por ello, solicitó se declare la nulidad de las actuaciones por encontrarse viciado todo el procedimiento desde su inicio, no existiendo un cauce de investigación independiente. Ello, en virtud de la teoría del fruto del árbol venenoso, receptada por nuestra CSJN, cuya consecuencia es que toda prueba obtenida en violación a las garantías constitucionales es la ineficacia que se extiende a todas las evidencias que se hubiesen obtenido como resultado de la infracción, por lo cual se impone la nulificación del procedimiento y de todo lo actuado en su consecuencia.

d.- El **Dr. Sebastián Martínez**, adhirió a los argumentos comunes de nulidad de la declaración del testigo de identidad reservada y nulidad de modificación de calificación legal que es una modificación de los hechos endilgados.

Manifestó que, si bien la declaración del testigo de identidad reservada conlleva a la nulidad intrínseca de la propia declaración, ha tenido consecuencias directas en el devenir del proceso y que llama la atención que el Ministerio Público Fiscal a sabiendas de la imposibilidad de poder valorar este testimonio igual lo haya tenido en cuenta para sostener la imputación a lo largo de todo el proceso hasta el juicio oral donde luego lo terminó desistiendo. Y que el propio juez de instrucción conecedor de la normativa valoró este testimonio en resoluciones judiciales que le dieron impulso a la investigación y que permitieron arribar a esta instancia procesal, ya que ningún defensor pudo plantear esta nulidad con anterioridad por desconocer la identidad del testigo.

Señaló que la primera resolución que se ve afectada por esa nulidad es la de fs. 112/118 donde por segunda vez ordenó intervenciones

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

telefónicas, ya que antes solo se intervino la línea utilizada por Ricardo Vidal Ríos. En esta resolución el juez valoró la declaración del hijo de Ariel Vidal Ríos, siendo que la misma era nula. Consideró evidente que el juez no podía decir que desconocía la identidad del testigo de identidad reservada y su vínculo de parentesco con al menos uno de los sospechados investigados y a pesar de eso valoró el testimonio y le dio una identidad superlativa para luego concluir en que era necesario y provechoso para continuar con la investigación la intervención de otras líneas telefónicas.

En este punto, concluyó que la declaración del testigo es nula y esa nulidad afecta a esta resolución y como consecuencia a toda la prueba que luego se produjo en el marco de la causa penal y todos los elementos probatorios que se siguieron incorporando con posterioridad a esta resolución. Que haya existido o no un cauce autónomo no obsta a la nulidad de las actuaciones que viene dada por la nulidad de la declaración del testigo y que la misma fue valorada en las resoluciones judiciales, afectando las prisiones preventivas y autos de procesamiento, las intervenciones telefónicas y sus resultados, el requerimiento de elevación a juicio, entre otros, y necesariamente se afectó al juicio.

Aclaró que si bien el testimonio de mención no fue reeditado en el debate, ello no subsana la nulidad que viene dada de esta primera resolución a que hizo referencia, debiendo el tribunal expedirse sobre cómo dicha nulidad afectó al proceso y cuáles son los actos procesales determinantes para el avance de la investigación consecuencia directa de esa nulidad y por ello afectados más allá de la existencia de un cauce investigativo independiente, porque todos los actos consecuencia de esta resolución deben ser declarados nulos.

Por otra parte, añadió que los preventores no han aportado nada que permita sostener la imputación, sino que solo brindaron testimonios pobres de tareas propias que ellos mismos efectuaron, relatando arbitrariamente una interpretación capciosa y subjetiva de lo que surge de las intervenciones

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

telefónicas, que se fueron renovando pero que tienen su génesis en la primera resolución judicial de mención.

Reiteró que esta nulidad debería generar alguna consecuencia más allá de la absolución de los encartados en este proceso, ya que el juez de instrucción no podía desconocer esta ilegalidad y mantuvo a todos los defensores ajenos a la identidad del testigo desde julio del 2020, siendo el actuar del propio Ministerio Público Fiscal quien demostró la desprolijidad e ilegalidad del inicio del proceso, persiguiendo a los imputados durante tres años sin conseguir ninguna prueba concreta y de buenas a primeras con la declaración del testigo de identidad reservada se formó la causa y se los privó de la libertad.

e.- El **Dr. Jarque**, adhirió al planteo de la nulidad de las declaraciones de Adrián Vidal (hijo) por vulnerar la prohibición de declarar contra su progenitor (fundada en el art. 242 CPPN), y de todo lo que resultó su consecuencia. También de las actas que dan cuenta de esa declaración, la del 2-9-20 por haber mediado juramento y la del 8-9-20 por eximirlo del juramento para “preservar las garantías constitucionales”.

Sostuvo que las nulidades apuntadas ocasionan gravísimos perjuicios a sus asistidos consistentes, como mínimo, en la ilegítima privación de la libertad que han venido sufriendo desde el momento de sus respectivas detenciones, hallándose comprometidos el debido proceso, la legalidad, la intimidad personal en todas sus facetas, la defensa en juicio y el estado de inocencia.

f.- La **Dra. Bárbara Sager** dijo que el alegato de la defensa, a partir del 28 de junio del corriente año, tuvo que dar un vuelco, pues fue en aquella oportunidad en esa audiencia que -con justa razón y sentido común- se puso en conocimiento de las partes y fundamentalmente los imputados y la mayoría de las defensas, la identidad del denunciante y testigo Vidal. Ello, en tanto hasta aquel momento la causa no presentaba mayores particularidades. Hizo hincapié en que el alegato de la defensa hubiese consistido estrictamente

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

en hacer un planteo y análisis de la prueba de cargo a la que el Ministerio Público Fiscal arribó en este juicio.

Pero habiendo tomado conocimiento de dicha circunstancia, necesariamente se vieron en la obligación de plantear esta nulidad no por la nulidad en sí misma y sin ningún tipo de argumento sino porque realmente intentaron analizar cuál sería el cauce independiente que podría mantener vigente el resto de las pruebas colectada y ordenadas producir a partir de esta actuación procesal inválida.

En cuanto al perjuicio generado, mencionó que particularmente los imputados llevan dos años y medio privados de la libertad en el caso de Agustín y Santiago Salazar Mosconi, y unos siete meses en relación a Guillermina Ayala, por lo que la lógica y el sentido común indican que se encuentran privados de la libertad a partir de la prueba que se colectó endeble, que se conectó en esta investigación a partir de la denuncia nula que fue convalidada por un juez de instrucción violando el debido proceso legal y el derecho de defensa en juicio.

En concordancia con ello señaló que tal gravedad en sí misma se patentiza en el hecho que el testigo no fue traído a juicio para que las partes pudieran confrontarlo con la prueba, hacerle preguntas, escuchar los motivos que lo llevaron a denunciar, ello, en tanto el Ministerio Público Fiscal -principal interesado en escuchar y reproducir la declaración de este testigo de identidad reservada- desistió de traerlo a la audiencia.

Solicitó la nulidad insalvable de las declaraciones en virtud de la prohibición de denunciar a ascendientes y descendientes, normativa incluida por el legislador justamente para evitar la tensión que se genera entre un familiar directo y la necesidad de aportar información al Estado para ver si realmente existen elementos para un ilícito.

3.- Las actuaciones en concreto a analizar. Hecho el repaso de las críticas precedentes, para poder resolver los planteos debemos acudir a

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

documentación de la instrucción, indispensable para resolver (art. 388, CPPN) en razón del tipo de nulidad planteada –absoluta– y el momento en que se realizan los planteos, ya que no pudo ser prevista por los nulidicentes pues era intención de la Fiscalía que el juicio transcurra sin debatirse nunca esto –desistió del testimonio–.

En este sentido, observamos que, en efecto, las actas de mención, encontradas en el sobre reservado, que fueran reservadas con fecha 18 de junio y 2 y 8 de septiembre de 2020 por la Fiscalía Federal de Instrucción N° 2 resultan sumamente irregulares, por las razones que a continuación se detallarán. Y sin perjuicio de que las partes no se refirieron a ella, también vamos a hacer mención al acta que fuera reservada en fecha 14 de septiembre de 2021 por el Juzgado Federal N° 1, cuyo desglose del expediente principal luce realizado a fs. 4687, y cuyo original se encuentra reservado en el legajo FBB 656/2020/6 integrante de estos autos.

Para mayor claridad, nos vamos a referir a aquellas como: a) declaración en sede policial del 9 de junio de 2020 de fs. 56/59; b) acta policial sin firma de fs. 65/8; c) declaración tomada por videollamada de la aplicación Whatsapp por el MPF el 12 de junio de 2020 de fs. 70; d) declaración en sede del MPF del 2 de septiembre de 2020 de fs. 289/vta.; e) declaración tomada por videollamada de la aplicación Whatsapp por el MPF el 8 de septiembre de aquel año de fs. 303/4vta.; y f) declaración tomada a través de la plataforma digital “Zoom” por el Juzgado Federal N° 1 del 14 de septiembre de 2021 de fs. 4687.

a.- Declaración en sede policial del 9/6/2020 de fs. 56/59: En primer término, respecto de las fs. 56/59, que documentaría una declaración prestada en sede policial en fecha 9 de junio de 2020, advertimos una serie de particularidades de forma, empezando porque la misma es una mera fotocopia o escaneo impreso sin firma ológrafa alguna y sin estar certificada tampoco como copia.

Además de ello, aun así, como fotocopia, tampoco tiene los

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

requisitos para ser un acta pues no se encuentra refrendada por testigos, sino que la única autoridad que al aparecer sería la que firmaría, sería un solo funcionario policial, el Oficial Ayudante Mauro Abel Agüero, Comisaría 7°.

Esto es llamativo, no es un detalle menor. Las defensas han puesto en cuestión la fecha en que se realizó la misma. Dijeron que fue recibida por el policía Romero cuando aún estaba en la Comisaría 7°, antes de irse a La Plata, es decir, que la declaración no fue tomada en junio sino antes, y fue guardada para ser usada en un momento conveniente a sus intereses persecutorios. Y la realidad es que la fecha concreta en que se prestó esa declaración es incierta, pues en concreto la fs. 56, que es aquella en que luce la expresión del día, mes y año de su recepción, no tiene firma alguna ni en su anverso ni reverso, ni de Agüero ni del declarante, ni de ningún testigo.

El documento en cuestión, siendo una mera fotocopia y no un original, carente de firmas en la primera de sus hojas, y con la estampa sobre el final de tan solo un oficial policial, sin presencia siquiera de testigo alguno que refrende lo actuado, no reúne los requisitos que deben observar los documentos de esta naturaleza, resultando virtualmente aplicable la previsión nulificante del art. 166 CPPN.

Esto es vital pues nos pone en la cuestión de darle entidad al acto o tratarlo como una simple hoja de papel sin valor legal. Entendemos que la declaración debió realizarse y preservarse en un acta original -y no una simple fotocopia o escaneo-, firmada en forma ológrafa por el deponente, funcionarios actuantes y/o testigos en todas sus hojas -el funcionario actuante y dos testigos, en general, dos funcionarios policiales que debieron encontrarse también presentes al tiempo de la declaración-, exigencia que tiene por objetivo otorgar certeza a los extremos consignados por ella y resguardar la imposibilidad de adulteración posterior.

La ley es clara al respecto. En relación a las actas el art. 138 dice *“Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los*

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

actos realizados por él o cumplidos en su presencia, labrará un acta en la forma prescripta por las disposiciones de este Capítulo. A tal efecto, el juez y el fiscal serán asistidos por un Secretario, y los funcionarios de policía o fuerzas de seguridad por dos testigos, que en ningún caso podrán pertenecer a la repartición cuando se trate de las actas que acrediten los actos irreproducibles y definitivos, tales como el secuestro, inspecciones oculares, requisa personal.”. Luego el art. 139 dice “Las actas deberán contener: la fecha; el nombre y apellido de las personas que intervengan; el motivo que haya impedido, en su caso, la intervención de las personas obligadas a asistir; la indicación de las diligencias realizadas y de su resultado; las declaraciones recibidas; si éstas fueron hechas espontáneamente o a requerimiento; si las dictaron los declarantes. Concluida o suspendida la diligencia, el acta será firmada, previa lectura, por todos los intervinientes que deban hacerlo. Cuando alguno no pudiere o no quisiere firmar, se hará mención de ello.”

La norma del art. 140 luego dice “El acta será nula si falta la indicación de la fecha, o la firma del funcionario actuante, o la del secretario o testigos de actuación, o la información prevista en la última parte del artículo anterior. Asimismo son nulas las enmiendas, interlineados o soberraspados efectuados en el acta y no salvados al final de ésta.”

Y por último, el art. 166 del rito establece que: “Los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieran observado las disposiciones expresamente prescriptas bajo pena de nulidad”.

¿Por qué se exigen todos estos extremos? Como señala la doctrina, la naturaleza del juicio criminal, su principio fundamental y sus fines, nos señalan que en el juicio deben existir algunas condiciones esenciales, absolutas, indispensables en todos los lugares y en todos los tiempos, y bajo todas las formas que asuma; condiciones que no pueden faltar, sin que el derecho penal degenerare en un abuso de fuerza. Tales condiciones deben surgir del fin mediato del proceso y se vinculan a las formas del proceso o a las formas de los actos.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Dice Torres: *“...Las partes deben actuar en determinados ámbitos, con derechos, obligaciones y formas; en síntesis, deben adecuar su actividad a determinadas formalidades cuyo cumplimiento se exige en el desarrollo de un proceso ... Respecto a las formas de los actos considerados en sí mismos, deben reunir condiciones externas e internas. Las internas son el discernimiento, intención y libertad [hoy conf. art. 260, CCC]. En cuanto a las formas externas, cabe remitirse a las condiciones contenidas en los ordenamientos procesales para cada uno de los actos de que se trate. Todos estos requisitos tienden a mantener el buen orden del proceso eliminando la arbitrariedad, asegurando una correcta defensa de los intereses contrapuestos, evitando la incertidumbre de las partes y, principalmente, actuando como fieles custodios de las garantías constitucionales que siempre, en forma explícita o tácita, están en disputa en un proceso penal (conf. Torres, Sergio. Nulidades en el proceso penal. 7º edición actualizada. Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 22/23).*

En efecto hoy no podemos dar por cierto el acto realizado, porque se omitieron todas las prescripciones legales vigentes al respecto. No puede argumentarse que las falencias tengan que ver con el aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por decretos 260 y 297/2020 a raíz de la pandemia de COVID19 toda vez que Adrián Vidal (hijo) se habría apersonado en la Comisaría 7º, con lo cual se advierte que no estaba restringida la actividad de denunciar, ni existían razones para excepcionar la firma ológrafa de los participantes como la debida documentación y guarda de actas en original.

Sacando las formalidades intrínsecas, y yendo al contenido concreto de ese papel, cabe recalcar dos cosas, que trataremos en puntos subsiguientes.

La primera, que en la declaración de fs. 56/59, luego de prestar juramento de decir verdad, el testigo refirió expresamente que *“...tiene conocimiento y ha sido partícipe de una asociación destinada a la venta y compra de estupefacientes donde los dos ciudadanos antes mencionados son*

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

cabecillas de esta asociación, que el dicente cumplía funciones como dealer (vendedor al menudeo) de las sustancias que compraban Ariel y Ricardo, tanto cocaína y marihuana...” (el subrayado nos pertenece), autoincriminándose de un delito gravísimo dentro de nuestra nómina punitiva como lo es el de comercialización de estupefacientes agravada por el concurso de tres o más personas, que prevé una pena de hasta veinte años de prisión, de las más altas previstas por ley. A partir de ese momento y contrariamente a lo que los principios constitucionales y procesales más básicos indican, su declaración se convirtió en una declaración indagatoria absolutamente prohibida por realizarse en sede policial y no ante el Juez.

La segunda es que, luego de haberse procedido al interrogatorio de identificación del declarante frente al funcionario policial, no fue advertido previamente de la prohibición legal de declarar contra sus parientes directos en grado, cuando el delito no se cometiera en contra suya o de pariente más próximo, conforme lo prevé la ley procesal (art. 242 CPPN). Tampoco -como manda la ley bajo pena de nulidad- fue anoticiado de la facultad de abstención de declarar contra parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad (art. 243 CPPN).

En el punto 4 siguiente nos referiremos a ambas cuestiones.

b.- Acta policial sin firma del 10/11/2020 de fs. 65/68: Sobre la impresión del acta policial reservada junto a las ya mencionadas en la sala de efectos del Tribunal que figura desglosada a fs. 65/8, titulada “Acta de Constatación”, fechada a su inicio en 10 de noviembre de 2020, observamos que sorprendentemente no tiene correlato de foliatura alguno en el expediente, y luce sin firma alguna, esto es, como un simple texto hecho por no se sabe quién.

La irregularidad en este punto es patente, toda vez que pese a haber sido consignada la fecha en cuestión, sobre el pie de aquel documento luce inserto un cargo rubricado por un funcionario de la Fiscalía Federal N° 2 con fecha 11 de junio de 2020, sin sello aclaratorio.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

La situación fortalece la tesis defensiva relativa a la existencia en autos de una manipulación en las fechas en sede policial, o cuanto menos da cuenta de una desprolijidad manifiesta. De otro modo no se entiende cómo la policía interviniente pudo colocar en ese documento una fecha cinco meses posterior al cargo de referencia.

Aun cuando se pensase que la fecha correcta es la de 10 de junio de 2020, y que se trató de un error material, la ausencia de firmas resulta fatal para el otorgamiento de validez alguna a este texto.

Lo llamativo de todo esto es que no obstante las irregularidades expuestas, la Fiscalía copió y pegó su contenido en un documento oficial titulado “TESTIMONIO. DENUNCIA PENAL” de fecha 18 de junio de 2020, obrante a fs. 74/7, y lo documentó como una copia fiel de una declaración testimonial prestada ante la policía con todas las exigencias de ley (v. fs. 75 en adelante). Es decir, y conforme surge de lo consignado sobre el final de aquella acta, el Ministerio Público Fiscal hizo de cuenta que este simple texto sin firmas y absolutamente irregular, era en verdad una declaración del denunciante, y certificó “EN COPIA FIEL” lo consignado en aquel, como si fuese un documento legal. En definitiva, la certificación que hiciera la Fiscalía, es sobre un documento inexistente.

c.- Declaración tomada por videollamada de la aplicación Whatsapp por el Ministerio Público Fiscal el 12/6/20 de fs. 70: Dentro del sobre en cuestión, a todo evento, luce reservado otro documento titulado “DECLARACIÓN TESTIMONIAL BAJO RESERVA DE IDENTIDAD”, que documenta una nueva declaración prestada por Adrián Vidal (hijo) –si bien no figura su nombre- ante el Fiscal Federal y su Secretaria, en cuyo marco se le advirtieron al deponente las penalidades del falso testimonio -es decir, declaró bajo juramento de decir verdad-.

En esta oportunidad, tampoco se le advirtieron las normativas procesales relativas a la facultad de abstención y prohibición de declarar contra

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

familiares, ni se procuró otorgarle al deponente asistencia letrada, no obstante lo cual se consignó que “*PREGUNTADO el testigo para que diga si ratifica -y en su caso amplía- en lo sustancial sus declaraciones vertidas en sede policial, CONTESTÓ: ratifico lo declarado previamente*”.

Claramente, por la fecha que luce inserta en el documento, esa ratificación refiere a aquella declaración prestada en sede policial el 9/6/20 de fs. 56/59. Es decir, en esta oportunidad a Vidal -cuyas deposiciones previas tenían las graves particularidades que mencionamos- se lo sentó frente a dos funcionarios judiciales, sin contacto previo con un abogado defensor, sin advertírsele sus derechos, y sin anoticiársele las previsiones normativas relativas a la protección del núcleo familiar, y se le preguntó si ratificaba todo lo dicho. En definitiva, las mismas irregularidades se replicaron en esta oportunidad, solo que esta vez ante el propio Fiscal. El único extremo que parecería haberse solucionado en esta oportunidad, es el relativo a las formalidades intrínsecas del acta, en tanto esta vez la misma fue recepcionada y documentada por un funcionario judicial que sí firmó.

A su vez, sus dichos fueron también recogidos en el documento antes reseñado titulado “TESTIMONIO. DENUNCIA PENAL” de fecha 18 de junio de 2020, obrante a fs. 74/7.

d.- Declaración tomada en sede del Ministerio Público Fiscal del 2/9/2020 de fs. 289/vta.: Esta nueva declaración arrastra todos los vicios apuntados con relación a la anterior de fs. 70. Es idéntica en cuanto al modo de recepción, formato, y tratamiento del declarante, con la salvedad de que, a la postre, aquí sí vuelve a identificar, al igual que en sede policial, a miembros de su familia como integrantes de la banda, aportando nuevos detalles con nombre y apellido.

e.- Declaración tomada por videollamada de la aplicación Whatsapp por el Ministerio Público Fiscal el 8/9/20 de fs. 303/304 vta.: El desaguado no finalizó allí. Más adelante, con fecha 8 de septiembre de aquel

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

año, se tomó una nueva declaración al testigo, por videollamada de la aplicación Whatsapp, la cual se encuentra documentada a fs. 303/4vta., y en la que se consignó a su inicio que “*a los fines de preservar la garantía constitucional, no se le recibirá juramento o promesa de decir verdad*”. Es decir, ya no se advierten al declarante, al inicio de su declaración, las previsiones del falso testimonio insertas en el Código Penal.

No se aclaró a qué garantía constitucional refería, si a aquella que protege a los ciudadanos de la Nación frente a dichos autoincriminatorios, o bien hacía alusión a las prohibiciones y facultades de abstención previamente desatendidas.

Recordemos que, para ese entonces, el declarante era un presunto narcocriminal confeso sin patrocinio letrado, y que a la postre había declarado en policía y Fiscalía contra sus familiares sin siquiera advertírsele las previsiones procesales prohibitivas y facultativas al respecto. Al parecer, en esta oportunidad los funcionarios intervinientes se percataron de que estaban soslayando estas cuestiones, aunque tratándolas como pequeñeces, dado que lejos de intentar remediar las profundas irregularidades expuestas, el órgano judicial optó por la peor de las soluciones: relevar del juramento de decir verdad a un testigo “no testigo”, o imputado “no imputado”, o denunciante “no denunciante”, o pseudo agente colaborador nunca imputado -o perdonado- en estas actuaciones, o quién sabe qué a estas alturas.

Nuevamente, el deponente dio cuenta de una serie de detalles relativos a la presunta conformación de las jerarquías y funciones dentro de una organización de la que, como deja otra vez en claro, formaba parte.

En definitiva, los mismos vicios se replicaron en esta oportunidad. Lo único que varió fue la ausencia de juramento por parte del deponente, pero los dichos autoincriminatorios sin abogado y la ausencia de advertencias relativas a la declaración contra familiares se mantuvieron intactas.

Este acta no tiene validez alguna. El art. 249 dice "*Forma de la*

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

declaración. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de las penas por falso testimonio y prestará juramento de decir verdad...", la omisión de dicho juramento conlleva nulidad, conforme surge de la interpretación sistemática del Código y expresamente del art. 223 para los reconocimientos (*mutatis mutandi*).

f.- Declaración tomada a través de la plataforma digital “Zoom” por el Juzgado Federal N° 1 el 14/9/2021 de fs. 4687: El derrotero de deposiciones irregulares de Adrián Vidal (hijo) no culminó en aquella oportunidad.

En efecto, a fs. 4521/vta., el Fiscal interviniente por entonces, luego de realizados todos los allanamientos de autos, solicitó al juez de instrucción citar a este testigo a fin de que amplíe su declaración testimonial, reconociendo en esa oportunidad “...*la importancia de las declaraciones prestadas por este testigo bajo reserva de identidad quien ha aportado a la causa una gran cantidad de nombres y datos sobre las personas involucradas, información sobre el rol que cada uno de ellos ocupaba dentro de la organización criminal que se investiga e incluso la forma en que ésta operaba...*”.

Ante esa solicitud, nuevamente se convocó a Adrián Vidal (hijo) a prestar declaración, esta vez ante el Juez, su Secretario, Fiscal y su Secretaria, en fecha 14 de septiembre de 2021, dejándose constancia expresa de que “...*se toman como válidos sus datos personales, los que fueran aportados y se encuentran reservados...*”, disponiéndose -pese a estar todos al tanto del vínculo familiar existente y de los dichos autoincriminatorios sin abogado prestados por esta persona-, que se le tome declaración bajo expreso juramento de decir verdad de todo y cuanto le fuere preguntado, habiendo sido advertido de las penas del falso testimonio. Todo esto, otra vez, sin nombrársele abogado defensor, y sin advertírsele las prohibiciones y facultades relativas a deponer contra su propia familia.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Luego de su declaración, se procedió del modo ya referido: se dejó constancia del desglose de esta declaración en los autos principales (v. fs. 4687) y se agregó el original en un legajo reservado y oculto para las partes (v. actuaciones del legajo FBB 656/2020/6).

Como conclusión de este punto corresponde decir que no existe un solo documento completo en sus formas y válido. Ninguna de estas diligencias se sustenta por sí misma.

4.- El sentido dado en la instrucción. Ahora bien, sumado a todo lo hasta aquí expuesto sobre la forma en que se documentaron las presuntas declaraciones, es dable hacer mención a la reserva de identidad que se hizo del testigo cuyas declaraciones se vienen analizando, desde un punto de vista normativo.

Pese al formato elegido por la instrucción -tanto los funcionarios policiales, judiciales, y del Ministerio Público Fiscal-, lo cierto es que el “testigo de identidad reservada” es un instituto hoy inexistente en la ley de drogas por la expresa derogación, en el año 2016, realizada por el artículo 19 de la Ley N° 27.319.

El derogado art. 33 bis de la ley 23.737, que fue incorporado por el art. 12 de la ley 24.424 para la investigación de organizaciones dedicadas a la comercialización de estupefacientes, decía: *“Cuando las circunstancias del caso hicieren presumir fundadamente un peligro cierto para la vida o la integridad física de un testigo o de un imputado que hubiese colaborado con la investigación, el tribunal deberá disponer las medidas especiales de protección que resulten adecuadas. Estas podrán incluso consistir en la sustitución de la identidad del testigo o imputado, y en la provisión de los recursos económicos indispensables para el cambio de domicilio y de ocupación, si fuesen necesarias. La gestión que corresponda quedará a cargo del Ministerio de Justicia de la Nación”*.

Dicha norma fue derogada por el art. 19 de la Ley N°27.319 en el

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

año 2016 (B.O. 22/11/2016) cuando se establecieron las llamadas “nuevas herramientas para la investigación, prevención y lucha de los delitos complejos”, imponiendo otros institutos distintos como el “agente encubierto”, el “agente revelador”, la “entrega vigilada”, y el “informante”.

Es muy importante esto pues, técnicamente, el legislador eliminó al testigo de identidad reservada de la ley de drogas y lo sustituyó por otros institutos. Hoy los “testigos de identidad reservada” sólo están previstos expresamente en el art. 7° de la ley 25.241 respecto de los supuestos de terrorismo.

Cabe destacar que existe jurisprudencia que extrae la posibilidad de hacer fundar el instituto de normas amplias genéricas como la del art. 79, inciso “c” del CPPN que prevé la protección de testigos, o los términos de la propia ley 25.764, artículo 1°, por la cual se crea el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, que no fuera modificada luego de la introducción de las “nuevas herramientas”. Sin hacer referencia a estas últimas normas y tal vez para eludir esta discusión, en las resoluciones sucesivas que obran en autos parece haberse echado mano de la norma del art. 34 bis, del anonimato del denunciante, que resulta un instituto procesal distinto, pero como dijo el Dr. Rodríguez en sus alegatos, la declaración examinada no se trató de un denunciante anónimo en los términos de esa norma.

Esta figura viene de la ley 23.737, pero regula otro supuesto, que es el un tercero que no se anima a decir su nombre, pero conoce sobre actividades en infracción a la ley 23.737 y desea brindar el dato a la prevención o la justicia con el objetivo de que se inicien actuaciones de campo. En definitiva, más allá del *nomen iuris* empleado, incluso si quisiese interpretarse su declaración como aquella dada por un denunciante anónimo, lo dicho no resiste, en tanto esta persona declaró cuatro veces en el proceso, denunció familiares directos, se autoincriminó a viva voz sin abogado y sin conocer sus derechos, y se acogió al Programa de Protección, de manera que no es por lejos

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

un denunciante anónimo que desata una investigación y nada más. Como bien dijo el Dr. Rodríguez en el alegato *“En definitiva, todo fue un híbrido. Adrián Vidal no fue ni testigo ni denunciante con identidad reservada ni imputado. Ni una cosa ni la otra. Una categoría procesal inexistente de la que se valió la fiscalía y la prevención para encarrilar una investigación insanablemente nula”*.

Entendemos que en el caso no procedía ni una cosa ni la otra pues al comenzar la supuesta declaración policial -decimos “supuesta” ya que es una simple impresión o copia sin certificar- Adrián Vidal (hijo) se autoincriminó de un delito especialmente grave como lo es el de comercialización de estupefacientes agravado (*“tiene conocimiento y ha sido partícipe de una asociación destinada a la venta y compra de estupefacientes donde los dos ciudadanos antes mencionados son cabecillas de esta asociación, que el dicente cumplía funciones como dealer (vendedor al menudeo) de las sustancias que compraban Ariel y Ricardo, tanto cocaína y marihuana”*). La plena operatividad de la garantía que lo protege contra la autoincriminación, como asimismo las normas procesales que prohíben -en unos casos- denunciar o declarar contra familiares y facultan a abstenerse -en otros casos-, obligaba a la autoridad policial a actuar de otro modo. Así, en el momento inmediato en que el denunciante manifestó ello debieron haber interrumpido su declaración y poner en conocimiento del Juzgado o Fiscalía la situación. Nada se hizo, no solo la declaración siguió su curso cuando debió suspenderse, sino que -posteriormente, en el trámite del expediente- tampoco fue imputado de delito alguno, a pesar de su confesión.

Sin perjuicio de la autonomía que tiene el Ministerio Público Fiscal para el ejercicio de la acción penal, no puede elegir selectivamente a quien perseguir, dejando de lado a un imputado confeso sin hacerlo transitar el proceso penal independientemente de la resolución final que dicte.

Consideramos que el tratamiento legalmente correcto, en caso de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

mantenerse en su decisión de declarar estas cuestiones, y previa entrevista con su defensa, debió ser recibir una declaración en los términos de la herramienta de la ley 27.304, 27.319 y art. 41 ter, CP, de acuerdos de colaboración. En el marco de esta figura se habilita expresamente la protección del declarante por medio del Programa ya citado, en tanto según el artículo 14 de la ley 27.304 “...los imputados que colaboren en el marco de la presente ley se encuentran alcanzados por las disposiciones del Programa Nacional de Protección a Testigos e Imputados creado por la ley 25.764 y sus modificatorias...”.

Igualmente, va de suyo que, como se verá, esta herramienta también resultaba improcedente con respecto a los dichos del declarante contra sus familiares, en tanto la normativa procesal al efecto es contundente y no deja lugar a dudas, sea a lo largo del CPPN, como en la propia ley 27.319 de 2016 que al prever las nuevas herramientas para la investigación de delitos complejos, expresamente articula que “No será admisible la información aportada por el informante si éste vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación”, circunstancias que tornan redundante cualquier ausencia de mención que pudiese alegarse en la propia ley que implementa la figura del arrepentido.

Esta cuestión será desarrollada en el punto siguiente.

5.- Prohibición de denunciar. Facultad de abstención de declarar. Direccionamiento de la investigación. Hasta aquí advertimos cómo se configuró un proceso irregular, en tanto no se resolvió ninguna imputación a quien se autoincriminara diciendo ser “dealer” de una organización criminal, ni se le nombró abogado defensor, pero sí se usaron sus dichos para intervenir teléfonos, allanar, imputar y encarcelar preventivamente a otros, en concreto, sus propios familiares (cuatro) y otras diez personas.

En este derrotero, como adelantamos, tampoco se advirtió la segunda falencia del proceder relativa al contenido de la información volcada por el deponente, esto es, el obstáculo inherente al acto por mediar relación de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

parentesco con los denunciados. A todo evento, si se comenzó a prestar declaración contra los miembros de su familia (su padre y abuela), correspondía también hacer cesar el acto en relación al alcance de la prohibición de denunciar prevista en el art. 178 CPPN y de declarar del art. 242, y, en su caso, hacerle saber de la facultad de abstención de declarar propia del art. 243 de aquel rito respecto de su tío y tía.

Todas las normas se tratan de previsiones similares que encuentran un mismo fin, que es el de tutelar y preservar la cohesión familiar. La norma del 178, bajo el título “Prohibición de denunciar”, prevé que “nadie podrá denunciar a su cónyuge, ascendiente, descendiente o hermano, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el denunciado” (el subrayado nos pertenece), introduciendo idénticas excepciones a las previstas en los artículos 242 y 243 del CPPN.

Así, el primero de estos dice, a su vez, “*Prohibición de declarar. Art. 242. - No podrán testificar en contra del imputado, bajo pena de nulidad, su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos, a menos que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del testigo o de un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado” (el subrayado nos pertenece). El segundo, a todo evento, dice “*Facultad de abstención. Art. 243. - Podrán abstenerse de testificar en contra del imputado sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad; sus tutores, curadores y pupilos, a menos que el testigo fuere denunciante, querellante o actor civil o que el delito aparezca ejecutado en su perjuicio o contra un pariente suyo de grado igual o más próximo que el que lo liga con el imputado.” Y aclara “*Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia.” (el subrayado nos pertenece).***

Por ello, si bien la denuncia es ajena a la exigencia de legitimación

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

en el proceso penal, salvo los supuestos de instancia privada, como dice la doctrina: “... Los casos aquí previstos se refieren a determinada relación parental o conyugal que obstaculiza la admisibilidad de la denuncia y opera como una suerte de legitimación negativa. Su finalidad es clara: mantener la solidaridad, respeto y jerarquía entre ciertos integrantes del grupo familiar, por encima del interés en la persecución penal. (...) la sola posibilidad de encarar la pesquisa contra los responsables, a raíz de un dato aportado por las personas indicadas, basta para invalidar la actividad...”. El autor agrega, lo que es aplicable a esta causa también, que “...La prohibición es rigurosa y no puede desconocerse al admitirse la denuncia contra los restantes partícipes, cuando al mismo tiempo se la considera nula respecto de los parientes alcanzados por aquella...” (conf. D’Albora, Francisco, *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado Comentado. Concordado*. 9° edición. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012, p. 297/299). En jurisprudencia se dijo: “...El objetivo de la prohibición de declarar en contra del imputado prevista en el artículo 242 del Código Procesal Penal de la Nación, radica en la necesidad de mantener la cohesión de la familia en su amplia composición. Entonces, la necesidad de una recta administración de justicia mediante el descubrimiento de la verdad, debe ceder como consecuencia de otro interés también socialmente protegido, como lo es el de la estabilidad familiar...” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala V, causa n° 39.089 “D. C., L. M. s/defraudación” del 28/05/2010).

Las normas de los artículos 178 y 242 directamente prohíben efectuar la declaración contra cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos. Por el contrario, la norma del artículo 243 expresamente dispone “Podrán abstenerse” y en su parte final, que “Antes de iniciarse la declaración, y bajo pena de nulidad, el juez advertirá a dichas personas que gozan de esa facultad, de lo que se dejará constancia”. Es decir, la intención del legislador en este punto -normas prohibitivas- resulta clara. Al no incluir siquiera la necesidad de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

advertencia en el artículo 242, está directamente vedando la posibilidad de deponer en su contra -salvo, claro está, las excepciones expresamente consagradas-, lo que implica que resultaría ineficaz, para otorgar validez a los dichos inculpanes, una eventual “advertencia” de la autoridad que hiciera al declarante respecto de esta prohibición.

Esto guarda sentido, en tanto se trata lisa y llanamente de una **prohibición**, un impedimento, y las prohibiciones no se advierten, sino que, entendemos, directamente se reconocen, comunican y ejecutan. No cabe poner en duda en cada caso sus razones, puesto que ello ya fue presupuesto por el propio legislador. En definitiva, este es el caso específico que ocurre con la declaración de Adrián Vidal (hijo) para con Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos (padre) y Gladys Ríos (abuela). Un ejercicio legítimo del derecho por parte de la autoridad debiera haber impedido la realización del acto que dio origen a estas actuaciones.

Contrariamente, el artículo 243 incluye una **facultad**, esto es, una prerrogativa del declarante, y el ejercicio eficaz de esa prerrogativa impone que le sea comunicada en forma previa su existencia. La norma sanciona directamente con nulidad la ausencia de ese apercibimiento. Lo hace expresamente, sin rodeos, en el último párrafo inserto en su letra. Entonces, este es el supuesto que ocurre con los dichos de Adrián Vidal (hijo) para con Ricardo Vidal Ríos (tío) e Ingrid Vidal Ríos (tía).

Este criterio de preservación de la familia como interés protegido se puede encontrar también, por ejemplo, en el art. 277 inc. 4º, CP, exime de responsabilidad penal por el delito de encubrimiento a quien hubiere obrado en favor del cónyuge o de un pariente del grado que allí se determina, y ha sido reafirmado por el legislador al sancionar nuevas normas en las que no ha mermado su amplitud, ni en casos de delitos de criminalidad organizada. Ya hemos hecho referencia más arriba a la ley 27.319 de 2016 de “nuevas herramientas para la investigación, prevención y lucha de los delitos

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

complejos”, y allí, en esa moderna ley, en el artículo 14 se aclara expresamente, con relación al informante, que *“Debe ser notificado de que colaborará en la investigación en ese carácter y se le garantizará que su identidad será mantenida en estricta reserva (...) No será admisible la información aportada por el informante si éste vulnera la prohibición de denunciar establecida en el artículo 178 del Código Procesal Penal de la Nación”* (el subrayado nos pertenece).

Ahora bien, cabe analizar ahora la excepción prevista por las normas en examen, donde se excepciona la prohibición y la facultad de abstención para el caso de *“que el delito aparezca ejecutado en perjuicio del denunciante”*.

La Fiscalía en la réplica sostuvo que no existía –en el caso– cohesión familiar que proteger. Si bien en el juicio nada de esto intentó probar, sí citó la denuncia para explicar que Adrián Vidal (hijo) estaría, en aquel momento, viviendo en la calle y sin pertenencias porque debió huir, que su padre lo estaría buscando para matarlo y que temía que él lo haga o alguno de sus laderos, que habría sido herido, amenazado y castigado por su padre. Dijo que todo ello estaba vinculado al comercio de estupefacientes y por eso sostuvo que las reglas de los artículos 178, 242 y 243 del CPPN no resultan aplicables.

Entendemos que no es posible interpretar la norma de esa forma, pues es una interpretación que no respeta el texto literal y la vacía de contenido. Por el contrario, y literalmente, la excepción confirma la regla, pues la norma tiende a resolver en forma concreta la disyuntiva que se produce entre proteger el núcleo familiar -fin de las normas citadas- y no dejar impunes delitos que se hubiesen cometido en perjuicio de alguno de sus integrantes por otro de ellos, inclinándose en favor de este último fin, por excepción solo en este caso. Pero la norma es evidentemente taxativa y limitada. La excepción solo incluye la posibilidad de denunciar un delito del que el denunciante familiar sea víctima, y no cualquier otro. Dice *“el delito”* y no cualquier delito.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

En virtud del principio de interpretación restrictiva en materia penal, el texto mismo de la ley es el que prima sobre cualquier otra interpretación que pueda dársele.

En este sentido, los hechos que podían ser denunciados por el deponente –de haberse hecho correctamente, tanto en lo formal como en el contenido– solo podrían ser los presuntos delitos contra la integridad física o la libertad del denunciante. Sobre ellos, la instrucción debió promover investigación formal, reitero, respecto de los familiares y solo por esas imputaciones de las cuales sí aparecía como víctima puesto que es claro, en términos de la dogmática penal, que no resulta víctima de los delitos relativos a la ley 23.737 que -sabido es- atentan contra la salud pública.

No se nos pasa por alto, por resultar sumamente llamativo, que de mínima puede advertirse arbitrariedad en la investigación, en tanto se focalizó exclusivamente en la cuestión relativa al comercio de estupefacientes –vedada–, dejando de lado otras manifestaciones delictivas de amenazas y lesiones –habilitadas– que siquiera fueron investigadas. No surge que la policía haya girado actuación alguna a la Fiscalía provincial a fin de que se investiguen estos delitos. Ante este tipo de manifestaciones corresponde realizar una inmediata revisión médica del deponente y la apertura de actuaciones para investigar la presunta comisión de estos delitos, cosa que no se hizo. No se dio conocimiento de la denuncia a autoridades provinciales por los hechos delictivos que resultaban competencia de aquel fuero, o al menos no surge que así se haya procedido: sólo se comunicó la cuestión a la Fiscalía Federal. La Comisaría Distrital 7° de Bahía Blanca, fuerza de seguridad distinta a aquella en que se llevaba a cabo la investigación iniciada en febrero de ese año, que era la Dirección de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas y Crimen Organizado, remitió la copia de la declaración a la Fiscalía Federal que casualmente venía interviniendo en la investigación. Eso es llamativo pues se supone no debieran tener conocimiento de ello, pese a lo cual existió

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

comunicación inmediata vía correo electrónico solamente a esa Fiscalía, es decir, aquella que efectivamente intervenía en los albores del expediente de drogas. Interpretado todo lo actuado conglobadamente, y con los datos que se han mencionado en el juicio sobre la persecución contra la familia Vidal Ríos, no deja de plantearnos incertidumbre sobre la real motivación de todo ello.

Se advierte que, discrecionalmente, se dejó sin investigar o al menos no consta en las actuaciones. Demás está decir que el llamado principio de oportunidad está vigente en razón de la implementación parcial del nuevo CPPF de ley 27.063 de diciembre de 2014 por la Resolución de la Comisión Bicameral de implementación del mismo 2/2019 del 13/11/2019. Pero de ninguna forma tiene este alcance, pues la disponibilidad de la acción está taxativamente reglada en el art. 30 y 31 y, más allá de ninguna declaración formal al respecto, ninguno de los casos resultaría aplicable a lo que se actuó aquí en esta causa. Esto, sumado a la falta de toma de decisión sobre el delito por el que el deponente Adrián Vidal (hijo) se autoincriminó, evidencia un claro direccionamiento de la pesquisa hacia el único delito que se tenía intenciones de investigar, vulnerándose el principio de legalidad de la persecución penal que rige en nuestro derecho. El hecho de no tomar juramento de decir verdad a la persona deponente, o de decidir arbitrariamente no perseguir a una persona que expresamente se autoincriminó, no salva en lo más mínimo el cúmulo de irregularidades precedentemente expuestas.

6.- Análisis de la nulidad. El tema debe analizarse dentro de las llamadas limitaciones (prohibiciones) probatorias. Maier sostiene que si bien en el proceso penal todo objeto de prueba puede ser probado y por cualquier medio de prueba, las excepciones al principio están constituidas por las limitaciones o prohibiciones absolutas y por las limitaciones o prohibiciones relativas. En este caso, estas impiden la verificación de un objeto de prueba por ciertos medios de prueba, o restringen la posibilidad de probarlo a determinados medios de prueba. Así, mientras que en algunos casos la ley indica qué medio o medios de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

prueba son los únicos admisibles para verificar un hecho, circunstancia o calidad; en otros, la ley priva de efectos probatorios a de terminados medios de prueba. Precisamente, con esta última categoría, dice el autor, se vinculan las limitaciones probatorias de origen constitucional, esto es, "... *cuya fuente reside en la protección que se otorga a las personas en un Estado de Derecho, por razón de su propia dignidad (derechos humanos). ...*". Luego agrega "...*No parecen problemáticos los casos en los cuales la sentencia judicial desfavorable para el titular de la garantía tiene fundamento directo en un acto reñido con ella, que incorpora un elemento de prueba decisivo ... En estos casos resulta clarísimo que el elemento de prueba obtenido en forma ilegítima es invalorable en una decisión judicial, salvo cuando favorezca al titular de la garantía. ...*" (conf. Maier, Julio B.; Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos; Editores del Puerto, 2º edición, 1999; pág. 697 y ss.).

La valoración conjunta de todos estos elementos, de conformidad con las reglas de la sana crítica racional, nos llevan a declarar la nulidad de las actuaciones ya citadas, que se impone por el defecto de las mismas en su exterioridad –defectos de forma, requisitos, etc.– y falta de juramento legal. Ello repercute en relación a todos los imputados, siendo además la omisión de la prohibición de denuncia y facultad de abstención otro motivo más que alcanza tanto a Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos (padre del declarante) como a Gladys Ríos (abuela) atento encontrarse comprendidos en la prohibición de declarar prevista en el art. 242 CPPN, y a Ricardo Vidal Ríos e Ingrid Vidal Ríos (tíos) comprendidos en la facultad de abstención consagrada en el art. 243 del mismo cuerpo normativo, y extensiva a los restantes partícipes conforme señala la doctrina (conf. D'Albora, F., cit. p. 297/299).

El instituto de la nulidad ocupa el lugar más destacado entre las sanciones procesales penales, cuyo objeto es resguardar el debido proceso y la defensa en juicio, pues consiste en la invalidación de actos cumplidos e ingresados al proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

su realización. Imponer dicha sanción conlleva nulificar el acto eliminando los efectos producidos; se lo extirpa del proceso con todas sus ramificaciones perjudiciales (cfr. Borinsky, Mariano H.; Catalano, Mariana I.; Mahiques, Carlos A.; Mahiques, Juan Bautista, Garantías del sistema acusatorio, 1ª. ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, La Ley, 2022, 305 y sus citas).

En el caso "Cóppola, Alberto Ángel" vinculado con estas normas, donde la denuncia la había hecho la cónyuge, la Corte Suprema dijo que *"... la facultad de denunciar un acto viciado de nulidad absoluta en materia procesal penal o la posibilidad de declarar la nulidad de oficio, sin tener en cuenta el momento en que se ha producido el vicio, se mantiene hasta tanto la sentencia haya pasado en autoridad de cosa juzgada..."* (CSJN "Cóppola, Alberto Angel s/ falsificación de instrumento público" del 31/03/1992 en Fallos: 315:549 voto del Dr. Fayt)

Allí, sobre la cuestión de fondo la Corte afirmó que *"...si bien la exigencia de legitimación no se requiere en la formulación de denuncia de los delitos de acción pública, existen casos en que la relación parental obsta a su admisibilidad y opera al modo de una valla infranqueable. La norma en cuestión procura, en su examen teleológico, concretas finalidades destinadas a la protección de la familia y de la sociedad, así, amparar el vínculo familiar preservándolo de las lesiones perpetuas que este tipo de hechos generan, y asimismo evitar que estos enfrentamientos conyugales conviertan, innecesariamente, el accionar de la justicia en arma de rencillas domésticas. Que la familia, como se ha expresado en innumerables oportunidades, es la más antigua de las instituciones humanas. Ella constituye la raíz, la célula, el elemento más simple y fundamental de la organización social. No puede concebirse a la sociedad sin la familia, grupo colectivo primario en que las relaciones entre padre, madre e hijos vinculan a los individuos por lazos inalienables. Su fin es la vida misma, teniendo por función la satisfacción de las necesidades primarias de la existencia. De ella vienen los elementales grupos*

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

sociales basados en la comunidad de sangre y cualesquiera secan las hipótesis sobre su evolución y la influencia de las condiciones del desarrollo económico político sobre su funcionamiento social, ella constituye el núcleo primario de la vida social y "la única forma de asociación integral". . Que la incolumidad del vínculo familiar, la solidaridad y el respeto sobre el que reposa el orden filial y por tanto comunitario entre los partícipes en la "unidad social", que en el dispositivo legal de referencia se procura mantener por encima del interés de la persecución de los delitos, ha sido valuado por el legislador de modo muypreciado. Este valor superior -la cohesión de la familia resultaría indudablemente afectado si un proceso penal se pudiese originar a raíz de un elemento aportado por un cónyuge con la intención de perjudicar al otro...." (CSJN "Cóppola, Alberto Angel s/ falsificación de instrumento público" del 31/03/1992 en Fallos: 315:549, voto del Dr. Fayt).

Dada la entidad de este tipo de reacción procesal frente al defecto o irregularidad de un acto, funcionan como un remedio extremo de excepción, siendo la regla la conservación de los actos procesales por lo cual la interpretación de aquellas es restrictiva y sólo procede decretarlas cuando por la trasgresión de las formalidades resulta un perjuicio real, actual y concreto para la parte que las invoca, como en este caso.

Lo sucedido en la instrucción al mantenerse la información al margen del conocimiento de las partes, tuvo consecuencias en las posibilidades ciertas de defenderse y/o cuestionar la veracidad de los dichos del deponente, es decir, de desplegar actos tendientes a confrontar la credibilidad de los extremos ventilados por el mismo. Nadie puede después de tres años enterarse que el hijo es su denunciante, cuyos dichos lo mantienen preso cautelarmente. El secreto, o las actuaciones secretas, en las investigaciones, fuera del control de la contraparte, son situaciones que ponen en tensión las garantías constitucionales y, en efecto, el ocultamiento de prueba a la defensa es una situación conminada con sanciones en las normas procesales más modernas.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Sobre este punto, la jurisprudencia ha permanecido invariable en reconocer la importancia de posibilitar a las partes el ejercicio de un real y efectivo control de la prueba de cargo. No pueden alcanzarse decisiones de calidad, de no ser por la contradicción de partes sobre la información volcada por alguna de ellas en el proceso, lo cual alcanza su punto liminar en el debate oral, momento en que, por intermedio de la producción de prueba de refutación, o bien por la simple realización de contraexámenes, el chequeo de los actores hace a las veces de tamiz de la información producida en su seno. La posibilidad real de control resulta ser una herramienta indispensable para ejercer acabadamente el derecho de defensa que constitucionalmente le asiste al imputado.

En este caso, más allá de que el testimonio del deponente fuera desistido también por estrategia de las defensas (a todo evento era un testigo de cargo) sus dichos atravesaron toda la investigación, marcaron desde un inicio el norte de la misma, posibilitaron diligencias y medidas de coerción, y el hecho de permanecer las partes en completa ignorancia respecto de la verdadera identidad de su promotor, constituyó un proceso irregular condicionando las posibilidades de defensa de los imputados.

7.- Regla de exclusión. En atención a lo antedicho, y a la luz del art. 172 del CPPN, cabe ahora establecer si existen actos del proceso posteriores afectados por la lógica interferencia de la nulidad. Ello pues, sin perjuicio de que la partes que ofrecieron dicha prueba finalmente desistieron de su testimonio, la omisión en las actas mencionadas genera la nulidad de dichos actos, siendo que las mismas dieron fundamento a las resoluciones de mérito del inicio de la instrucción de donde se obtuvo el plexo probatorio de la acusación.

Cabe recordar que la Corte desde el fallo “Montenegro” (en L.L. 1982-D p. 225), ha establecido como doctrina que no puede otorgársele valor al resultado de actividad ilícita prevencional, como en el caso citado, el delito cometido por los oficiales de policía, que consistió en una confesión extraída

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

bajo torturas. Luego en “Fiorentino” (L.L. 1985-A 160) rechazó el consentimiento prestado ante una comisión policial y descalificó la prueba obtenida, por considerarla fruto de un procedimiento ilegítimo. En “Rayford” (L.L. 1986-C p. 396) dijo que los actos de investigación inconstitucionales traen como consecuencia la nulidad de todas las pruebas que se originen en aquellos actos, en la medida que haya existido un único cause de investigación. Se sostiene que una vez detectado un vicio inicial de procedimiento, este contamina todo el curso de la investigación, expandiendo su poder nulificante (“teoría del fruto del árbol venenoso”). Como señala reiteradamente la Corte, “la justicia no puede beneficiarse de un hecho ilícito” (doctrina reiterada en “Ruiz” -Fallos 310:1847- y “Francomano” -Fallos 310:2384-, sobre el fruto del arbol envenenado v. Maier, Julio B.; Derecho Procesal Penal. Tomo I. Fundamentos; Editores del Puerto, 2º edición, 1999; pág. 701 y 22).

Como dice la doctrina, “...en el Estado constitucional de derecho no puede permitirse -so pena de radical inconsecuencia- la actuación de la potestad punitiva en contra o fuera de sus propias reglas, a las que, además y por algo, ha dotado del máximo rango normativo. Hasta el punto de que mientras, en el texto fundamental, se prevén limitaciones constitucionales de los derechos fundamentales sustantivos, nada parecido ocurre, en cambio, con el derecho a la presunción de inocencia, que impone una drástica exigencia de legalidad a las actuaciones que pudieran afectarle...” (conf. Ibáñez, Perfecto Andrés. Prueba y convicción judicial en el proceso penal, Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 190/191).

En relación a esto, es de aplicación la fórmula de la *conditio sine qua non*, que no se limita en derecho penal sólo a establecer la causalidad en el tipo objetivo, sino que resulta aplicable en función procesal. Así cada acción (condición) constituye la causa de un resultado, cuando esta no pueda ser suprimida sin que el resultado concreto desaparezca. Así, cada condición en cuya ausencia el resultado no se hubiese producido (*conditio sine qua non*),

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

será causa de un resultado típico, jurídico-penalmente relevante.

Por el contrario, en el marco de la exclusión probatoria, se considera que esa supresión mental hipotética permite válidamente distinguir aquellas acciones que constituyen la causa de una obtención probatoria de aquellas que no lo son, determinando a partir de ello la legalidad de un resultado probatorio jurídicamente relevante.

Esto se efectúa por medio de una operación mental en la cual se suprime la ilicitud cometida durante la recopilación de prueba y se determina – acto seguido– la subsistencia o bien la eliminación del resultado probatorio efectivamente producido. Cuando a pesar de la supresión mental del acto ilegal, el medio de prueba hubiese sido igualmente obtenido en el mismo momento y condiciones en el que efectivamente lo fue, podrá concluirse que la infracción a reglas procesales no se encuentra causalmente vinculada con la obtención de uno o más medios de prueba.

Cuando existen diversos cursos causales procesales, puede ocurrir que uno o algunos de los que conducen a la obtención de la prueba cuestionada se encuentre/n contaminados con la ilicitud y otros no. Cabe determinar en cada caso si el medio de prueba cuestionado fue o no obtenido con independencia de la diligencia investigativa contraria a derecho. Si el medio de prueba cuestionado no se encuentra contaminado con la ilicitud, no existirá justificación alguna para impedir la inclusión o valoración probatoria, lo que se conoce con el nombre de cauce procesal “independiente”. La doctrina lo señala así: “*si existe en un proceso un cauce de investigación distinto del que se tenga por ilegítimo, de manera de poder afirmarse que existía la posibilidad de adquirir la prueba cuestionada por una fuente independiente, entonces esta prueba será válida*” (conf. Carrió, Alejandro D., Garantías constitucionales en el proceso penal, 4º edición, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2000, p. 248, criterio expuesto por la CSJN en “Rayford”, Fallos, 308:733, “Ruiz” en Fallos, 310:1847 y “Daray” en Fallos 317:1985).

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Corresponde analizar entonces, como dijo la Corte en “Gallo López” la posible existencia de algún “cauce independiente” que pueda surgir de las “pruebas objetivas” (conf. CSJN, “Gallo López, Javier s/ causa N°2222” del 7/6/11) con el procedimiento que se estableció en el precedente “Ruiz”, donde la Corte afirmó que para apreciar la proyección de la ilegitimidad del procedimiento sobre cada elemento probatorio “... *debe analizarse la concatenación causal de los actos, de acuerdo con la sana crítica racional (...) de manera que por esa vía puedan determinarse con claridad los efectos a los que conduciría la eliminación de los eslabones viciados, teniendo en cuenta la posibilidad de adquisición de las evidencias por otras fuentes distintas de las que se tengan por ilegítimas. De tal modo, deberá descartarse por ineficaz la prueba habida en la causa, siempre y cuando su obtención dependa directa y necesariamente de la violación de la garantía de que se trate, o bien cuando sea una consecuencia inmediata de dicha violación...*” (Fallos, 310:1847).

A este respecto, en el caso de autos, debemos admitir la vinculación de las diligencias y actos posteriores con las declaraciones cuestionadas, si las resoluciones del Juzgado de instrucción que permitieron esas obtenciones de prueba fueron adoptadas fundadas en esas declaraciones, por lo que deba considerarse que la autorización expedida se encuentra igualmente contaminada con la ilicitud previa, y con ello también la prueba resultante de dicha permisión lo estará. Y, por el contrario, rechazar la vinculación si lo fueron en base a antecedentes provenientes de otras actuaciones lícitas.

Debe tenerse presente –además– la improcedencia de los llamados “cursos causales hipotéticos”, como se sostuviera en “Daray”, en tanto “...*no es suficiente para aceptar la existencia de un curso de prueba independiente que, a través de un juicio meramente hipotético o conjetural, se pueda imaginar la existencia de otras actividades de la autoridad de prevención que hubiesen llevado al mismo resultado probatorio; es necesario que en el expediente conste*

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

en forma expresa la existencia de dicha actividad independiente que habría llevado inevitablemente al mismo resultado...” (Fallos, 317:1985, voto de los Dres. Petracchi, Fayt, Boggiano y López). Sobre este caso particular, Alejandro Carrió señala que *“ese curso de prueba alternativo debe constar en la causa de manera que sea claro que el mismo no es una invención a posteriori de quien pretende invocarlo. Al mismo tiempo, debe tratarse de un curso de prueba con suficiente entidad y verosimilitud como para suponer que la prueba cuestionada habría sido adquirida de todas formas, con la simple utilización de la lógica de dicho camino alternativo e independiente”* (Carrió, Alejandro, Garantías..., op. cit., p. 250).

En autos, podemos observar que en este caso no existe un cauce investigativo independiente, por varias razones.

Primero, porque el propio órgano encargado de la investigación de autos así lo dijo. Esto resulta fundamental. En efecto, a fs. 4521/vta., como se señaló más arriba al momento de analizar las declaraciones de Vidal (hijo), la propia Fiscalía en un escrito presentado el 2/9/2021 titulado “Solicita medida de prueba” sugirió al juez de instrucción citar al testigo que había optado por la adhesión al Programa Nacional de Protección del Ministerio de Seguridad de la Nación a los efectos de que amplíe su declaración testimonial, admitiendo su importancia para la investigación al expresar textualmente que “...*Resulta relevante destacar la importancia de las declaraciones prestadas por este testigo bajo reserva de identidad quien ha aportado a la causa una gran cantidad de nombres y datos sobre las personas involucradas, información sobre el rol que cada uno de ellos ocupaba dentro de la organización criminal que se investiga e incluso la forma en que ésta operaba. Así pudimos contar con elementos indiciarios fundamentales para impulsar tan compleja investigación, permitiendo a las fuerzas intervinientes dirigir sus esfuerzos hacia el destino correcto, a través de tareas de campo e inteligencia, intervenciones telefónicas y demás medidas producidas en autos. La medida*

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

testimonial apuntada devendría pertinente a fin de obtener mayor información respecto de los encausados que han recuperado su libertad, de los que se encuentran prófugos e incluso la individualización de nuevos partícipes de la organización dedicada al tráfico de estupefacientes...” (el subrayado nos pertenece).

Como ya dijimos, con fecha 6/9/2021, el Juzgado hizo lugar a la medida de prueba solicitada ordenando la citación para el día 14 del mismo mes y año (fs. 4524/vta.), fecha en que efectivamente volvió a prestar declaración, tal como surge de fs. 4687, obrando todas las actuaciones originales reservadas en la sala de efectos de este tribunal y en las que consta que el testigo de mención es efectivamente Adrián Vidal (hijo). Pero lo importante en este apartado, es que el propio órgano que llevó a cabo la investigación reconoce expresamente que todas esas medidas de pesquisa pudieron concretarse sólo a raíz del testimonio espurio.

Esto deja a todas luces en evidencia lo vital que resultaron las declaraciones de esta persona para la investigación y que aún un año y medio después de iniciada la causa, y ya con gran parte de los imputados detenidos seguían recurriendo a él para poder avanzar y obtener más información. A partir de este derrotero de testimonios de Vidal (hijo) se produjo un vuelco evidente en el tramo investigativo, que a la postre había fracasado previamente en forma clara y estrepitosa.

Más allá de la contundencia de esas afirmaciones y revelaciones, lo cierto es que ese reconocimiento se vio plasmado también en el debate y se puede observar de la lectura del expediente.

Durante el transcurso del debate, al iniciar su declaración el 5 de mayo pasado, lo primero que dijo el Oficial Principal José Antonio Romero fue que a mediados del año 2020 lo pusieron en conocimiento de la denuncia de un testigo de identidad reservada y a partir de allí comenzaron a investigar a la parte más baja de la organización, a los punteros. En el devenir de su

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

deposición, interrogado que fue por el inicio de la investigación manifestó no recordar cuándo comenzó, indicando que para febrero de 2020 fecha en que le parecía que había declarado el testigo de identidad reservada estaría prestando funciones en delitos complejos.

No recordó otro tipo de información ni tareas efectuadas con anterioridad a la declaración de mención a la que se refirió a lo largo de toda su deposición, aclarando sobre el final que cuando recibe una denuncia anónima trata de manejarse con la mayor objetividad posible y que en este caso en particular le llamó mucho la atención el susto que tenía el denunciante.

En momentos de declarar el Capitán Walter Schell, manifestó que en el año 2020 era Teniente Primero y prestaba funciones en Crimen Organizado de la ciudad de La Plata, por lo que comenzó su investigación encontrándose en aquella ciudad. Lo primero que recordó fue que hubo un aporte de un testigo de identidad reservada y que fueron chequeando esa información brindada con resultado positivo pudiendo incluso plasmarlo en fotografías. Dijo que las tareas de campo consistían en efectuar “pasadas dinámicas” y entrevistarse con vecinos del lugar que se mostraban asustados manifestando encontrarse ante personas violentas y sobre las que todo el mundo sabía que vendían drogas.

Dijo haber tomado conocimiento de que se encontraban incursos en el tráfico de estupefacientes porque vivió y trabajó en esta ciudad, vive en el mismo barrio cerca de los Vidal Ríos desde al año 1997 y siempre fue *vox populi* que se dedicaban al tráfico de estupefacientes. Que ingresó a la investigación porque la gente le decía que tenían mucho miedo por el *modus operandi* que manejaban ya que son muy violentos y manifestó que la circunstancia de que algunas investigaciones no hayan avanzado, no quita que los hechos no hayan sucedido.

Del testigo Diaz Aguirre no corresponde relevar nada pues solamente actuó como Jefe de los anteriores, siendo en todo caso testigo de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

“oídas” de lo mencionado. Pero ambas manifestaciones de los principales testigos de la causa convergen en la importancia que tuvo la declaración del testigo de identidad reservada para el avance y esclarecimiento de la investigación, como sostuvo el Fiscal ante el Juez, y ambos en todas las resoluciones.

En suma, se advirtió muchas imprecisiones sobre otras tareas desplegadas o sobre el conocimiento previo, con remisión a la genérica frase “por los dichos de los vecinos” o “por personas que no querían brindar declaración por temor a represalias”.

En el expediente, las tareas de campo de fs. 30/31 en adelante de las que se podría pretender fundar dicho cauce no cuentan con la entidad suficiente para tal fin. La información que aportó José Antonio Romero en esa oportunidad fue muy laxa al manifestar que identificó a los hermanos Ariel y Ricardo Vidal Ríos, aportó el domicilio en el que residían donde a su vez contaban con un local comercial en el que comercializaban estupefacientes y con un sistema cerrado de cámaras de seguridad y “soldaditos” en la puerta. No se aclaró de dónde obtuvo dicha información -en el juicio oral tampoco- y solo aportó placas fotográficas de los nombrados y dos de los vehículos de mención, y con posterioridad a fs. 38/39 aportó el número de abonado telefónico de Ricardo y solicitó su intervención.

En forma similar, se lee a fs. 34/36 vta. que Walter Schell manifestó haber efectuado un “relevamiento en el vecindario”, sin aportar mayores datos a los ya brindados por Romero indicando que de la entrevista mantenida con vecinos del lugar surgía que “todo el barrio sabía que vendían droga”, observando -dijo- un ir y venir de gente que entraba y salía del comercio en pocos minutos y con sus manos vacías.

Es decir, de lo que se desprende del expediente, también, la información con la que contaban por aquel entonces –desde el inicio de las actuaciones allá por febrero de 2020– era sumamente vaga y escasa, hasta que

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

aproximadamente cuatro meses después, luego de la declaración del testigo de identidad reservada, en forma repentina (v. fs. 85/86 vta.) se desata un considerable cúmulo de información y precisiones sobre los imputados hasta el momento desconocidas.

Dicha información, al decir de los preventores, surge de los datos aportados por los vecinos “que no querían brindar testimonio” por temor a represalias. Sin embargo, no obra ni de las actuaciones incorporadas al expediente, ni de lo manifestado por los policías en el debate –no quisieron decirlo–, información precisa sobre de dónde se obtuvieron los datos de domicilios, números de abonados telefónicos, organigrama representativo definido de la estructura criminal, roles, detalle de operatorias, etc. que dieron lugar a que la investigación se amplíe de manera notoria, efectuándose tareas de campo en los domicilios e interviniendo inicialmente los abonados telefónicos utilizados por Ariel y Ricardo Vidal Ríos, Gladys Ríos y Maximiliano Toto entre otros.

Teniendo a la vista la causa FBB 11.264/2017 y las a ella acumuladas que forman parte también de la presente, podemos constatar que efectivamente a la familia Vidal Ríos se la venía investigando desde el 24 de febrero de 2017 y que hasta el momento en que se produjo la declaración del testigo de identidad reservada, y luego de transcurridos más de tres años de investigación, no contaban con elementos que les permitieran dilucidar de manera concreta la naturaleza de las presuntas maniobras desplegadas por Ariel, Gladys y Ricardo y en qué magnitud, como para confirmar la hipótesis de que los mismos se dedicaban a la comercialización de sustancias estupefacientes.

Tampoco se había podido vislumbrar hasta ese momento la identidad de otros eslabones de la cadena o posibles proveedores y/o revendedores de los investigados, lo que solo se supo con la declaración del testigo de identidad reservada.

De las constancias del expediente, podemos observar de la

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

declaración del preventor Romero del 24 de febrero de 2020 obrante a fs. 2, y sobre la que él mismo reconoció su firma en la audiencia de debate que *“fue tomando conocimiento de la supuesta organización delictiva investigada, logrando establecer, por información aportada por individuos que por temor a represalias no aportan su identidad, así como por el contenido de escuchas telefónicas elevadas por esta dependencia oportunamente, que parte vital de la organización serían los hermanos Vidal Ríos”*. Sin embargo, de lo declarado durante el juicio, en virtud de su negativa a admitir quién o quiénes fueron esos individuos a los que se refería, este tribunal podría presumir que se trataba de Adrián Vidal (hijo), es decir, el propio hijo del imputado Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos.

En suma, por todo este punto: no se ha podido acreditar que se haya producido otra forma de obtención distinta a la información aportada por el testigo de identidad reservada, por lo que es aplicable a este análisis lo concluido en el fallo “Rayford” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde se sostuvo que *“(…) no se advierte que la pesquisa haya tenido vida por una vía distinta de la que consta efectivamente en la causa (…)*. Una observación racional de lo ocurrido a partir de entonces conduce a la conclusión invalidante de los actos subsiguientes (...). Tal como se encaminó la investigación se puede aseverar que ello habría sido imposible porque no existen otros indicios que conduzcan a éste (...). No hubo otros cauces de investigación sino uno solo, cuya vertiente original estuvo viciada y contaminó todo el curso” (conf. Fallos 308:733, el subrayado nos pertenece).

Por lo expuesto, son la consecuencia de la resolución viciada de fs. 112/117 las resoluciones de fs. 230/241 vta., 279/284, 354/362 vta., 390/392, 643/653 vta., 727/732 con aclaratoria de fs. 735, 823/827 vta., 965/993 y 1007/1009 que ordenan y prorrogan intervenciones telefónicas, la resolución dictada a fs. 1096/1117 vta. que ordena intervenciones telefónicas, allanamientos y secuestro y registro de vehículos, como así también la orden de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

detención de los imputados de fs. 1227/1229, las audiencias celebradas a tenor de lo previsto en los arts. 294 y 303 del ritual de fs. 1850/1852 vta. (Ingrid Vidal Ríos), 1853/1861vta. (Gladys Rios), 1872/1878vta. (Maximiliano Toto), 1879/1882 (Claudio Jofre), 1883/1885vta. (Santiago Salazar Mosconi), 1886/1888vta. (Agustín Salazar Mosconi), 1890/1894 (Franco Millar Martínez), 1894/1899 (Juan Toledo), 2024/2029 (Carlos Alvarado Urrea), 2610/2612vta. (Franco Coria), 3710/3719vta. (Ricardo Vidal Ríos), 4493/4497 (Rodrigo Machado), 4587/4591vta. (Gladys Ríos), 5543/5546vta. (Adrián Vidal Ríos) y 5681/5684 (Guillermina Ayala), los autos de procesamiento de fs. 2694/2779 vta., 3897/3922vta., 4593/4620, 5562/5581 y 5707/5721, los autos de elevación a juicio de fs. 5398/5399 vta. (TO1), 132/133 (TO2) y fs. 5773 (TO3), entre otras.

Resulta evidente ahora que, excluyendo todos los elementos mencionados, no queda en pie ningún elemento probatorio para poder adentrarnos a analizar y resolver sobre la responsabilidad y participación de los imputados en los hechos endilgados.

Como señala la doctrina: *“...A diferencia de cuanto ocurre en cualquier otra actividad cognoscitiva, tanto la verdad fáctica de las tesis de hecho y de las alegaciones probatorias como la verdad jurídica de las tesis de derecho y de las interpretaciones de las leyes son predicables jurisdiccionalmente a condición de que se observen reglas y procedimientos que disciplinan su comprobación y que imprimen a ambas un carácter autorizado y convencional, en contraste con el de la mera correspondencia (...) A causa de estas reglas, la relación ya mencionada entre verdad y validez (...) resulta complicada: no es sólo la verdad la que condiciona la validez, sino que también es la validez la que condiciona la verdad en el proceso. Esta es, en efecto, por así decirlo, una verdad normativa: en el triple sentido de que una vez comprobada definitivamente tiene valor normativo, de que está convalidada por normas y de que lo es sólo si es buscada y conseguida con el respeto a las*

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

normas. (...) Todas estas reglas, a diferencia de lo que ocurre en las investigaciones científicas o históricas, son indispensables en el procedimiento judicial: sea porque el juez tiene el deber de decidir también en caso de incertidumbre, sea sobre todo porque en la ciencia las comprobaciones infundadas, arbitrarias o no pertinentes suelen ser inocuas, al ser descartadas sin necesidad de estatutos metodológicos constrictivos, mientras que en la jurisdicción han de impedirse preventivamente. Es innegable, sin embargo, que en general las normas jurídicas en materia de verdad y de pruebas sustituyen los criterios propios de la libre investigación por criterios autorizados de adquisición y de control de la verdad procesal...” (conf. Ferrajoli, Luigi, Derecho y razón, Ed. Trotta, Madrid 1995, ps. 59/61). Y en palabras de Maier nuevamente cabe afirmar que: "...a la verdad sólo se debe arribar por los medios y en la forma que la ley permite; que, de haberse incorporado al procedimiento un elemento de prueba median te un acto irregular o mediante un acto regular, cuya posibilidad de realización provenga necesaria y directamente del conocimiento adquirido por un acto irregular, él es invalorable para fundar una decisión judicial, en perjuicio del imputado...” (ver Maier, J., cit. pág. 705).

8.- De la gravedad de las irregularidades. Como corolario, se advierte que en el caso se han violado de manera notoria reglas elementales, no dejando otro camino que la declaración de nulidad imposibilitando adentrarnos en el trámite. Ello, con la consecuencia ni más ni menos que no solo la frustración de toda la investigación sino el hecho de que la mayoría de los aquí enjuiciados se encuentran privados de su libertad por más de dos años, y en su mayoría detenidos en unidades penitenciarias con todos los riesgos que ello acarrea.

El propio testigo de identidad reservada que fue incluido en el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados con todo lo que ello implica, y ocasionando un gran dispendio jurisdiccional y de utilización de

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

recursos del Estado.

Como bien dejó entrever el Dr. Gustavo Rodríguez, no se entiende qué fue lo que quisieron hacer. Nos encontramos ante nulidades absolutas derivadas de diligencias que fueron tomadas como la pieza principal de toda la investigación. En lo sucesivo deberá corregirse estas deficiencias, pues no es correcto que se eleven al Tribunal Oral Federal personas que vienen cursando tiempos largos de detención cautelar con un proceso que es notoriamente ilegal en función de una nulidad de carácter absoluto.

En suma, por todo lo expuesto, recordando que hay límites constitucionales al descubrimiento de la verdad procesal, pues en el proceso penal propio de un Estado Constitucional de Derecho “la verdad” no representa un valor absoluto alcanzable a cualquier precio ni de cualquier modo, no hay derechos absolutos ni libertades ilimitadas, en las condiciones que venimos haciendo referencia no podemos proseguir hacia ningún pronunciamiento condenatorio, porque han invalidado el procedimiento.

En relación a las imputaciones efectuadas a Ariel Vidal Ríos en calidad de partícipe necesario en orden al delito de falsificación de documentos públicos en dos ocasiones, una de ellas agravada por ser un instrumento destinado a acreditar la identidad de las personas, en relación al Documento Nacional de Identidad y la Licencia Nacional de Conducir falsificados secuestrados en su poder el 17 de julio del año 2022, en el domicilio sito en calle Juan Dillon 4991 de Merlo, Provincia de Buenos Aires. Y la imputación efectuada a Guillermina Soledad Ayala en calidad de autora, en orden a la tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad auténtico ajeno, verificado el 10 de enero de 2023 en esta ciudad; en igual sentido y con el mismo alcance de las nulidades de lo actuado, las mismas también caen, justamente por caer sus hallazgos y secuestros.

En definitiva, respecto de lo expuesto corresponderá absolver a la totalidad de los aquí imputados en los términos del art. 402, CPPN.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RÍOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCIÓN LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Atento a cómo se decide, el pronunciamiento del Tribunal respecto a los planteos de la Defensa en el marco de la discusión final sobre exclusiones probatorias deviene inoficioso.

II.- OTRAS MEDIDAS

1.- Regulación de honorarios profesionales (Ley 27.423). Con respecto a la actuación del Dr. Juan Manuel Martínez, por su actuación como defensor particular de Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos, corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de veinticinco (25) UMAS equivalentes al día de la fecha, conforme la Acordada 19/2023 de la CSJN, a cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$483.450), a los Dres. Sebastián Martínez y Virginia Stacco por su actuación desde la instrucción como defensores particulares de Ricardo Vidal Ríos, Gladys Ríos y Maximiliano Toto, y solicitud de excarcelación, corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de setenta (70) UMAS correspondiendo treinta y cinco (35) UMAS a cada letrado equivalentes al día de la fecha, conforme la Acordada 19/2023 de la CSJN, a seiscientos setenta y seis mil ochocientos treinta pesos (\$676.830), a su vez, a la Dra. Virginia Stacco, por su actuación en esta instancia como codefensora respecto de Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos, corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma total de veinte (20) UMAS equivalentes al día de la fecha, conforme la Acordada 19/2023 de la CSJN, a trescientos ochenta y seis mil setecientos sesenta pesos (\$386.760); a los Dres. Bárbara Sager y Leonardo Gómez Talamoni por su actuación desde la instrucción como codefensores particulares de Agustín y Santiago Salazar Mosconi y de Guillermina Ayala y solicitud de excarcelación corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma total de sesenta (60) UMAS correspondiendo treinta (30) UMAS a cada letrado equivalentes al día de la fecha, conforme la Acordada 19/2023 de la CSJN, a quinientos ochenta mil ciento cuarenta pesos (\$580.140), sin inclusión de la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado (arts. 14, 19, 33 y 51 y cctes. ley

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

27.423, Ac. CSJN 19/2023).

2.- Efectos. A tenor de lo que aquí se resuelve corresponderá, oportunamente, devolver la totalidad de los efectos secuestrados que no se encuentren puestos a disposición en forma conjunta con otro expediente y siempre que no corresponda su destrucción.

En particular, para el caso de los vehículos, cabe tener presente que el Dr. Rodríguez solicitó la devolución del automotor marca Peugeot 206 dominio EMQ-833 titularidad de Bárbara Antonietti, por cuanto el vehículo pertenece a un tercero ajeno al delito, no dándose la excepción contemplada en el art. 23 del CP, toda vez que no se halla acreditado que el producto o provecho del ilícito haya beneficiado a esa tercera persona titular del dominio. Y también existen secuestrados a disposición de este tribunal los vehículos Volkswagen Passat dominio JYF-895, Hyundai tipo coupe FX dominio HLQ-702, Honda Civic dominio GFZ-292, Volkswagen Amarok dominio LTQ-754 y Renault Logan dominio JHO-057.

En virtud del sentido de lo que se resuelve, hasta tanto adquiera firmeza la presente resolución, siempre y cuando no se encuentren puestos a disposición en forma conjunta con otro expediente, corresponderá proceder a su devolución a quienes se les haya secuestrado, en carácter de depositarios judiciales. Asimismo, corresponderá dejar sin efecto la orden de secuestro y registro de vehículos que no fueron hallados.

En relación a la sustancia estupefaciente incautada, se deberá proceder a su destrucción.

3.- Poner a disposición de otras causas: En atención a lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal al formular sus alegatos, corresponderá poner a disposición de la causa FBB 986/2021 en trámite ante el Juzgado Federal N°1 Secretaría Penal N°2 de esta ciudad la documentación secuestrada en los allanamientos relacionados a Ariel Vidal Ríos, Ricardo Vidal Ríos y Gladys Ríos.

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

4.- Dar conocimiento por oficio: En virtud de encontrarse en trámite ante la Sala I de la Cámara Federal de Casación los incidentes/legajos FBB 656/2020/TO1/46/CFC2 y FBB 656/2020/TO1/3/CFC4, y teniendo la presente resolución incidencia sobre los mismos, corresponderá poner en conocimiento de dicha Sala lo aquí resuelto. Asimismo, en atención a lo expuesto más arriba, remitir copia al Juzgado interviniente en este caso en la instrucción.

5.- Medidas cautelares: En virtud de las absoluciones dispuestas, bajo la previsión legal de los arts. 402 y 492 del CPPN, corresponderá ordenar el inmediato levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los imputados, librándose los oficios de estilo.

Por todo lo expuesto, el Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la nulidad de las actas de fs. 56/59, 65/68, 70, 289/vta., 303/304 vta., resoluciones de fs. 112/117, 230/241 vta., 279/284, 354/362 vta., 390/392, 643/653 vta., 727/732 con aclaratoria de fs. 735, 823/827 vta., 965/993 y 1007/1009 que ordenan y prorrogan intervenciones telefónicas, la resolución dictada a fs. 1096/1117 vta. que ordena intervenciones telefónicas, allanamientos y secuestro y registro de vehículos, como así también la orden de detención de los imputados de fs. 1227/1229, las audiencias celebradas a tenor de lo previsto en los arts. 294 y 303 del ritual de fs. 1850/1852 vta. (Ingrid Vidal Ríos), 1853/1861vta. (Gladys Ríos), 1872/1878vta. (Maximiliano Toto), 1879/1882 (Claudio Jofre), 1883/1885vta. (Santiago Salazar Mosconi), 1886/1888vta. (Agustín Salazar Mosconi), 1890/1894 (Franco Millar Martínez), 1894/1899 (Juan Toledo), 2024/2029 (Carlos Alvarado Urra), 2610/2612vta. (Franco Coria), 3710/3719vta. (Ricardo Vidal Ríos), 4493/4497 (Rodrigo Machado), 4587/4591vta. (Gladys Ríos), 5543/5546vta. (Adrián Vidal Ríos) y 5681/5684 (Guillermina Ayala), los autos de procesamiento de fs. 2694/2779 vta., 3897/3922vta., 4593/4620, 5562/5581 y 5707/5721, los autos de elevación

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

a juicio de fs. 5398/5399 vta. (TO1), 132/133 (TO2) y fs. 5773 (TO3), entre otras (art. 18, CN, art. 166 y siguientes del CPPN).

2º) ABSOLVER a Adrián Ángel Ariel VIDAL RÍOS, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por los delitos de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, (art. 45 CP y arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737), y falsificación de documentos públicos en dos ocasiones, una de ellas agravada por ser un instrumento destinado a acreditar la identidad de las personas, hechos estos últimos dos que se le atribuyeron en calidad de partícipe necesario, -en relación al Documento Nacional de Identidad y la Licencia Nacional de Conducir falsificados secuestrados en su poder el 17 de julio del año 2022, en el domicilio sito en calle Juan Dillon 4991 de Merlo, Provincia de Buenos Aires (arts. 45 y 55 CP, y art. 292, primer y segundo párrafo, del CP) de los que fuera acusado y DISPONER su inmediata libertad, la que se hará efectiva desde su lugar de alojamiento, de no mediar restricción derivada de otro proceso o existir impedimento alguno emanado de autoridad competente, librándose oficio al efecto (art. 402 del CPPN).

3º) ABSOLVER a Gladys Noemí RÍOS, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 CP y arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737) del que fuera acusada y DISPONER su inmediata libertad, cesando su arresto domiciliario en este acto. Comuníquese a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que conforme lo aquí dispuesto ha cesado el control de esa Dirección respecto de la nombrada, por lo que deberá procederse con carácter de urgente al retiro del dispositivo electrónico (art. 402 del CPPN).

4º) ABSOLVER a Ricardo José Miguel VIDAL RÍOS, Maximiliano Héctor TOTO, Juan Darío TOLEDO, Ingrid Yesica Beatriz

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

VIDAL RÍOS, Franco Nahuel CORIA, Franco Ezequiel MILLAR MARTÍNEZ, Carlos Alberto ALVARADO URRRA, Rodrigo Emiliano MACHADO, y Claudio Atilio JOFRE, respecto de quienes sus demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 CP y arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737) del que fueran acusados y DISPONER la inmediata libertad de los nombrados, la que se hará efectiva desde sus lugares de alojamiento, de no mediar restricción derivada de otro proceso o existir impedimento alguno emanado de autoridad competente, librándose oficio al efecto (art. 402 del CPPN).

5º) ABSOLVER a Ingrid Yesica Beatriz VIDAL RÍOS, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 CP y arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737) del que fuera acusada y DISPONER la inmediata libertad, cesando su arresto domiciliario en este acto (art. 402 del CPPN).

6º) ABSOLVER a Santiago SALAZAR MOSCONI y Agustín SALAZAR MOSCONI, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas en concurso ideal con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas (art. 45 y 54 Código Penal y arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737) del que fueran acusados y DISPONER su inmediata libertad, la que se hará efectiva desde sus lugares de alojamiento, de no mediar restricción derivada de otro proceso o existir impedimento alguno emanado de autoridad competente, librándose oficio al efecto (art. 402 del CPPN).

7º) ABSOLVER a Claudio Atilio JOFRE, cuyas demás

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY 23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

circunstancias personales son de figuración en autos, por el delito de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, en concurso ideal con el delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización agravado por la intervención organizada de tres o más personas (arts. 45 y 54 Código Penal y arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737) del que fuera acusado y DISPONER su inmediata libertad, cesando su arresto domiciliario en este acto. Comuníquese a la Dirección de Asistencia de Personas Bajo Vigilancia Electrónica que conforme lo aquí dispuesto ha cesado el control de esa Dirección respecto del nombrado, por lo que deberá procederse con carácter de urgente al retiro del dispositivo electrónico, y al Patronato de Liberados Bonaerense para poner en conocimiento que ha cesado su intervención (art. 402 del CPPN).

8°) ABSOLVER a Guillermina Soledad AYALA, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, por los delitos de tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio, agravado por la intervención organizada de tres o más personas, y tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad auténtico ajeno, este último atribuido en carácter de autora; (arts. 45 y 55 CP, arts. 5 inc. “c” y 11 inc. “c” ley 23.737 y art. 33, inciso “c” de la ley 17.671 modificada por la ley 20.974) de los que fuera acusada y DISPONER su inmediata libertad, la que se hará efectiva desde su lugar de alojamiento, de no mediar restricción derivada de otro proceso o existir impedimento alguno emanado de autoridad competente, librándose oficio al efecto (art. 402 del CPPN).

9°) DISPONER, hasta tanto adquiera firmeza la presente, y a los fines de asegurar la prosecución del proceso, que los imputados constituyan domicilio en el que se practicarán las correspondientes notificaciones, y el que no podrán variar sin aviso previo a esta sede.

10°) DECLARAR INOFICIOSO, atento a cómo se decide, el pronunciamiento del Tribunal respecto a los planteos de la Defensa en el marco

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RIOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

de la discusión final sobre exclusiones probatorias.

11°) DISPONER de los efectos obrantes en autos, de la forma que se detalla en el punto II.- 2) de la presente resolución.

12°) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Juan Manuel Martínez, por su actuación como defensor particular de Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos, en la suma de veinticinco (25) UMAS equivalentes al día de la fecha, conforme la Acordada 19/2023 de la CSJN, a cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$483.450), de los Dres. Sebastián Martínez y Virginia Stacco en la suma de setenta (70) UMAS correspondiendo treinta (35) UMAS a cada letrado equivalentes al día de la fecha, conforme la Acordada 19/2023 de la CSJN, a seiscientos setenta y seis mil ochocientos treinta pesos (\$676.830); a su vez, a la Dra. Virginia Stacco, por su actuación en esta instancia como codefensora respecto de Adrián Ángel Ariel Vidal Ríos, la suma total de veinte (20) UMAS equivalentes al día de la fecha, conforme la Acordada 19/2023 de la CSJN, a trescientos ochenta y seis mil setecientos sesenta pesos (\$386.760) y de los Dres. Bárbara Sager y Leonardo Gómez Talamoni en la suma total de sesenta (60) UMAS correspondiendo treinta (30) UMAS a cada letrado equivalentes al día de la fecha, conforme la Acordada 19/2023 de la CSJN, a quinientos ochenta mil ciento cuarenta pesos (\$580.140), sin inclusión de la alícuota correspondiente al impuesto al valor agregado (arts. 14, 19, 33 y 51 y cctes. ley 27.423, Ac. CSJN 19/2023).

13°) Poner en conocimiento de lo aquí resuelto a la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de los incidentes/legajos FBB 656/2020/TO1/46/CFC2 y FBB 656/2020/TO1/3/CFC4.

14°) COMUNICAR lo aquí resuelto al Juzgado Federal n°1 a sus efectos. Líbrese oficio electrónico.

15°) PONER A DISPOSICIÓN de la causa FBB 986/2021 en trámite ante el Juzgado Federal N°1 Secretaría Penal N°2 de esta ciudad la documentación secuestrada en los allanamientos relacionados a Ariel Vidal

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral Federal de Bahía Blanca

FBB 656/2020/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: VIDAL RÍOS, RICARDO JOSE MIGUEL Y OTROS s/INFRACCION LEY
23.737 SOLICITANTE: ALARCON, ISABEL BUENO Y OTROS

Ríos, Ricardo Vidal Ríos y Gladys Ríos.

16º) LEVANTAR las medidas cautelares oportunamente dispuestas sobre los imputados (arts. 402 y 492 del CPPN), librándose los oficios de estilo.

Regístrese, protocolícese, comuníquese, obsérvese lo dispuesto en las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la C.S.J.N. y consentida o ejecutoriada que sea, hágase saber y archívese.-

SEBASTIÁN FOGLIA
Juez de Cámara

ERNESTO SEBASTIÁN
Juez de Cámara

JOSÉ MARIO TRIPPUTI
Juez de Cámara

Ante mí:

PAULA M. POJOMOVSKY
Secretaria de Cámara

DR
LKR

Fecha de firma: 22/08/2023

Firmado por: SEBASTIAN LUIS FOGLIA, VICEPRESIDENTE

Firmado por: ERNESTO PEDRO F SEBASTIAN, PRESIDENTE

Firmado por: JOSÉ MARIO TRIPPUTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA MARINA POJOMOVSKY, SECRETARIA DE CAMARA



#36345673#376071546#20230822130531012